

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 21 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 412</p> <p>(Por la señora Hau)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar <u>los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de sustituir las penas basadas en grados por el sistema de penas fijas; y para otros fines relacionados.</u> <del>concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley.</del></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 907</b></p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Soto Rivera)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y <del>facilidades</del> <u>de las instalaciones de servicios</u> de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento <u>de Salud</u> a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones <del>de</del> <u>que ofrecen servicios a personas con</u> trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener <del>con el Departamento de Salud</del> el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha <del>en la confidencialidad</del>; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 920</b></p> <p><i>(Por el señor Torres Berríos)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, <u>658</u>, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley <del>Núm. 55-2020</del>, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; <del>se enmienda</del> <u>enmendar</u> el Artículo 2 de la Ley <del>Núm. 338-1998</del>, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño."; <u>enmendar</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1287	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	<p><i>el</i> Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; <i>enmendar</i> el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; <i>enmendar</i> el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; <i>enmendar</i> el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza <u>a partir de</u> cumplidos los dieciocho (18) años; <u>y para otros fines relacionados.</u> <del>de edad.</del></p>
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	<p>Para enmendar los Artículos <del>3; 17; 35; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 65; 66 y 70;</del> <del>derogar los Artículos 67; 68 y 69;</del> añadir un nuevo Artículo <u>71</u> <del>67</del>; y reenumerar los actuales Artículos <del>70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76</del> como los nuevos Artículos <del>68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 y 77</del> <u>y 74</u> de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; <u>y enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”;</u> a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción <i>concurrente</i> del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias <u>al amparo de esta Ley;</u> establecer</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1423	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar <u>los incisos (11) y (13) del Artículo 1.5;</u> los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7, <u>el Artículo 7.10 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”;</u> a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; <u>así como, en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, la facultad para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo;</u> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 376</b>  (Por el señor Soto Rivera)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	<p>Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de <del>SDalud</del> <u>Salud</u> (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del <del>State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act</del> <u>“State Plan under Title XIX of the Social Security Act”</u> de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento <del>de del</del> <u>del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)</u> para <del>participantes</del> <u>beneficiarios</u> del Plan de Salud del Gobierno <u>de Puerto Rico</u>, -mediante el Acuerdo <u>Colaborativo</u> entre <u>la</u> ASES y <u>el</u> Departamento de Salud, <u>a través del AIDS Drug Assitance Program (ADAP)</u> con los requerimientos establecidos por <u>“Health Resources and Services Administration” (HRSA)</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<b>R. C. del S. 498</b>  (Por el señor Rivera Schatz – Por Petición)	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</b>  (Sin Enmiendas)	<p>Para designar con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”, la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.</p>

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN20'24PM5:53



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 412

#### SEGUNDO INFORME POSITIVO

20 de abril de 2024  
junio

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 412, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 412 tiene como propósito “enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM); Departamento de Justicia; Departamento de Salud; de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); y de las organizaciones Taller Salud; Proyecto Matria y la Red de Albergues de Violencia Doméstica. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 24 de mayo de 2021, al momento de presentar este Informe, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAAPR) no había comparecido ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

La aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, implicó un reconocimiento sin precedentes en cuanto a la violencia doméstica como uno de los más graves y complejos problemas que enfrenta Puerto Rico. En tal sentido, este estatuto declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio” cuya integridad, paz, dignidad y respeto se encontrasen amenazados o lacerados.<sup>1</sup> Es preciso señalar que, constituye violencia doméstica cualquier “patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o hay sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo... para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”.<sup>2</sup>

De igual forma, surge grave daño emocional cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la política pública consagrada en la Ley Núm. 54, *supra*, sostuvo que “la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.<sup>4</sup>

Desde un inicio, la Ley Núm. 54, *supra*, tipificó como delito grave el maltrato, maltrato agravado, maltratado agravado mediante restricción de libertad y la agresión sexual conyugal. Estos delitos establecían penas fijas, de conformidad al ordenamiento jurídico penal de la época. Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”, se introdujo en nuestra jurisdicción la clasificación del delito a base de grados. Eventualmente, por virtud de la Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004, se enmendaron los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, a los fines de sustituir las penas fijas allí contenidas por el sistema de grados. A continuación, se presenta un resumen sobre el cambio en las penas que sufrió este estatuto.

---

<sup>1</sup> 8 L.P.R.A. § 601

<sup>2</sup> *Id.*, § 602

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1, 2 (1996)

<b>Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica</b>		
<b>Delito</b>	<b>Previo al Código Penal de 2004</b>	<b>Pena Vigente</b>
<b>Artículo 2.8</b> (Incumplimiento de Órdenes de Protección)	Menos Grave	Pena de delito grave de tercer grado.
<b>Artículo 3.1</b> (Maltrato)	Pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta dieciocho (18) meses; y de mediar atenuantes disminuir hasta nueve (9) meses.	Pena de delito grave de cuarto grado.
<b>Artículo 3.2</b> (Maltrato Agravado)	Pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta cinco (5) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta dos (2) años.	Pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior.
<b>Artículo 3.3</b> (Maltrato Agravado Mediante Amenaza)	Pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta dieciocho (18) meses; y de mediar atenuantes disminuir hasta nueve (9) meses.	Pena de delito grave de cuarto grado en su mitad inferior.
<b>Artículo 3.4</b> (Maltrato Mediante Restricción de Libertad)	Pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta cinco (5) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta dos (2) años.	Pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior.
<b>Artículo 3.5</b> (Agresión Sexual Conyugal)	Pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta veinticinco (25) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta diez (10) años.	Pena de delito grave de segundo grado.

En cuanto al Artículo 2.8, sobre incumplimiento de órdenes de protección, la Ley 165-2005 reclasificó dicho delito de *menos grave* a *grave de tercer grado en su mitad inferior*. Posteriormente, con la aprobación de la Ley 146-2012, el Código Penal de 2004 fue derogado, restituyéndose en nuestro ordenamiento la imposición de pena fija en delitos. Desafortunadamente, la Ley Núm. 54, *supra*, continúa clasificando sus delitos a base del sistema de grados. En este sentido, por virtud de la Ley 246-2014 se añadió un nuevo Artículo 307 al Código Penal de 2012, a los fines de uniformar las penas de delitos graves contemplados en distintas leyes penales especiales. Sobre este particular, reza dicho Artículo que, tales delitos estarán sujetos a dichas penas “hasta que se proceda a **enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas** adoptado en el Código de 2012.”<sup>5</sup> (Énfasis provisto)

No cabe duda de que las penas vigentes para los delitos tipificados en los Artículos 2.8, 3.1 y 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, tienen claramente su equivalente en el Artículo 307 del Código Penal. Sin embargo, los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4 en cuanto disponen penas de “delito grave de tercer y cuarto grado en su mitad inferior” carecen de equivalencia alguna en dicho Artículo.

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico solicitó al Secretario de Justicia certificar la conversión de la pena en grados contenida en los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4. Sin embargo, en su respuesta este sugirió “que los datos específicos de cómo los tribunales hacen el ejercicio de la conversión e imposición de la pena en los delitos de la Ley 54 se soliciten directamente al Poder Judicial a través de la Oficina de Administración de los Tribunales.” Es decir, a nuestras preguntas, el Secretario de Justicia fue incapaz de certificar a la Comisión cuál es la pena fija para los delitos en su mitad inferior. Acogimos la recomendación del Secretario, y tras consultar a la OAT tampoco fue posible precisar la equivalencia para los delitos señalados.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia expresó no tener objeción a la aprobación del P. del S. 412. De entrada, señaló que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa tipificar delitos e imponer las penas que estime adecuadas. En este sentido, el aumento en penas propuesto por la medida se encuentra dentro de estas facultadas, y a juicio del Secretario, se justifica toda vez que durante los últimos años se ha registrado un aumento en el número de mujeres asesinadas e incidentes de violencia.

Además, destacó que la Orden Ejecutiva 2021-013 declarando un estado de emergencia nacional para atender la violencia de género, es una muestra de las diversas estrategias impulsadas desde el Ejecutivo para combatir este mal social. Sin embargo,

---

<sup>5</sup> 33 L.P.R.A. § 5415

reconoció que no solo es necesario aumentar las penas, sino dotar a las distintas agencias encargadas de investigar y prevenir la incidencia delictiva, de herramientas y recursos suficientes para encausar a quienes incurren en esta conducta. En cuanto a la tipificación de delitos en la Ley Núm. 54, *supra*, el Secretario comentó que “el Artículo 16 del Código Penal de 2004, ya derogado, establecía la clasificación de las penas de acuerdo con la gravedad del delito.

Así, para el delito grave de primer grado la pena de reclusión correspondiente era de 99 años naturales; el delito grave de segundo grado conllevaba una pena de reclusión de 8 a 15 años; el delito de segundo grado severo tenía una pena de reclusión de 15 a 25 años; el delito grave de tercer grado la pena era de 3 a 8 años de reclusión y el delito de cuarto grado, la pena era de 6 meses y 1 día a 3 años de reclusión”.<sup>6</sup> Lo anterior, quedó atrás con la aprobación del Código Penal de 2012 y la restitución del sistema de sentencia determinada. No obstante, “la Ley 54 permaneció con el sistema de clasificación de delitos según el grado de severidad”.<sup>7</sup>

En cuanto al cambio a un sistema de penas fijas, señaló que, “de este modo, se evitan futuras confusiones cuando corresponde aplicar las penas provistas por esta ley especial”. Respecto al resto de las enmiendas contempladas en el P. del S. 412, el Secretario de Justicia no asumió posición alguna, ni ofreció comentarios, más allá de describir la propia intención legislativa. Finalmente, sugirió reformular la enmienda propuesta al Artículo 3.5, para que se aclare que las personas que resulten convictas por el delito contemplado en ese Artículo no tengan derecho a sentencia suspendida.

### **B. Oficina de la Procuradora de las Mujeres**

Mediante memorial explicativo, la entonces procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo, endosó la aprobación del P. del S. 412. Según comentó, el proyecto es resultado de la declaración del estado de emergencia por violencia de género en Puerto Rico emitida por el Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la Orden Ejecutiva 2021-013.

En su primera comparecencia, señaló que la violencia de género no es solo un asunto de índole criminal, sino que ello se ha convertido en un tema de salud pública, particularmente a nivel estatal. Destacó, por ejemplo, que en el territorio continental de los EE. UU., los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) han emitido un posicionamiento institucional sobre la violencia entre pareja, catalogándolo como un importante asunto de salud pública, y para lo cual, como parte de sus funciones, realizan ejercicios de monitoreo rutinario sobre dicho particular. Asimismo, sostuvo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado una posición similar sobre este asunto y ha puntualizado preocupación sobre el panorama de la violencia de género en los Estados Unidos.

<sup>6</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 4.

<sup>7</sup> Id.

La Procuradora destacó que existen diversas modalidades de violencia de género en Puerto Rico, y a tales fines comentó lo siguiente:

Si bien el acecho o persecución es una de las modalidades más frecuentes de violencia doméstica, no es la única ni mucho menos la más perniciosa. La violencia sexual entre parejas es, trágicamente, una forma de violencia doméstica aún prevaleciente en nuestra sociedad. La violencia sexual es un término amplio que se utiliza para describir tanto la agresión sexual como una gama de conductas sexuales indeseadas, humillantes y coercitivas que pueden ser experimentadas dentro del contexto de la violencia doméstica. La violencia sexual se vincula frecuentemente con violencia física, pues a menudo es perpetrada luego de una agresión física o simultáneamente con la agresión física. Los resultados de la NISVS conducida en el 2010 indican que 3 de cada 10 mujeres en Estados Unidos ha sido víctima de violación, violencia física o acecho perpetrados por una pareja íntima, experimentando las consecuencias asociadas a estas formas de violencia como sentimientos de temor, preocupación constante por su seguridad, y desórdenes de estrés post traumático. El 39% de las mujeres que se identifican a sí mismas como víctimas de violencia entre parejas indican que han sido violadas y sufrido violencia física (9%), violadas únicamente (4%), violadas y sufrido violencia física y acecho (13%), sufrido violencia física y acecho (15%) y sufrido violencia física únicamente (59%).<sup>8</sup>

A tenor con ello, también esbozó que, en los pasados once (11) años, se han registrado sobre 508 casos de agresión sexual conyugal en Puerto Rico, según tipificados bajo el Artículo 3.5 de la Ley 54, *supra*. Dicha información se compila puntualmente en la tabla que se suministra a continuación, la cual recoge los delitos de violencia doméstica reportados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico entre los años 2010 al 2020:

Delitos de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico (Años 2010-2020)											
	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
Ley 54, no clasificado	1,159	865	768	586	704	1,137	1,039	523	578	671	577
Ley 54, Art. 2.8	518	600	552	617	826	892	960	1,042	1,036	1,201	1,384
Ley 54, Art. 3.1	3,752	4,326	4,304	4,864	6,732	7,685	8,391	8,492	8,898	10,983	12,068
Ley 54, Art. 3.2(A)	88	113	100	91	81	70	105	107	137	186	232
Ley 54, Art. 3.2(B)	41	52	48	44	76	92	125	245	198	265	264
Ley 54, Art. 3.2(C)	51	61	38	40	69	67	93	86	120	154	162
Ley 54, Art. 3.2(D)	619	683	535	689	852	1,033	1,118	1,229	1,409	1,620	1,773
Ley 54, Art. 3.2(E)	13	15	16	13	17	14	8	15	29	27	37
Ley 54, Art. 3.2(F)	1	0	0	2	2	1	3	2	3	4	4
Ley 54, Art. 3.2(G)	6	5	2	3	6	8	4	12	11	5	22
Ley 54, Art. 3.2(H)	0	6	4	0	2	1	1	0	0	3	4

<sup>8</sup> OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 412, 3 (2021) (citas omitidas).

Delitos de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico (Años 2010-2020)											
	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
Ley 54, Art. 3.2(I)	67	65	60	64	79	95	100	114	140	125	179
Ley 54, Art. 3.2(J)	1	9	16	6	2	2	2	7	6	1	7
Ley 54, Art. 3.3	1,183	1,339	1,128	1,243	1,596	1,972	2,357	2,561	2,563	3,120	3,163
Ley 54, Art. 3.4	64	72	60	39	58	89	82	90	90	137	142
Ley 54, Art. 3.5	48	87	44	38	42	49	31	28	34	54	53
Otros estatutos	813	715	1,354	1,914	73	16	47	58	38	133	139
<b>Total</b>	<b>8,424</b>	<b>9,013</b>	<b>9,029</b>	<b>10,253</b>	<b>11,217</b>	<b>13,223</b>	<b>14,463</b>	<b>14,611</b>	<b>15,290</b>	<b>18,689</b>	<b>20,210</b>

Ley 54, no clasificado = Delitos reportados bajo Ley 54 en los que no se indica el artículo específico.  
 Otros estatutos = Delitos de violencia doméstica reportados bajo otros estatutos como Ley 777 (Menores, anterior) Ley 246 (Menores, vigente), Ley 284 (Acecho)

En cuanto a las penas estatuidas en la Ley 54, *supra*, y aquellas propuestas por este proyecto, la OPM sostuvo que “[e]l objetivo primordial del aumento en las penas propuesto en el P. del S. 412 es establecer un castigo justo y proporcional a los agresores que incurrir en violaciones a la Ley 54”.<sup>9</sup> Para ello, se nos comentó que los *privilegios del desvío de los procedimientos* solo debe estar disponibles para aquellos “que admitan su culpa y estén dispuestos a someterse voluntariamente a un programa de reeducación y modificación de conducta”.<sup>10</sup> Ello, a su juicio, no elimina ni limita de forma alguna la presunción de inocencia ni la presunción constitucional de inocencia que posee el persona hasta que su culpabilidad sea probado más allá de duda razonable. La limitación del privilegio de desvío responde exclusivamente a que el agresor reconozca la culpabilidad de su conducta y esté dispuesto a enmendar la misma, lo cual redundaría en un ahorro procesal de los recursos del Estado. Dicho razonamiento también parece insertarse en lo relativo a la imposición mandatoria de supervisión electrónica, puesto que, “[s]i una simple medida como la imposición de supervisión electrónica durante el transcurso de un proceso judicial, puede salvar aunque sea una sola vida, es obligación del Estado tomar esa medida y cumplir con su deber de proteger la vida humana”,<sup>11</sup> ello en referencia a las víctimas de violencia doméstica. Sin embargo, en su análisis tuvo que precisar lo siguiente:

Ciertamente, **no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia.** Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se cometen por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por algunos de los delitos tipificados en la Ley 54, trátase con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. **Ello indica un problema de falta**

<sup>9</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 9.

de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.<sup>12</sup> (Énfasis provisto)

En una segunda comparecencia, respaldó su posición inicial y sostuvo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ya se ha expresado en torno a la violencia de género en Puerto Rico, y para ello citó pronunciamientos del Tribunal en los casos de *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011) y *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992). La Procuradora sostuvo que todo estatuto de envergadura debe revisarse periódicamente con el fin de adaptarlos a la realidad de los tiempos, y que la Ley 54, *supra*, no es la excepción. Cónsono con dicho posicionamiento, expresó lo siguiente:

Este proyecto de ley busca alcanzar tres objetivos principales como parte de nuestra función de adecuar la norma jurídica a la realidad cambiante y las exigencias de nuestros tiempos. Primero, se concretiza y aumentan las penas por los delitos estatuidos en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. Esto, a su vez, cumple con dos propósitos esenciales. Ciertamente, no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se comenten por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por alguno de los delitos tipificados en la Ley 54, trátase con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.<sup>13</sup>

En cuanto al aumento de las penas propuestas, la OPM sostuvo que ello “obedece a una cuestión de justicia retributiva, pues es nuestro firme parecer que las penas vigentes, concebidas hace poco más de tres décadas, no reflejan ya nuestro juicio valorativo sobre la gravedad de la doméstica como una de las manifestaciones más recurrentes y perniciosas de la violencia de género en Puerto Rico”.<sup>14</sup>

### C. Proyecto Matria

El Proyecto Matria se opuso a la aprobación del P. del S. 412, según radicado. En esencia, comentó que la desigualdad es la principal fuente generadora de la violencia hacia las mujeres, así como la pobreza, niveles educativos bajos, carencia de empleo, servicios de salud, poder, aceptación de sus desigualdades, y falta de acción política. En cambio, ello pudiese modificarse si el Gobierno promueve su acceso a la educación,

<sup>12</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, pág. 3

<sup>13</sup> OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, SEGUNDO SUPLEMENTO SOBRE EL P. DEL S. 412, 3 (2022).

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 4. (énfasis suplido).

empleos, servicios integrales de salud, participación política, entre otras respuestas sociales y gubernamentales.

Matria también sostuvo la inexistencia de evidencia que demuestre que un aumento en penas sea disuasivo de la comisión de cualquier delito. Basadas en su experiencia trabajando con víctimas de violencia doméstica, "las personas agresoras con alto nivel de letalidad no merman su nivel de violencia y eligen violentar las mismas a sabiendas del costo penal".<sup>15</sup> Por otro lado, y en cuanto a la limitación de los desvíos, expresaron que estos han sido evaluados por PARE, identificando que en su mayoría son inefectivos, no han sido evaluados por la Procuradora de las Mujeres y su Junta Reglamentadora se encuentra inoperante.

De igual forma, señalaron que "modelos internacionales como grupos en Puerto Rico que abordan el tema de las masculinidades violentas reconocen que el proceso terapéutico requerido para modificar la conducta de hombres que ejercen violencia no puede ser coercitivo y debe dar espacio a modelos que permitan la reflexión y la aceptación de que existen conductas violentas que deben ser modificadas".<sup>16</sup> Tampoco favorecieron la imposición de grilletes en todos los casos y procedimientos cobijados por la Ley Núm. 54, *supra*. Sobre este asunto indicaron que en algunas circunstancias "las personas agresoras recurren al sistema de justicia antes que sus víctimas y logran posicionar su versión sobre los hechos en las etapas iniciales de los casos. La imposición indiscriminada de los grilletes agravaría la situación de mujeres que siendo víctimas y teniendo que pasar por un duro proceso emocional y penal, vean afectada también su capacidad de moverse libremente y asumir las responsabilidades que usualmente cargan en sus familias".<sup>17</sup>

Por tanto, recomiendan que, en lugar de dar paso a esta medida, se identifiquen recursos y esfuerzos para prevenir la violencia doméstica y sus factores influyentes, entre estos educativos y económicos. No obstante, es preciso señalar que, durante la Audiencia Pública, y a preguntas de la entonces Senadora Hau, el Proyecto Matria **no mostró reparos en cuanto atemperar la clasificación de delitos vigentes** al sistema de pena fija. En este sentido, **favorecen que se restituyan las penas establecidas originalmente** en la Ley Núm. 54, *supra*.

#### D. Oficina de Administración de los Tribunales

De entrada, en lo respectivo a la tipificación de delitos y el establecimiento de las penas correspondientes, el director administrativo de la OAT, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, expresó que ello constituye una prerrogativa de la Asamblea Legislativa, cimentado en la separación de poderes y el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento constitucional. Consecuentemente, el Poder Judicial se abstuvo de

<sup>15</sup> Memorial Explicativo del Proyecto Matria, pág. 3

<sup>16</sup> Id., pág. 5

<sup>17</sup> Id.

intervenir o entrar en los méritos de tales determinaciones. En ese sentido, comentó que “la función de los tribunales gira en torno a la interpretación de las leyes al adjudicar los casos y las controversias presentados ante su consideración, siendo su responsabilidad primordial -a través de las distintas etapas del proceso judicial- resolver los casos conforme a Derecho . . .”.<sup>18</sup> También señaló que, dado que la OAT constituye un organismo de apoyo para la administración del sistema judicial, y por lo cual se encuentra separado de la función judicial de los jueces y juezas del Poder Judicial, “en el ejercicio de sus responsabilidades administrativas, la OAT no puede intervenir ni prejuzgar controversias sobre las que existe prerrogativa judicial y cuya dilucidación corresponde a los jueces y a las juezas en el ejercicio de sus competencias adjudicativas”.<sup>19</sup>

Pese a su abstención, el Director expresó que el Artículo 307 del Código Penal vigente establece una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes especiales, ello como medida transitoria. No obstante, sostuvo lo siguiente:

Notamos que las penas incluidas como parte de las enmiendas propuestas son en intervalos de años en lugar de seguir el sistema de penas fijas establecido en el Código Penal vigente. Si bien el establecimiento de las penas correspondientes a los delitos bajo la Ley 54 es un asunto que conlleva determinaciones de política pública de la competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sugerimos se considere incluir, como parte de las enmiendas propuestas, los lineamientos sobre cómo se van a imponer las penas dentro de los intervalos provistos. Entendemos que ello sería conveniente, toda vez que serviría de guía uniforme a los jueces y a las juezas en su labor al momento de determinar sobre la pena a imponer por algún delito bajo la Ley 54, lo que dirigiría la discreción judicial y evitaría la posibilidad de distintas interpretaciones sobre el particular.<sup>20</sup>

#### **E. Taller Salud y Red de Albergues de Violencia Doméstica**

Por conducto de Tania Rosario Méndez y Vilmarie Rivera Sierra, directora ejecutiva y presidenta, respectivamente, el Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico **no favorecieron** la aprobación del P. del S. 412. En síntesis, expresaron que las enmiendas propuestas se enfocan en un aspecto punitivo que preventivo, y esbozan el siguiente comentario sobre dicho particular:

El enfoque en la prevención es señalado en el R del S. 412, como un mecanismo efectivo para la erradicación de la violencia hacia la mujer. Esta medida legislativa establece que existe la necesidad de fortalecer el enfoque preventivo dentro de la Ley 54. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, carece de disposiciones específicas que vayan dirigidas a

<sup>18</sup> OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P. DEL S. 412, 2 (2023).

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>20</sup> *Id.* en las págs. 3-4.

este fin. Aún cuando el proyecto reconoce la falta de evidencia acerca del aumento de penas como un disuasivo de carácter preventivo, el mismo se enfoca casi exclusivamente a este propósito, sin incluir ningún otro arreglo dirigido a la prevención.

Desde Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica, sostenemos que, más allá de medidas punitivas en el abordaje de la violencia doméstica, es necesario desarrollar medidas o acciones concretas de prevención de esta problemática, y así orientar la política pública del país.<sup>21</sup>



Por otro lado, sostuvieron que, a su juicio, la limitación de las alternativas de libertad de prueba y de sentencia suspendida podría menoscabar los derechos constitucionales de las personas acusadas, así como el proceso de rehabilitación, toda vez que en Puerto Rico impera la presunción de inocencia a toda persona acusada de cometer un delito. No obstante, dado que el proyecto propone limitar dicho privilegio solo a aquellas instancias donde la persona acusada realice una alegación de culpabilidad, ello tendría el efecto de dejar fuera de estas opciones a aquel acusado que no habiendo hecho una alegación de culpabilidad, y decidiendo ver el juicio en sus méritos, resultare culpable y convicto. A raíz de lo anterior, Tallés Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico expusieron que:

Reconocemos que el proceso de ver un juicio en su fondo por delitos de violencia de género, conlleva un peso de revictimización para las víctimas y sobrevivientes y, en la mayoría de los casos, servir de testigo del Ministerio Público. **Sin embargo, no podemos ignorar que en nuestro sistema de justicia criminal la alegación de culpabilidad, en muchos casos, es una herramienta de negociación entre la defensa de la persona acusada y el Ministerio Fiscal.** De igual forma, se pudiera dar el caso de que una persona tenga pleno reconocimiento de su conducta, pero desee ampararse en los derechos constitucionales que le cobijan, y que el mismo proyecto de ley reconoce. En todo caso, resulta fácil prever que el resultado de esta enmienda sería que las alegaciones de culpabilidad aumenten aún sin reconocimiento de responsabilidad, solo para obtener un desenlace más favorable.

En cuanto a los derechos constitucionales de la persona acusada, sostenemos que estos se verían menoscabados de aprobarse esta enmienda. Como señalamos anteriormente, contrario a lo que estipula la medida de manera desacertada, en nuestro sistema de justicia criminal las personas acusadas no hacen alegación de inocencia porque esta siempre se presume.

---

<sup>21</sup> TALLER SALUD & RED DE ALBERGUES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P. DEL S. 410 Y P. DEL S. 412, 4 (2021).

Por lo tanto, entendemos que las personas que se sean sometidas a un proceso de esta naturaleza, verían amenazado su derecho a la presunción de inocencia al enfrentarse al hecho de que, si no hace alegación de culpabilidad y sale perdidosa del procedimiento criminal, no tendría las opciones antes mencionadas, y solo tendría como fin la cárcel.<sup>22</sup>

Estas entidades también cuestionaron la eficacia de los programas de desvío, puesto que, y haciendo referencia al informe publicado por la OPM en el 2019, unos 25 de los 26 programas de desvío en Puerto Rico estaban desprovistos de licencias vigentes para su operación. En ese sentido, indicaron que “esta prestación de servicios sin cumplir con los estándares mínimos de calidad y mejores prácticas por parte de los programas de desvío, afecta significativamente la efectividad y eficiencia del proceso de rehabilitación de la persona agresora y la protección de las personas víctimas/sobrevivientes de violencia de género”,<sup>23</sup> lo cual redundaría en un problema directo sobre la rehabilitación de la persona agresora y la óptima protección de la víctima/sobreviviente de violencia de género.

En lo relativo a las órdenes de protección, Rosario Méndez y Rivera Sierra reconocieron la importancia de dicho mandato legal, por lo que, recomendaron fortalecer la capacidad de los entes gubernamentales con inherencia sobre dicho proceso. Según comentado, tanto el Taller y la Red desglosaron una serie de desafíos identificados por las personas solicitantes de remedios legales a través de su programa, “Tu Paz Cuenta de Taller Salud”. Ello se hace constar en la subsiguiente tabla que contiene información sobre las solicitudes de órdenes de protección presentadas ante las trece (13) regiones judiciales de Puerto Rico:

Región	Total de solicitudes de órdenes de protección	Porcentaje de solicitudes denegadas
Bayamón	1,164	68%
Arecibo	575	46%
Carolina	566	42%
Mayagüez	491	40%
Ponce	590	37%
Humacao	441	36%
Guayama	226	32%
Fajardo	261	31%
Aguadilla	497	29%
Aibonito	314	28%
San Juan	852	21%
Caguas	859	20%
Utuado	183	19%

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 6. (énfasis nuestro).

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 8.

En vista de lo anterior, indicaron que “la protección para las víctimas se consigue dándole poder y voz a estas en los procedimientos que les afectan y las revictimizan. Por lo tanto, consideramos esencial que, como requisito para la determinación de cualificación para el desvío del procedimiento en los casos de Ley 54, además del Ministerio Público, la víctima o sobreviviente sea escuchada en un proceso seguro, y que procure la menos revictimización posible”.<sup>24</sup> Por último, concluyen que la Ley 54, *supra*, fue una victoria feminista en su momento, empero “hoy día vemos que su aplicación está sujeta a prácticas discriminatorias. Un ejemplo de estas prácticas discriminatorias es que las personas víctimas/sobrevivientes de la violencia de género están siendo condenadas por el sistema que aparentaba protegerlas, y terminan padeciendo la violencia que las llevó a buscar la protección del Estado, y la violencia institucional con la cual el mismo Estado les responde”.<sup>25</sup>

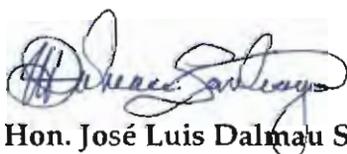
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 412 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 412, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**  
 Presidente  
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo  
 Económico

---

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 13.

<sup>25</sup> *Id.*

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 412**

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Hau*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,  
y su Procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo)

*Referida a la Comisión de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres*

LEY

Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de sustituir las penas basadas en grados por el sistema de penas fijas; y para otros fines relacionados. ~~concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda legislación de envergadura debe ser revisada periódicamente y adecuada a la realidad de los tiempos. Vivimos en tiempos muy difíciles, acechados por la calamidad social de la violencia de género, que nos ha embargado de luto colectivo con los feminicidios más recientes de mujeres puertorriqueñas que cayeron víctimas de la

manifestación más aborrecible y condenable del machismo: el menosprecio absoluto de la vida de una mujer, ~~por el solo hecho de serlo.~~

La violencia de género se manifiesta de diversas maneras, siendo una de las más recurrentes la violencia doméstica o como parte de una relación de pareja. Hace poco más de tres décadas, se aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la cual ciertamente representó un gran paso en la lucha contra la violencia de género, particularmente hacia las mujeres que son las víctimas más frecuentes de este aciago mal. ~~Debemos reconocer~~ *Debe reconocerse*, no obstante, que se precisa de enmiendas importantes a dicho estatuto con el propósito de potenciar su efectividad, como herramienta de prevención y como medio de intervención con la violencia doméstica.

 Este ~~proyecto de ley busca~~ *En ese sentido, esta Ley persigue atemperar la clasificación de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, supra, al sistema de penas fijas, el cual fue reincorporado en el ordenamiento jurídico local tras aprobarse el Código Penal de 2012. Previo a este, la Ley 480-2004 enmendó los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de este estatuto, a los fines de sustituir las penas fijas allí contenidas por el sistema de grados establecido en aquel entonces por el derogado Código Penal de 2004. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente atemperar los delitos tipificados en el mencionado estatuto penal especial al sistema de penas fijas, esto en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 307 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como, "Código Penal de Puerto Rico". Estas enmiendas son de vital importancia para garantizar el debido proceso de ley a todas las partes involucradas en un procedimiento criminal, toda vez que tras consultarse al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales, los delitos de maltrato agravado, maltrato agravado mediante amenaza y maltrato mediante restricción de libertad tipificados en la Ley Núm. 54, supra, no fueron debidamente incluidos en la cláusula de transición del Código Penal vigente. alcanzar tres objetivos principales como parte de nuestra función de adecuar la norma jurídica a la realidad cambiante y las exigencias de nuestros tiempos. Primero, se concretiza y aumentan las penas por los delitos estatuidos en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. Esto, a su vez, cumple con dos propósitos esenciales. Ciertamente, no*

~~existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se comenten por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por alguno de los delitos tipificados en la Ley 54, trátese con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.~~

~~De modo que, una vez el agresor ha sido encauzado y enfrenta un procedimiento eriminal, si bien en esa etapa no se puede remediar el delito ya cometido, sí podemos diseñar mecanismos para que el proceso mismo lo compela a admitir la falta y estar dispuesto a someterse a un programa de rehabilitación, como la alternativa ofrecida mediante el desvío del procedimiento. Una vez inmerso en el proceso, y enfrentado con la posibilidad de penas de reclusión rigurosas, sin tener la alternativa de un desvío si decide ver el juicio en sus méritos y resulta culpable por fallo o veredicto, es más probable que el agresor admita su culpabilidad mediante alegación, y de ese modo se someta voluntariamente a un proceso de reeducación y readiestramiento conductual que, de ser efectivo, contribuirá a prevenir significativamente la reincidencia en los delitos de violencia doméstica.~~

~~En adición, la enmienda propuesta al Artículo 3.6 de la Ley 54, para limitar la disponibilidad del desvío del procedimiento únicamente a los casos en que se haga alegación de culpabilidad, también es una cuestión de consistencia jurídica toda vez que la efectividad de un desvío y programa de rehabilitación, naturalmente, dependerá de que el agresor admita su responsabilidad y esté dispuesto a cambiar su conducta; un agresor que se sostiene en su alegación de inocencia lo cual ciertamente es su derecho, y continúa con el proceso adversativo hasta sus últimas consecuencias, no es, por definición, un agresor que reconoce su responsabilidad y que esté dispuesto a modificar su conducta. De muy poco serviría, si de algo, ofrecer la alternativa del desvío de los procedimientos en esas circunstancias.~~

Además de lo anterior, el aumento propuesto en las penas por los delitos de violencia doméstica obedece a una cuestión de justicia retributiva, pues es nuestro firme parecer que las penas vigentes, concebidas hace poco más de tres décadas, no reflejan ya nuestro juicio valorativo sobre la gravedad de la doméstica como una de las manifestaciones más recurrentes y perniciosas de la violencia de género en Puerto Rico. Las víctimas sobrevivientes, como parte de su proceso de sanación y recuperación, merecen tener la paz mental de que se ha hecho justicia mediante un castigo adecuado y proporcional a la afrenta cometida por el agresor contra la dignidad humana de la víctima.



Finalmente, la enmienda propuesta al Artículo 3.7 del estatuto busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurrían nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible cielo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una "incomodidad" ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
2 agosto de 1989, según enmendada, “~~Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
3 ~~Violencia Doméstica~~”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

4           “Artículo 2.8 – Incumplimiento de Órdenes de Protección ~~órdenes de protección~~

5           Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de  
6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave con pena de reclusión,  
7 restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas  
8 penas, por un término fijo de ocho (8) años. de tercer grado en su mitad inferior,  
9 disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica,  
10 de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. constituirá delito grave con pena de  
11 entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, disponiéndose, además, que en ningún caso estará  
12 disponible la alternativa de la libertad a prueba o sentencia suspendida de acuerdo con la “Ley de  
13 Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, Ley 259 de 3 de Abril de 1946, según enmendada, o  
14 cualquier otro estatuto, si la persona acusada decide ver el juicio en sus méritos y, luego de la  
15 celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto de culpabilidad.

16           ...”

17           Sección 2 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
18 agosto de 1989, según enmendada, “~~Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
19 ~~Violencia Doméstica~~”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

20           “Artículo 3.1 – Maltrato

1 ~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda~~  
 2 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,  
 3 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ~~excónyuge~~ ~~ex-cónyuge~~, o la  
 4 persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya  
 5 sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
 6 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
 7 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para  
 8 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los  
 9 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta ésta, excepto aquellos que  
 10 pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño  
 11 emocional, ~~incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión~~  
 12 ~~restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas~~  
 13 ~~penas, por un término fijo de tres (3) años. [incurrirá en delito grave de cuarto grado en su~~  
 14 ~~mitad superior]. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se~~  
 15 ~~constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución,~~  
 16 ~~además de la pena de reclusión establecida.~~

17 ~~El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión~~  
 18 ~~establecida."~~

19 ..."

20 Sección 3 – Se ~~enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
 21 agosto de 1989, según enmendada, ~~"Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
 22 ~~Violencia Doméstica"~~, para que lea como sigue: ~~del siguiente modo:~~

1 "Artículo 3.2 – Maltrato Agravado ~~agravado~~

2 ~~[Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad~~  
3 ~~inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien~~  
4 ~~cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación~~  
5 ~~consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del~~  
6 ~~sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de~~  
7 ~~cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato~~  
8 ~~según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:]~~

9 ~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda persona~~  
10 ~~que incurriere en maltrato según tipificado en el Artículo 3.1 de esta Ley, y, además, concurra en~~  
11 ~~la comisión de la conducta una o más de las siguientes circunstancias:~~

12 ~~Se impondrá pena correspondiente a~~ Incurrirá en delito grave, y convicta que fuere  
13 será castigada con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios  
14 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años, de tercer  
15 grado en su mitad inferior cuando en la persona del toda persona que maltrate a su  
16 cónyuge, excónyuge ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya  
17 cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con  
18 quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil,  
19 orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las  
20 personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta  
21 Ley, mediando si concurre una o más de las circunstancias siguientes:

1 (a) Se penetrare en la morada en la morada de la persona o en el lugar donde esté  
2 albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes,  
3 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de  
4 género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la  
5 relación, cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección  
6 ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

7 (b) Cuando se infligiere grave daño corporal a la persona; o

8 (c) Cuando se cometiere con un arma mortífera en circunstancias que no  
9 revistiesen la intención de matar o mutilar; o

10 (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

11 (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución  
12 contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

13 (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias  
14 controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la  
15 persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

16 (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un  
17 menor según definido en la Ley 57-203, según enmendada, conocida como "Ley para  
18 Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad,  
19 Bienestar y Protección de los Menores" Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011,  
20 según enmendada, "Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; o

1 (h) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o  
 2 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con  
 3 terceras personas; o

4 (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada; o

5 (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la  
 6 persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

7 (k) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas  
 8 o temerariamente incurra en tortura o da muerte a un animal de compañía o  
 9 mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.

10 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
 11 establecida.”

12 Sección 4 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
 13 agosto de 1989, según enmendada, ~~“Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
 14 ~~Violencia Doméstica”~~, para que lea como sigue: del siguiente modo:

15 “Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza ~~mediante amenaza~~

16 ~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda~~

17 Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, excónyuge ~~ex-cónyuge~~, a  
 18 la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya  
 19 sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
 20 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
 21 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los  
 22 bienes apreciados por esta ~~ésta~~, excepto aquellos que pertenecen privativamente al

1 ofensor, o la persona de otro, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con  
 2 pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o una  
 3 combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. [incurrirá en delito grave de  
 4 **cuarto grado en su mitad superior.] El tribunal podrá imponer la pena de restitución,**  
 5 además de la pena de reclusión establecida.

6 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
 7 establecida."

8 La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación  
 9 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o  
 10 redes sociales, o cualquier medio digital."

11 Sección 5 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
 12 agosto de 1989, según enmendada, "~~Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
 13 ~~Violencia Doméstica~~", para que lea como sigue: del siguiente modo:

14 "Artículo 3.4 – Maltrato Mediante Restricción de la Libertad ~~mediante restricción~~  
 15 ~~de la libertad~~

16 ~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda~~  
 17 Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge,  
 18 excónyuge ~~ex cónyuge~~, de la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado, o  
 19 con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien  
 20 haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación  
 21 sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas  
 22 involucradas en la relación, o que utilice *el* pretexto de que padece o de que una de las

1 personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su  
 2 libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será  
 3 castigada con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios  
 4 comunitarios, o una combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. [incurrirá  
 5 **en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.]**

6 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
 7 establecida.”



8 Sección 6 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de  
 9 agosto de 1989, según enmendada, “~~Ley Para la Prevención e Intervención con la~~  
 10 ~~Violencia Doméstica~~”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

11 “Artículo 3.5 – Agresión Sexual Conyugal ~~sexual conyugal~~

12 ~~Cometerá el delito grave de agresión sexual conyugal, y se le impondrá una pena de~~  
 13 ~~cincuenta (50) años de reclusión, Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de~~  
 14 ~~cincuenta (50) años, según se dispone más adelante,~~ a toda persona que incurra en una  
 15 relación sexual no consentida con su cónyuge o excónyuge ~~ex-cónyuge~~, o con la persona  
 16 con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una  
 17 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
 18 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
 19 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en  
 20 cualquiera de las circunstancias siguientes:

21 (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza,  
 22 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o

1 (b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su  
 2 consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos,  
 3 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o

4 (c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima  
 5 está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su  
 6 realización; o

7 (d) Si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a  
 8 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras  
 9 personas.

10 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor  
 11 de dieciocho (18) años, y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al  
 12 momento de la comisión del delito. [La pena a imponerse por este delito, en todas sus  
 13 modalidades, será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.]

14 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
 15 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

16 Sección 7— ~~Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de~~  
 17 ~~1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia~~  
 18 ~~Doméstica”, para que lea del siguiente modo:~~

19 ~~— “Artículo 3.6— Desvío del procedimiento~~

20 ~~— [Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga~~  
 21 ~~alegación de culpabilidad] Si el acusado hace alegación de culpabilidad por cualesquiera de~~  
 22 ~~los delitos tipificados en esta Ley, con excepción del delito tipificado en el Artículo 3.5, el~~

1 ~~Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa,~~  
 2 ~~suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba,~~  
 3 ~~sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para~~  
 4 ~~personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida~~  
 5 ~~por el inciso (n) del Artículo 1.3 de esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al~~  
 6 ~~respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en ningún~~  
 7 ~~caso estará disponible la alternativa del desvío aquí estatuida, si la persona acusada decide ver el~~  
 8 ~~juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto~~  
 9 ~~de culpabilidad. Además, el Tribunal impondrá en todo caso la condición de supervisión~~  
 10 ~~electrónica hasta que se complete el programa de reeducación y readiestramiento, excepto en los~~  
 11 ~~casos en que exista un plan aprobado para reestablecer la convivencia entre el agresor y la~~  
 12 ~~víctima.~~

13 ~~\_\_\_\_\_”~~

14 ~~Sección 8—Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de~~  
 15 ~~1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia~~  
 16 ~~Doméstica”, para añadir un sub inciso (7) al inciso (b) sobre condiciones para la libertad~~  
 17 ~~bajo fianza, que leerá del siguiente modo:~~

18 ~~\_\_\_\_\_”Artículo 3.7—Disposiciones especiales~~

19 ~~\_\_\_\_\_”~~

20 ~~\_\_\_\_\_ (b) Condiciones para libertad bajo fianza. ...~~

21 ~~\_\_\_\_\_”~~

1                    ~~(7) Supervisión electrónica en todo caso mientras dure y hasta que concluya el~~  
2                    ~~procedimiento."~~

3                    Sección 7.9 – Separabilidad

4                    Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o  
5 palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
6 o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de  
7 esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al  
8 artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley  
9 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10                    Sección 8.10 – Vigencia

11                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAY10'24PM3:15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 907**  
**INFORME POSITIVO**

10 de mayo de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 907, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y facilidades de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener con el Departamento de Salud el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en la confidencialidad; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La Exposición de Motivos comienza indicando que la hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. Las personas afectadas pueden experimentar: hematomas recurrentes,

sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo y/o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Se expone que las condiciones de sangrado afectan todas las razas, géneros, y edades. Estas enfermedades son hereditarias y no tienen cura. Se estima que 200,000 personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen la condiciones, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; *von willebrand*; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

En 2022, el Senado de Puerto Rico recibió a la Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) quienes han apoyado a cientos de pacientes con condiciones de sangrado y sus familias a través de los años. En medio del proceso de recuperación de la isla, tras el paso del huracán María, voluntarios de APH tomaron iniciativa con colaboración de ciertos representantes de la industria para ayudar a la comunidad de condiciones de sangrado. Aun sin un programa de asistencia al paciente formalmente establecido, los voluntarios de la Asociación fueron capaces de proveer asistencia a varias familias en necesidad. La Asociación reconoció la necesidad de crear un programa formal y empujó la organización y a sus afiliados a crear un programa de asistencia al paciente en casos de emergencia. Su compromiso con Puerto Rico y los pacientes ciertamente es inigualable, son una red de apoyo que se encarga de educar y empoderar a sus pacientes para que puedan abogar y exigir una atención médica de excelencia con el fin de proveer una mejor calidad de vida.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos y Asociación Puertorriqueña de Hemofilia. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguarda por los memoriales solicitados al Departamento de Salud y Colegio de Médicos Cirujanos. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 907.

## ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por el grupo de interés consultado, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado

El Sr. Eduardo Rodríguez Rivera, Miembro del Comité de Abogacía y Junta de Directores, y el Sr. José R. López de Victoria Martínez, Coordinador de Abogacía y Política Pública, de la **Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH)** sometieron un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito reafirmaron su postura en apoyo a lo propuesto en la medida.

Comienzan su escrito mencionando que la APH es una entidad sin fines de lucro fundada hace más de 20 años. La Asociación fue creada con la visión de formar e integrar una comunidad de personas con Hemofilia y otras condiciones raras de sangrado en la isla. Su organización, única en Puerto Rico, tiene como objetivo proveer apoyo y promover educación para personas con condiciones de sangrados y sus familiares. Además, de crear conciencia a la población en general y pacientes sin diagnosticar. Mencionaron que la Hemofilia y otras condiciones de la sangre son poco conocidas por la comunidad en general. Por lo cual, las personas que la padecen, en muchos casos, no lo saben simplemente porque no tienen historial de hemofilia diagnosticada en su familia o porque sus médicos nunca le han ordenado realizarse las pruebas de diagnóstico. Independientemente de la causa, la realidad es que pocas personas son diagnosticadas con estas condiciones en la isla por falta de acceso a dichas pruebas.

Continúan exponiendo que, actualmente, no hay un registro existente que contabilice cuantas personas padecen de condiciones de sangrado en Puerto Rico. Esto presenta un reto de salud pública por motivo de la falta de datos que apoyen accesibilidad, calidad y disponibilidad de servicios. Adicional, es un obstáculo para su Asociación pues sin datos computables no solo minimiza la visibilidad de los pacientes, sino que complica posibles gestiones para solicitar, justificar y recibir ayudantías destinadas a la acción comunitaria, investigación y servicios que puedan brindar a su comunidad de pacientes. En base a eso, la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado exhorta se apruebe el P. del S. 907 para la creación de un registro de personas con condiciones de sangrado y/o trastornos sanguíneos adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico.

Por otra parte, presentaron varios comentarios en cuanto al funcionamiento e implementación del Registro. La APH solicita que se trabaje para que los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y facilidades de salud informen

los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones de sangrado en Puerto Rico al Registro. En cuanto al Departamento de Salud, autorizarle a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones de trastornos sanguíneos y/o condiciones de sangrado en Puerto Rico para colaborar en el desarrollo de las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implementar, operar y mantener en conjunto la operación y funciones adscritas al registro que se pretende crear a través de este proyecto. Mencionan tanto la importancia de la inclusión de personal médico autorizado, como la colaboración de la principal agencia de salud del país por motivo de asegurar un registro funcional y que cuente con diferentes impactos, tanto a nivel de isla como a nivel comunitario, para asegurar el mayor éxito y visibilidad para la población de pacientes que buscan asistir con la creación del registro. Por último, es de suma importancia que una vez funcional se garantice que los datos recopilados serán oficializados y publicados para los propósitos ya mencionados y otros fines relacionados.

### Departamento de Salud



El 23 de junio de 2022 referimos a la atención del Departamento de Salud una petición de memorial ante el P. del S. 907, para la cual se otorgaron 10 días calendario. El martes, 16 de enero de 2024, la Comisión refirió a su atención una segunda notificación sobre la solicitud de Memorial, en la cual se indicó que, de no tener respuesta al martes, 23 de enero de 2024, entenderemos que la ausencia de respuesta significa que no tienen dificultades con la medida, y que no tienen objeciones con la misma. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión no contaba con los comentarios por parte del Departamento de Salud.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó un análisis de las posturas expresadas por los sectores consultados sobre esta medida legislativa. La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado se expresó a favor de lo propuesto indicando que la falta de un Registro sobre esta enfermedad representa un reto de salud pública por la escasez de datos que apoyen accesibilidad, calidad y disponibilidad de servicios. Asimismo, plantea que la falta de

datos representa un obstáculo para que la asociación pueda llevar y coordinar servicios para las poblaciones que lo requieran.

La Comisión coincide con lo expresado por la AHP y entiende meritorio que se cree el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud. Estos registros permiten que los profesionales de la salud, investigadores, organizaciones, etc., tengan acceso a información que les permita dar seguimiento a la cantidad de personas con determinadas enfermedades, tratamientos disponibles, entre otras cosas. Esto, a su vez, permite avanzar en investigaciones clínicas, y mejorar la atención, vigilancia y calidad de vida de los pacientes. Los Registros de ciertas enfermedades, especialmente enfermedades poco frecuentes, facilitan la obtención de datos para realizar estudios de necesidad que permiten mejorar la accesibilidad a servicios, solicitar fondos dirigidos para atender a esta población, entre otros beneficios para la población que atienden.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S 907, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 907

27 de mayo de 2022

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y ~~facilidades~~ de las instalaciones de servicios de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento de Salud a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones ~~de que ofrecen servicios a personas con~~ trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener ~~con el Departamento de Salud~~ el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha ~~en la confidencialidad~~; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. En la mayoría de las ocasiones el problema principal es la deficiencia de proteína en la sangre. Las personas afectadas

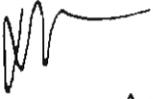
pueden experimentar: hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo y/o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Las condiciones de sangrado ~~afectan todas las~~ no discrimina por razón de razas, géneros, y edades. Estas enfermedades son hereditarias y ~~no tienen cura~~ hasta el momento no se ha identificado una cura. Se estima que 200,000 personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen de estas condiciones, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Para detectar la hemofilia, muchas personas que tienen o han tenido familiares con la condición, solicitan que a sus bebés varones se les haga una prueba de detección de la enfermedad poco después del nacimiento. La particularidad de realizar la prueba de detección a los varones surge porque la mutación genética puede ser más común en estos por el cromosoma "x" y el cromosoma "y".

Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; *von willebrand*; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

La gravedad de la hemofilia se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como: leve, moderada o severa. La hemofilia se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre. En el caso de los Tipo A, la deficiencia es de factor VIII; en el caso de los Tipo B, la deficiencia es de factor IX; en el caso de los Tipo C, se trata de la deficiencia XI. La enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones. Según el *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), la mejor forma de tratar la hemofilia es reemplazar el factor de la coagulación faltante de manera intravenosa. Las modalidades de tratamiento existentes son: concentrados derivados del plasma sanguíneo; concentrados recombinados; DDAVP (acetato de desmopresina); amicar (ácido épsilon aminocaproico); y crioprecipitado.

En el caso de la condición *von willebrand* esta fue nombrada por el doctor que la descubrió, el Dr. Eric Von Willebrand. Esta proteína, protege y transporta el factor VII. También permite que las plaquetas se adhieran entre ellas y a los vasos sanguíneos. La enfermedad es hereditaria o adquirida y se diagnostica con pruebas especializadas de laboratorio. Se clasifica en tres tipos: tipo 1 que es el más común y tiene deficiencia en cantidad de *von willebrand* en la sangre y, en ~~algunas~~ algunos casos, de factor 8; el tipo 2, que tiene 4 subtipos y se basa en que el factor no funciona como debería; y el tipo 3 que es la forma más severa, pacientes de este tipo producen bien poco o ningún factor *von willebrand*. Las opciones de tratamiento para esta condición son: la desmopresina que sube los niveles de factor en la sangre (se receta como *spray* nasal o como infusión); mediante la *tranexamic acid* (*lysteda*) que ayuda a que el coágulo se tarde en descomponerse; con amicar, que ayuda a detener sangrados y a través del reemplazo del factor *von willebrand*.

 El ~~miércoles 18 de mayo del 2022, recibimos en el Senado de Puerto Rico a la~~ La Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) quienes han es una organización que ha apoyado a cientos de pacientes con condiciones de sangrado y sus familias a través de los años. En medio del proceso de recuperación de la isla, tras el paso del huracán María, voluntarios de APH tomaron la iniciativa ~~con colaboración de ciertos~~ en colaboración con varios representantes de la industria para ayudar a la comunidad de condiciones de sangrado. Aun sin un programa de asistencia al paciente formalmente establecido, los voluntarios de la ~~Asociación~~ APH fueron capaces de proveer asistencia a varias familias en necesidad. La ~~Asociación~~ APH reconoció la necesidad de crear un programa formal y ~~empujó~~ promovió la organización y a sus afiliados a crear un programa de asistencia al paciente en casos de emergencia. En 2020, enfrentado la pandemia del COVID-19, la ~~Asociación~~ APH inició un programa de ayuda financiera de emergencia para aliviar el sufrimiento de familias durante esta crisis de salud.

Su compromiso con Puerto Rico y los pacientes ciertamente es inigualable, son una red de apoyo que se encarga de educar y ~~empoderar~~ promover el apoderamiento a sus

pacientes para que puedan abogar y exigir una atención médica de excelencia con el fin de proveer una mejor calidad de vida. La Asociación APH ofrece asistencia con los aspectos administrativos del plan de salud; educación de pacientes acerca de su condición y medicamentos; proveen información de planes de asistencia financiera; y dan seguimiento a los pacientes y los médicos.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se crea el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o  
2 Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico (en adelante, "el Departamento").

4 Artículo 2.- Será compulsorio que todo médico licenciado(a) autorizado(a) a ejercer  
5 su profesión en Puerto Rico que diagnostique un caso nuevo o en tratamiento por  
6 trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas, luego de obtener el consentimiento del  
7 paciente, según la "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996",  
8 (Public Law 104-191), deberá notificarlo lo notifique trimestralmente al Registro de  
9 Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de  
10 Salud, ~~luego de obtener el consentimiento del paciente, según la "Health Insurance~~  
11 ~~Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).~~

12 Artículo 3.- Toda persona a cargo de una ~~facilidad~~ instalación de servicios de salud  
13 donde se realicen pruebas para la confirmación de diagnóstico de trastornos sanguíneos  
14 y/o condiciones sanguíneas deberá notificar trimestralmente, a partir de la fecha de los  
15 resultados positivos de estas pruebas, al Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos  
16 y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, luego de obtener el  
17 consentimiento del paciente, según la "Health Insurance Portability and Accountability

1 Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191). De igual forma, facilitará los mismos cuando  
2 éstos le sean solicitados por personal del Departamento de Salud.

3 Artículo 4.- Los informes se notificarán al Registro de Personas con Trastornos  
4 Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, electrónica o  
5 manualmente, mediante reportes diseñados por el Departamento de Salud, los cuales  
6 contendrán aquella información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos.

7 Artículo 5.- Los Cualquier información personal que permita la identificación de los  
8 pacientes que se presente en los informes de los casos notificados al Registro de Personas con  
9 Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud en virtud  
10 de esta Ley, serán confidenciales, según establecido en la "Health Insurance Portability and  
11 Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191). Disponiéndose que ~~los mismos~~  
12 solo los datos que no posean información personal, según la "Health Insurance Portability and  
13 Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191), podrán ser utilizados en  
14 estudios epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y fines educativos,  
15 siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Todas las personas que  
16 tengan acceso a la información personal que permita la identificación de los pacientes que  
17 posea el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o aporten en el  
18 funcionamiento del Registro creado al amparo de esta Ley, y todos los investigadores que  
19 tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales  
20 serán legalmente responsables por cualquier brecha en la confidencialidad. Estos  
21 acuerdos continuarán vigentes, aun después de que el empleado, colaborador o  
22 investigador haya concluido su relación con el Registro.

1 Artículo 6.- El Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones  
2 Sanguíneas del Departamento de Salud tendrá a su cargo establecer y continuar en el  
3 Registro los casos de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas. El Registro de  
4 Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de  
5 Salud podrá solicitar y obtener de los médicos, laboratorios o facilidades públicas o  
6 privadas cualquier información pertinente relacionada con el seguimiento de estos casos,  
7 siempre y cuando se obtenga el consentimiento del paciente, según la "Health Insurance  
8 Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).

9 Artículo 7.- El Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones  
10 Sanguíneas establecido al amparo de esta Ley rendirá informes trimestrales de datos  
11 estadísticos sobre de los casos de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas  
12 registradas.

13 Artículo 8.- El ~~(La)~~ Secretario(a) de Salud establecerá aquellas reglas y reglamentos que  
14 sean necesarios para el cumplimiento efectivo de esta Ley. Para esto, el Departamento  
15 realizará acuerdos colaborativos con organizaciones pertinentes de Hemofilia de Puerto  
16 Rico para establecer las reglas en las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y  
17 mantener con el Departamento de Salud el funcionamiento de dicho Registro.

18 Artículo 9.- El ~~(La)~~ Secretario(a) de Salud podrá imponer una multa, que no excederá  
19 de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación, a toda persona o institución que viole las  
20 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. Toda persona que brinde información falsa  
21 al Registro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si

1 la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez  
2 mil dólares (\$10,000).

3 Artículo 10.- El(La) Secretario(a) de Salud deberá realizar gestiones afirmativas,  
4 descansando en los datos recopilados en el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos  
5 y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, para asegurar la obtención de  
6 fondos federales que brinden alternativas de tratamiento, educación, estudios e  
7 investigación o propósitos afines a los casos de Hemofilia.

8 Artículo 11.- Los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos  
9 sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el  
10 Registro creado al amparo de esta Ley. Por tales razones, será responsabilidad del  
11 Departamento de Salud, en coordinación con de la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y  
12 Condiciones de Sangrado ~~APH de Puerto Rico~~ (APH), el desarrollar una campaña de  
13 orientación y divulgación, ~~en coordinación y consulta con el Departamento de Salud,~~  
14 sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y oportuno del reportaje de los  
15 casos de esclerosis múltiple al Registro y de la necesidad de cumplir con los  
16 requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

17 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 920

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO: *Sebo*

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de S. 920, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto del Senado 920 tiene como propósito "enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño."; Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico"; el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza cumplidos los dieciocho (18) años de edad".

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR);

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 14 4 13 03  
*J.M.T.*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

44

Universidad de Puerto Rico (UPR); la Administración de Seguros de Salud (ASES); Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); el Instituto del Desarrollo de la Juventud; la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR).

Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de junio de 2022, el Departamento de Salud; Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Asociación de Psicología de Puerto Rico (ASPPR); Asociación de Abogados de Puerto Rico; el Colegio de Profesionales de Trabajo Social (CPTSPR); la Liga de Cooperativas de Puerto Rico; la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; y los Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (MICaM), no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

De igual forma, desde el 15 y 16 de marzo de 2023, se consultó a la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR); al Departamento de Recreación y Deportes (DCR); y el Programa de Desarrollo de la Juventud del DDEC, pero estos tampoco remitieron sus comentarios.

### ANÁLISIS



El ordenamiento jurídico local se divide, sustancialmente, entre dos (2) corrientes del derecho: (1) el derecho civilista —proveniente de España—, y (2) el derecho común anglosajón o *common law*, el cual llega a nuestro archipiélago por medio de la relación política con los Estados Unidos de América. Bajo este contexto, ambas corrientes jurídicas han estado en estrecho conflicto por más de un siglo, conformando así el ordenamiento mixto que impera actualmente en nuestro país.<sup>1</sup> No obstante, los asuntos de carácter civilista se recogen y codifican, en mayor grado a través de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Dicho estatuto debe ser lo suficientemente amplio y general para ordenar todos los aspectos civiles que rigen —y han de regir— en nuestra sociedad. De este modo, uno de los asuntos compilados bajo el Código Civil local ha sido el resguardo de a qué edad una persona natural adviene a la mayoría de edad.

Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones en el mundo que mantiene la mayoría a los veintiún (21) años. Específicamente, el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que **toda persona adviene a la mayoría a los veintiún (21) años de edad**.<sup>2</sup> Se presume, por tanto, la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma, a menos que exista una sentencia de incapacitación absoluta o parcial.<sup>3</sup> Esto ha sido así por más de noventa (90) años. Precisamente, bajo el Artículo

<sup>1</sup> Véase JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO 401 (1991) (“los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una burundanga o batiburrillo jurídico, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio”).

<sup>2</sup> Cód. Civ. PR art 97, 31 L.P.R.A. § 5591.

<sup>3</sup> *Id.* § 5601.

247 del Código Civil de 1930 (derogado en el 2020), una persona se consideraba *mayor de edad* al haber cumplido los veintiún (21) años. El anterior precepto establecido en el Código vigente presupone que todo ciudadano que no ha alcanzado la edad codificada debe ser considerado como un *menor de edad* o, en su defecto, una persona *incapaz* por concepto de la *minoridad*.

Bajo el Código Civil, *supra*, se han reconocido varias excepciones y figuras jurídicas que se entrelazan directamente con la mayoría de edad codificada en el Artículo 97. Una de estas figuras es el *matrimonio*. Como principio general del derecho civilista en Puerto Rico, el matrimonio se constituye, entre otros preceptos, cuando dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges.<sup>4</sup> El Código, además, puntualiza como uno de los requisitos principales para dicha constitución el que las personas a contraer matrimonio tengan capacidad legal.<sup>5</sup> Como bien se ha señalado, la capacidad queda establecida por la mayoría de edad, es decir, al alcanzar los veintiún (21) años. No obstante, se reconoce que, mediante la autorización de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, un menor entre los dieciocho (18) y veinte (20) años pudiera contraer matrimonio, según esboza el Artículo 381. Asimismo, el Artículo 123 establece la tutela de las **personas menores no emancipadas** (es decir, que no han alcanzado los 21 años), y que no se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores. Ello dispone, nuevamente, la distinción que el Código Civil realiza entre las edades de 18 a 20 años.

Nuestro Código Civil, *supra*, también reconoce la figura de la *emancipación*. Esta se define como “el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor”.<sup>6</sup> Las causales para que esta figura jurídica opere se esbozan en el Artículo 638, el cual incluye las siguientes, a saber: (1) cuando la persona ha llegado a la mayoría de edad; (2) por el matrimonio; (3) por la concesión de los progenitores que ejercen sobre este la patria potestad (o, en su defecto, la persona que ostenta la tutela del menor); y (4) por concesión judicial. Bajo cualquiera de las condiciones señaladas, la persona menor de edad **tiene que haber cumplido dieciocho (18) años**.<sup>7</sup> De manera que, una vez emancipado, el Código Civil le reconoce al menor de entre dieciocho (18) y veinte (20) años ciertas prerrogativas que actualmente solo se aducen a una persona natural que ha alcanzado la mayoría de edad.

En función de lo planteado, la Exposición de Motivos del P. del S. 920 alude a que, actualmente, cuarenta y siete (47) estados de los Estados Unidos de América establecen la mayoría de edad en los dieciocho (18) años. La excepción a esta norma son los estados de Alabama, Nebraska y la capital Washington D.C., donde se establece la mayoría a los diecinueve (19) años, y el estado de Mississippi, cuya disposición se mantiene a los veintiún (21) años. Por su parte, el Gobierno Federal no posee ninguna ley o estatuto que

<sup>4</sup> *Id.* § 6591.

<sup>5</sup> *Id.* § 6592.

<sup>6</sup> *Id.* § 7421.

<sup>7</sup> *Id.* § 7453.

regule la edad en que una persona adviene a la mayoría. Por lo cual, dicha potestad ha sido delegada exclusivamente a cada estado de la Unión, así como los asuntos concernientes al matrimonio, emancipación, responsabilidad criminal y la edad base en la cual una persona puede ser procesada penalmente. Dado la capacidad regulatoria de los gobiernos locales, la mayoría de la persona natural pudiera variar de jurisdicción en jurisdicción.

No obstante, sabido es que el Gobierno Federal ha establecido excepciones a esta norma. En efecto, un ejemplo es la edad legal autorizada para consumir bebidas alcohólicas en los Estados Unidos de América. Mediante la implementación de la "*National Minimum Drinking Age Act*", el Congreso de los Estados Unidos dispuso que, para propósitos de la compra y consumo de alcohol, una persona debe tener, al menos, veintiún (21) años.<sup>8</sup> Igualmente, bajo la Constitución de los Estados Unidos de América se dispone que "el derecho al voto de los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan dieciocho años de edad o más no será denegado o coartado, ni por los Estados Unidos ni por estado alguno, a causa de la edad".<sup>9</sup> Ello, sin duda, reconoce la capacidad de una persona de dieciocho (18) años a ejercer uno de los derechos individuales de mayor importancia e incalculable valor en la nación estadounidense. Por otro lado, el Gobierno Federal también ha reconocido como uno de los requisitos para unirse al ejército de EE. UU. el que una persona tenga, como edad mínima, diecisiete (17) años. Lo anterior pone de relieve la deferencia que se le reconoce a un individuo de dieciocho (18) años en la toma de decisiones sobre sí y asuntos concernientes a su persona.

Existe una clara realidad en los Estados Unidos: el consenso general apunta a que el noventa y cuatro (94) por ciento de los gobiernos locales consideran que una persona natural ha alcanzado la mayoría de edad al cumplir los dieciocho (18) años. Sin embargo, ello no surgió en un vacío o bajo un contexto aislado. Otorgando una mirada internacional, decenas de países soberanos han estatuido el principio de mayoría a la edad previamente comentada. En Reino Unido, por ejemplo, por casi medio siglo, la mayoría se estatúa a los veintiún (21) años. No obstante, mediante la "*Family Law Reform Act*" de 1969, el Parlamento la redujo a 18 años, reformulando así varias disposiciones del derecho civil inglés. Asimismo, en el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, por sus siglas en inglés) aprobó la Resolución 44/25, conocida como "Convención sobre los Derechos del Niño". Según esbozado en su Artículo 1, la Convención estableció que toda persona menor de dieciocho (18) años es considerado un niño(a) menor de edad,<sup>10</sup> siendo firmado y ratificado por más de ciento noventa (190) países, con la excepción de los Estados Unidos de América quien optó por firmado, pero no ha sido ratificado.

<sup>8</sup> Véase 23 U.S.C. § 158.

<sup>9</sup> CONST. EE. UU. enm. XXVI, § 1.

<sup>10</sup> Véase UN GENERAL ASSEMBLY, CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD (1989) ("for the purposes of the present Convention, a child means every human being below the age of eighteen years unless under the law applicable to the child, majority is attained earlier"), <https://www.unicef.org/media/52626/file>.

Según comentado, es ampliamente conocido que nuestro Código Civil ha sido fuertemente influenciado por el derecho civilista español. El Código Civil de España se remonta al Real Decreto de 24 de julio de 1889 y hecho extensivo a nuestro territorio en el 1890. En lo concerniente a la mayoría, el Código Civil Español vigente dispone en su Artículo 240 que “la mayor edad **empieza a los dieciocho años cumplidos**”.<sup>11</sup> No obstante, esta fijación no siempre ha sido así. Bajo el Código de finales del siglo XIX, la mayoría se establecía a los veintitrés (23) años, habiéndose reducido de los veinticinco (25) años dispuesta previamente. No fue, sin embargo, hasta mediados del siglo XX que fue replanteada nuevamente la reducción de la mayoría de edad. Específicamente, mediante el Artículo 1 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se estableció la mayoría a los veintiún (21) años.<sup>12</sup> Sin embargo, por medio del Real Decreto de 1978 y del Artículo 12 de la Constitución española, se fijó que los españoles son mayores de edad a los dieciocho (18) años. Desde entonces, la edad a la que una persona adviene a la adultez, en España, se ha mantenido inalterada.

Dicho lo anterior, es indudable que existe un consenso que apunta a una fijación de la mayoría a los dieciocho (18) años y que, en aquellos periodos donde la mayoría se ha establecido en un plazo superior, esta se ha visto reducida gradualmente. Tomando en cuenta los nuevos avances sociales, económicos y políticos del siglo XXI, es necesario que se repiense el acercamiento otorgado a nuestros jóvenes adultos. No hace sentido alguno que, para ciertos casos de interés, se considere a una persona mayor de edad a los dieciocho (18) años, pero bajo otros preceptos dicha presunción se establezca a los veintiúnos (21).

De hecho, esta misma Asamblea Legislativa redujo la mayoría para diversos asuntos y trámites cotidianos. Entre estos, la Ley 100-2023 redujo a los dieciocho (18) años la edad mínima requerida para que se expida una licencia de armas para integrantes de la Policía Municipal y Estatal, siendo respuesta a una enmienda anterior que ahora también permite que se recluten agentes del orden público menores de 21 años; la Ley 58-2021 para que jóvenes a partir de los dieciocho (18) años puedan ser admitidos como socios en las cooperativas de tipos diversos; el P. de la C. 1749 (aprobado en Cámara y Senado) que autoriza a jóvenes de 18 a 20 años a solicitar y utilizar servicios financieros y de crédito ofrecidos por bancos comerciales en Puerto Rico; y el P. del S. 506 (aprobado en Cámara y Senado) que permitiría a jóvenes a partir de los 18 años a recibir servicios médicos sin el requerimiento de estar acompañados y/o autorizados por sus padres, tutores o encargados; entre muchos otros.

---

<sup>11</sup> COD. CIV. ESP. art. 240 (España).

<sup>12</sup> Véase Ley de 13 de diciembre de 1943 (BOE 1943, 349) (España).

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de la Familia

Para la secretaria de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, la aprobación del P. del S. 920 pudiera incidir adversamente en varios componentes y/o programas del Departamento. En su ponencia, comentó que reducir la mayoría de edad a los 18 años podría impactar negativamente programas administrados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), bajo la jurisdicción del Departamento. Primeramente, y según suscrito por la ADFAN, el cambio en la mayoría de edad pudiera tener un impacto adverso sobre los programas que dicha institución ofrece, tales como el Servicio de Vida Independiente, bajo el cual participan sobre 231 jóvenes, entre los 18 y 21 años. Dicha cifra se divide, respectivamente, en 135 féminas y 96 varones. En este programa, el Departamento ofrece servicio de hospedaje, apartamento y "vouchers" de educación y formación, y sobre lo cual se comentó lo siguiente:

La ADFAN entiende que los cambios propuestos por el Proyecto pueden tener el efecto de que los servicios no puedan ofrecerse posterior a cumplirse los dieciocho (18) años, pues la custodia legal asignada por el Tribunal no podría continuar hasta los veintiún (21) años. Esto último causaría un disloque para esta clientela de la ADFAN, pues la otra alternativa para tener vivienda segura e independiente sería a través del Departamento de la Vivienda, que a su vez no ofrece vivienda pública a menores de veintiún (21) años.<sup>13</sup>

Por otro lado, la Secretaria expresó preocupación sobre el sustento económico de los menores, derecho que podría quedar rezagado con el establecimiento de la nueva mayoría de edad. Sobre esto, se nos comenta que " la eliminación de la pensión alimentaria a los jóvenes de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años podría dejar desprovista de recursos a una población con una alta tasa de desempleo, que se encuentra en proceso de formación social y económica, y que requiere ser encaminada para su desarrollo".<sup>14</sup> Lo anterior, según expresado, propiciaría que estos jóvenes, ahora adultos, tengan que demandar a sus padres ante el Tribunal para beneficiarse nuevamente del derecho de manutención, lo cual, sin duda, les colocaría en una posición vulnerable y de posibles gastos económicos y de representación legal excesivos.

No obstante, reconocen la importancia de la Cláusula Transitoria, según propuesta en el Artículo 21 del Proyecto, pues amortiguaría el cambio para aquellas personas entre 18 y 20 años que, al momento de la aprobación de esta medida, sean acreedores de algún

<sup>13</sup> Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 4.

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 5.

derecho, obligación, protección o beneficio al amparo del Código Civil o Ley Especial aplicable.

Debe señalarse, además, que la ASUME cuenta actualmente con 37,613 casos activos de alimentos de menores, entre las edades de 18 y 21 años.<sup>15</sup> El Departamento proveyó una tabla del total de jóvenes que, según comentado, quedarían potencialmente sujetos a la propuesta Cláusula Transitoria. Esta se hace constar a continuación:

Menores por Región en casos activos Edad 18 a 21 años	
Región	Total Menores
AGUADILLA	2,639
ARECIBO	3,642
BAYAMON	6,281
CAGUAS	3,848
CAROLINA	3,707
GUAYAMA	2,073
HUMACAO	3,114
MAYAGUEZ	2,838
PONCE	5,099
SAN JUAN	4,372
<b>Total</b>	<b>37,613</b>

Específicamente, la Secretaria comentó que “la cláusula transitoria no necesariamente protegería a aquellos menores que aún no han cumplido los dieciocho (18) años, pero que se benefician de alimentos provistos por las personas responsables de estos”.<sup>16</sup> De la misma forma, el Departamento también mostró reparos con la Cláusula de Supremacía, según contenida en el propuesto Artículo 22 del Proyecto, puesto que, de entrar en controversia con alguna otra ley, han de quedar supeditadas las disposiciones de este estatuto. Sobre esto, fue comentado que “dicha cláusula de supremacía podría interpretarse como que enmienda de jure toda ley especial que defina la mayoría de edad de una manera distinta a lo establecido en el Proyecto. Esto puede tener consecuencias imprevistas e inesperadas en el estado del derecho en Puerto Rico”.<sup>17</sup> Por ello, la Secretaria de Familia recomendó que el tema bajo estudio debe analizarse e investigarse cabalmente, y que el análisis sobre esta medida legislativa debe recaer —o delegarse— a

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>17</sup> *Id.*

la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, según realizado en años anteriores.

### **B. Departamento de Justicia**

En un extenso Memorial Explicativo, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, expresó no favorecer el P. del S. 920, puesto que, considera que su aprobación propiciaría, nuevamente, un disloque trascendental en nuestro ordenamiento jurídico. Sustentando su posición, el Secretario aludió al desfase provocado por la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado". Dicho estatuto redujo, de manera inmediata tras su aprobación, la mayoría de edad de 21 a 18 años en Puerto Rico. No obstante, esta fue enmendada posteriormente por la Ley 59-2001, a los fines de derogar el Artículo 3 que estableció el nuevo término de edad. Bajo el actual Proyecto, el Secretario criticó la manera en que se sustenta el propósito legislativo, según se expone a continuación:

La Exposición de Motivos señala que el estado de derecho actual sobre la mayoría de edad, si bien ha funcionado como una protección, resulta ser un obstáculo en el desarrollo pleno de la juventud. Nuestra apreciación es que el desarrollo pleno de la juventud se logra a través de varios factores, entre ellos, mediante el desarrollo y maduración, lo que generalmente no ocurre a los 18 años. En ese sentido, nos preocupa que, si bien algunos jóvenes de 18 años cuentan con la madurez necesaria para ser tratados como adultos, esto no es norma general. Por tanto, entendemos que legislación como la propuesta en el P. del S. 920 requiere un análisis ponderado de las teorías de la conducta humana para evaluar las consecuencias jurídicas de su implementación.<sup>18</sup>

Dentro de este marco, el Secretario aludió a las posibles consecuencias que vislumbraría la aprobación del P. del S. 920. Entre estas destacó el derecho de los menores a recibir alimentos de sus padres, puesto que, "e] pago de pensiones alimentarias voluntarias o no, ha contribuido a favorecer a los estudiantes universitarios y vocacionales, redundando en mejores salarios y calidad de vida, para el desarrollo del país".<sup>19</sup> También comentó que "la pretensión de, por ejemplo, condicionar el recibo de pensiones alimenticias a que el menor esté estudiando al cumplir los 18 años podría atentar contra la seguridad y bienestar de un joven que no ha completado su etapa de desarrollo, ni alcanzado su desarrollo pleno para valerse por sí mismo",<sup>20</sup> ello, según la experiencia de los Procuradores de Asuntos de Familia.

<sup>18</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, en la pág. 4.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 5.

Por otro lado, según expuesto, el Proyecto incidiría sobre la figura del «emancipado» y las causales bajo las cuales un menor entre los 18 y 21 años podría emanciparse. Asimismo, Justicia cuestionó el efecto de la presente medida en el Sistema de Justicia de los Menores, puesto que, bajo la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, el tribunal de menores conserva autoridad sobre la figura del menor de edad hasta que cumpla los 21 años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.<sup>21</sup> Sobre esto dispuso:

Entendemos que la presente medida también frustra el sistema criminal de menores al promover que los jóvenes de 18 años ya no puedan tener el beneficio de las medidas dispositivas que le puedan ser impuestas bajo las disposiciones de la Ley de Menores, ya que en lo sucesivo los Procuradores de Menores se verían obligados a solicitar la renuncia de jurisdicción en los casos graves.<sup>22</sup>

Por último, el Secretario aludió al efecto nocivo del P. del S. 920 sobre la Sección 1 de la Ley Núm. 103 del 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida en Causas de Delitos Graves y en Ciertos Delitos Menos Graves para Menores de 21 años”, la cual autoriza a los jueces del Tribunal de Primera Instancia suspender sentencias en todos los casos de delitos graves excepto en casos de asesinato en primer grado y en ciertos casos de delitos menos graves a aquellos acusados que a la fecha de la comisión del delito fueran menores de 21 años de edad. Se nos informó puntualmente que “al establecerse la mayoría a los 18 años, no existirá una justificación para conceder el beneficio y la oportunidad de rehabilitación a través de una sentencia suspendida a los jóvenes entre 18 a 21 años”.<sup>23</sup>

### **C. Colegio de Abogados de Puerto Rico**

El Lcdo. Manuel A. Quilichini y la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres, presidente del CAAPR y presidenta de la Comisión de Derecho Civil, respectivamente, se expresaron a favor de la reducción de la mayoría a los 18 años, según propuesto por el P. del S. 920. Mediante un detallado Memorial Explicativo, el Colegio de Abogados abordó que, Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones a nivel estatal e internacional que conservan la mayoría de edad a los 21 años. A manera de ejemplo, destacaron que más de 140 países en el mundo han pautado la mayoría a los 18 años, y dicha normativa también se encuentra presente en 47 de los 50 estados de los Estados Unidos de América. Incluso, según destaca el Colegio, una persona menor de 18 años pudiera ser juzgada penalmente como una persona adulta, por lo cual, expresaron lo siguiente:

<sup>21</sup> Véase, Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 2205 (2023).

<sup>22</sup> Departamento de Justicia, *supra*, en la pág. 6.

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 7.

La realidad es que constituye un contrasentido normativo que la edad para una persona responder penalmente sea más baja que para responder civilmente. En la primera se compromete la libertad de la persona, en la segunda solo su patrimonio. Incluso, puede la persona exponer su vida en las fuerzas armadas, decidir sobre el destino político del país o constituir una familia con 18 años, pero no suscribir un contrato de arrendamiento sin la asistencia de sus padres con patria potestad o el tutor a falta de estos.<sup>24</sup>

El CAPR ya había favorecido la reducción de la mayoría de edad, ello, mediante el “Informe de la Comisión de Derecho Civil del CAAPR”. Este documento, el cual fue sometido ante la Asamblea Legislativa en el 2021, contiene enmiendas propuestas al Código Civil de Puerto Rico de 2020. En lo respectivo a la mayoría de edad, el Colegio alude que es sujeto a enmiendas directas los Artículos 96, 97 y 98 del Código Civil, y que las implicaciones de dicha modificación tendrán consecuencias en otros artículos, por lo cual, estos también deben ser estudiados, analizados y modificados a la nueva normativa. Los referidos artículos que abordan son el 107, 380, 381, 409, 411, 580, 582, 584, 595, 641, 643, 645 y 1641. De este modo, exponen que el reconocimiento de la mayoría a una edad más temprana tendría efectos sociales y económicos positivos en Puerto Rico, puesto que “dará mayor flexibilidad a la industria, la banca y el comercio para financiar, auspiciar e incentivar el crédito y el emprendimiento individual de un sector muy creativo de la sociedad moderna”,<sup>25</sup> entre otros importantes asuntos.

No obstante, el Colegio auscultó el análisis de varias de sus Comisiones internas con inherencia sobre la materia, y manifestaron preocupaciones sobre la implementación de la medida en la fase transitoria, ello, por las implicaciones sobre las obligaciones alimentarias vigentes a la fecha en que entrare en vigor la nueva ley. Destacaron, pues, reparos sobre la protección transitoria de las partes legitimadas en controversias y/o procesos alimentarios “en lo referente al **peso de la prueba sobre la subsistencia de sus necesidades alimentarias**, así como la **capacidad en la que continuarán reclamando esos alimentos**, ya sea como hijos menores bajo el derecho anterior, o como meros parientes adultos bajo el nuevo estado de derecho”.<sup>26</sup> (Énfasis suplido) También, aludieron al reclamo de algunos sectores sobre quién ha de recibir y administrar la pensión vigente, sobre todo si proviene a través de ASUME. Sobre este planteamiento se indicó lo siguiente:

Algunos colegas han expresado preocupación por este tema de manera especial, con dos visiones distintas sobre sus consecuencias. Unos favorecen que en la cláusula de transición se le permita al alimentista mayor de 18 años solicitar la entrega de la pensión, pues

<sup>24</sup> Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, en la pág. 4.

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 6.

ya es mayor de edad; otros reclaman prudencia, pues la pensión puede estar ya destinada a atender obligaciones de las que la o el progenitor custodio es deudor como jefe de familia y la entrega directamente al hijo o hija puede comprometer su pago oportuno, en perjuicio de su propio interés.<sup>27</sup>

Por otro lado, el CAPR comentó que, en cuanto a la disposición relativa a la Ley de Armas de Puerto Rico, la concesión de poseer o portar armas no debe depender de la edad de la persona solicitante, sino de otros criterios a fines a la política pública de control y manejo del crimen y trasiego de armas, entre otros. Por último, se nos aconsejó a establecer un plazo de vigencia más amplio para la implementación y vigencia inmediata del posible estatuto, mostrando reparos con el texto propuesto en el Artículo 24 del Proyecto. Ello posibilitaría un periodo de adiestramiento a las y los abogados, jueces y otros funcionarios de la profesión legal en Puerto Rico.

#### **D. Universidad de Puerto Rico**

El Dr. Luis A. Ferrao, presidente de la UPR, no mostró reparos ante las enmiendas propuestas por el P. del S. 920. De su análisis, el máximo rector de la Universidad destacó que, en la actualidad, el sistema jurídico puertorriqueño cuenta con varias disposiciones legales que establecen la mayoría de edad a los 18 años (ejemplo de ello, las disposiciones del Código Penal; la emancipación bajo el Código Civil de 2020; y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, "Ley de Menores de Puerto Rico"). Pese a que la medida no incide directamente sobre los servicios y oportunidades que ofrece la UPR, el presidente Ferrao puntualizó lo siguiente:

Entendemos que, en principio, no debe existir reparos para su aprobación, ya que la misma persigue un fin meritorio que es reconocer de forma amplia y permanente un grado pleno de independencia y responsabilidad a las personas de 18 años, ajustando nuestro estado de derecho a las realidades de Puerto Rico y la práctica mayoritaria de las otras jurisdicciones en Estados Unidos. A la vez, la medida propuesta sigue protegiendo la posibilidad de que esta persona pueda solicitar asistencia de sus padres para continuar sus estudios universitarios, pues tal y como está redactado el proyecto, no enmienda significativamente ni deroga lo establecido por el Código Civil de Puerto Rico, edición de 2020, en su Art 655, al tratar el tema de los gastos de estudios de la persona.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Memorial Explicativo de la Universidad de Puerto Rico, en la pág. 3.

### **E. Administración de Seguros de Salud**

La directora ejecutiva de la ASES, Edna Y. Marín Ramos, no presentó objeción a la aprobación del P. del S. 920, puesto que, equipararía la edad de los solicitantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los requisitos del gobierno federal, particularmente los servicios de Medicaid. Precisamente, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América ("DHHS", por sus siglas en inglés) establece que solo las personas de 18 años o más podrán solicitar los servicios de este programa federal. No obstante, por reconocer que la presente medida incide sobre otras leyes fundamentales, la ASES otorgó deferencia a los comentarios que a bien tengan someter la Administración de Familias y Niños; el Departamento de Justicia; el Departamento de Salud; la Administración de Tribunales; y la Administración, para el Sustento de Menores.

### **F. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

El director de la OGP, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, informó no tener objeción a lo propuesto por el P. del S. 920. Además, destacó que el proyecto no pone en riesgo ninguna asignación de recursos federales, y así lo dejó constatado en el siguiente comentario:



En términos generales, no prevemos un impacto adverso sobre las asignaciones federales que recibe nuestra jurisdicción ni sobre el presupuesto estatal, de aprobarse una modificación en la minoridad legal, como la propuesta en la medida bajo estudio. De igual forma, la minoridad actual reconocida en nuestro ordenamiento jurídico no ha tenido como resultado pérdida de fondos federales, ni impacto fiscal y presupuestario adverso.<sup>29</sup>

### **G. Instituto del Desarrollo de la Juventud**

La directora de Investigación del Instituto, Dra. María E. Enchautegui, expresó sus comentarios en torno al P. del S. 920 y estableció, para récord, que las estadísticas más recientes muestran una alarmante realidad sobre los índices de pobreza y fuerza laboral de la población juvenil en Puerto Rico. Específicamente, la doctora indicó lo siguiente:

Según los estimados más recientes, en Puerto Rico hay aproximadamente 143,000 jóvenes de 18 a 20 años. De estos, el 46% vive bajo el nivel de pobreza y otro 18% cerca del nivel de pobreza. Es decir, 6 de cada 10 jóvenes entre 18 y 20 años viven en precariedad económica que puede representar un obstáculo para independizarse económicamente.

---

<sup>29</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en la pág. 2.

De la totalidad de jóvenes en este rango de edad, 65% no está en la fuerza laboral, mientras que 67% está activamente matriculado o matriculada en una escuela o universidad pública o privada. Es importante destacar que de los jóvenes en esta edad que no están en la fuerza laboral, 3 de cada 4 está cursando estudios. Por otro lado, el 11% de los jóvenes entre 18 y 20 años (aproximadamente 16,000) está activamente buscando empleo, muchos de estos aún mientras cursan estudios. En el 2014, el Departamento de la Familia contaba con una población en custodia de 1,697 menores entre los 18 y 21 años de edad. Para el 2020 se refleja que la cantidad era menos de 1,099. Según el Censo de Personas Sin Hogar del 2022, 4.4% de las personas sin hogar son jóvenes entre 18 y 24 años de edad.<sup>30</sup>

Por otra parte, indicó que casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos fijan la mayoría de edad a los 18 años, bajo la cual se otorga autonomía legal para tomar decisiones sobre su persona. No obstante, reconocieron que otros asuntos o áreas del derecho pudieran reconocer una edad distinta, como lo es el consentimiento a relaciones sexuales, ingesta de alcohol, compra de cigarrillos, entre otros. También se nos comentó lo siguiente:



Aunque se desprende de la medida que la responsabilidad de proveer alimentos permanecería hasta los veinticinco (25) años mientras el joven curse estudios profesionales o vocacionales, no debemos perder de vista que no todo joven comienza estudios al cumplir los dieciocho (18) años de edad. De hecho, 1 de cada 5 (22%) jóvenes de 18 a 21 años de edad no está matriculado, y las razones pueden ser tan diversas como los contextos socio-emocionales en los que se desarrollen o los recursos a los que tengan acceso. Esto incluye jóvenes que están activamente buscando empleo y que, por diversas razones, no consiguen. Estos jóvenes, así como todos los que al cumplir la mayoría de edad propuesta advengan en esa posición, quedarían desprovistos de apoyo económico fundamenta.<sup>31</sup>

Por ello, en ánimos de reducir el rezago económico y laboral de los jóvenes entre 18 y 21 años, el Instituto recomendó a esta Comisión "mantener a estos jóvenes elegibles para recibir alimentos hasta los veintiún (21) años de edad, aun cuando no cursen estudios cualificados",<sup>32</sup> pero otorgaron deferencia a los comentarios que otras instituciones pudieran suscribir tras ser invitadas.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Memorial Explicativo del Instituto del Desarrollo de la Juventud, en la pág. 1.

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 3.

## **H. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

Por conducto de la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, la ACODESE expresó no tener "señalamientos con relación al P. del S. 920. Sin embargo, recomendamos auscultar con las entidades y agencias pertinentes sobre el propósito perseguido mediante la presente legislación y brindamos entera deferencia a los comentarios que a bien tengan por someter las mismas".<sup>34</sup>

## **I. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, vicepresidenta ejecutiva, expresó su aval a las enmiendas propuestas por el P. del S. 920, e indicó coincidir con establecer la mayoría de edad a los 18 años. En ese sentido, comentó lo siguiente:

La Asociación coincide con las expresiones en la Exposición de Motivos del Proyecto que establecen la necesidad de proveer a las personas desde los dieciocho (18) años con la capacidad legal necesaria para que puedan entrar en la fuerza laboral e independizarse económicamente, ajustando a nuestra jurisdicción a las realidades de los tiempos actuales tal como ha ocurrido en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a nivel mundial.<sup>35</sup>

A tales efectos, indicó que la Asamblea Legislativa, a través de varios estatutos, ha reconocido la capacidad de actuar de personas con 18 años de edad, particularmente, en cuanto a servicios financieros en instituciones bancarias y cooperativistas. Cónsono con ello, sostienen que la aprobación del P. del S. 920 tendría el efecto de "establecer consistencia en atender y modernizar el esquema legal en nuestra jurisdicción, para que las personas desde los dieciocho (18) años puedan procurar y obtener los servicios financieros disponibles en todas las instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico".<sup>36</sup>

## **J. Doctor Pedro F. Silva Ruiz**

Mediante comunicación electrónica, el Prof. Pedro F. Silva-Ruiz se expresó a favor de la enmienda propuesta por el P. del S. 920 al Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de establecerse la mayoría de edad a los 18 años.

<sup>34</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la pág. 2.

<sup>35</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, en la pág. 2.

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 3.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 920 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los comentarios y reservas presentadas en torno al P. del S. 920, esta Comisión introduce múltiples enmiendas a los fines de garantizar el derecho a recibir alimentos de toda persona menor de veintiún (21) años independientemente de que se encuentre cursando estudios secundarios, profesionales o graduados al momento de advenir a los dieciocho (18) años; así como se exceptúa de la cláusula de supremacía toda ley penal y se permite al Departamento de la Familia continuar brindando servicios a los menores que posea su custodia hasta los veintiún (21) años.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 920, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 920**

16 de junio de 2022

Presentado por el señor *Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY



Para enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 658, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; ~~se enmienda~~ enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño."; enmendar el Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza a partir de cumplidos los dieciocho (18) años; y para otros fines relacionados de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley propuesta ~~legislativa~~ se impulsa para promover que las personas de dieciocho (18) años hagan uso de su productividad para independizarse y competir en el mundo laboral. La mayoría de edad o adultez, es una condición para determinar la

plena capacidad de obrar de la persona al alcanzar una edad cronológica donde ha adquirido una madurez intelectual y física suficiente para obrar. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de producir, salvo que medie algún tipo de incapacidad legal. Actualmente en cuarenta y siete (47) estados y el Distrito de Columbia, la mayoría de edad es a los dieciocho (18) años. Por otro lado, en dos (2) estados - Alabama y Nebraska - se alcanza a los diecinueve (19) y solo en ~~un~~ estado— Mississippi— la mayoridad comienza ~~mayoría de edad está establecida~~ a los veintiún (21) años.

El estado de derecho actual sobre la mayoría en Puerto Rico si bien ha funcionado como una protección, también es un obstáculo en el desarrollo pleno de nuestra juventud, toda vez, que se le permite trabajar desde los dieciséis (16) años de edad, pero, ~~no tienen la~~ carecen de potestad de para administrar sus bienes o de contratar sin el consentimiento previo de los padres, quienes son los responsables de administrar el patrimonio de sus hijos menores de edad hasta que estos advengan la mayoría o sean emancipados. Esta Ley ~~ley~~ persigue dar un mayor grado de independencia y responsabilidad a jóvenes de dieciocho (18) años, ajustándonos a las realidades de nuestros tiempos y de las otras jurisdicciones en Estados Unidos.

El Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, establece en el Artículo 97 que: “[l]a mayoría de edad empieza a los veintiún años...”, y que será a dicha edad donde “entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone [el] Código”. Dicha disposición del Código ha permanecido inalterada por muchos años, salvo por un periodo corto de tiempo donde el derogado Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, disponía que se entendería por persona menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años ~~de edad~~. La falta de uniformidad de aquel entonces, arrojó dudas que llevaron a que la Asamblea Legislativa revirtiera esa política pública.

Es por lo ~~eso~~ que se presenta esta Ley ~~este proyecto~~, enmendando leyes claves para que se cuente con una uniformidad estatutaria. A diferencia de otras propuestas,

entendemos que podemos prescindir de la figura de la emancipación. Ya que, para mantener la mencionada figura, mínimo se debería mantener con jóvenes de dieciséis (16) años. De igual forma, se eliminan las disposiciones referentes al matrimonio para personas en edades de dieciocho (18) a veinte (20) años.

A pesar de que en nuestro estado de derecho vigente la mayoría de edad es a los veintiún (21) años, existen una serie de actos de vital trascendencia en los cuales se trata como adultos a personas mayores de dieciocho (18) años, pero que aún no han alcanzado la mayoría de edad establecida por ley. Como lo son, la posibilidad de participar en conflictos bélicos, el procesamiento como adultos en el ámbito penal y el derecho a emitir su voto en los procesos electorales, son algunos ejemplos de la capacidad jurídica que se les reconoce a pesar de su minoridad. Es un hecho que hoy día nuestros jóvenes conviven en un mundo sumamente competitivo y a pesar de que no se les considera mayores de edad ni capacitados para contraer efectos de ciertos tipos de contrataciones como lo es el contrato de matrimonio o el de otorgar un crédito hipotecario. Ante esta evidente inconsistencia debemos ser proactivos y modificar la mayoría a los 18 años.

Con la aprobación de esta Ley ~~pieza legislativa se estaría armonizando~~ armonizan las disparidades en nuestro ordenamiento y se ~~despejaría~~ despeja el camino para el desarrollo pleno de nuestra juventud. En particular, se enmiendan los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 682 y 1641 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de disipar toda inconsistencia en cuanto a cuál será la mayoría civil en Puerto Rico. Esto a diferencia de lo establecido mediante la Ley Núm. 289-2000, que no conllevó la uniformidad que en esta Ley ~~este proyecto~~ se procura.

Se propone a su vez, enmendar nuestro Código de Comercio a manera de otorgarles a jóvenes mayores de dieciocho (18) años las herramientas necesarias para que puedan incursionar en el tráfico comercial y puedan proveer para sí, y para sus familias. ~~Al día de hoy~~ Hoy, jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años están vedados de la toma de decisiones comerciales sin la intervención de sus padres o tutores. Lo que crea un disloque en nuestro ordenamiento al reconocérsele capacidad para la toma de

importantes decisiones como lo son el matrimonio, pero les cierra las puertas para que estos puedan buscar su propio sustento. Es por esto que es necesario eliminar dicho obstáculo para que los jóvenes puedan participar del tráfico comercial y conseguir los fondos necesarios para su desarrollo independiente. De igual forma se mantiene una protección a jóvenes adultos en edad de estudios universitarios, para que estos mantengan el apoyo de sus progenitores o encargados mientras estén terminando y/o cursando su preparación profesional.

Además, se incorpora una enmienda a la Carta de Derechos del Niño para atemperarlo a la definición de mayoría definida en esta Ley.

Es importante resaltar que esta medida reconoce y toma en consideración el efecto que tendrá el establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años para aquellos jóvenes que se encuentran entre las edades de dieciocho (18) y hasta los veinte (20) años al momento que entre en vigor esta Ley legislación. A esos efectos, se está incorporando una medida transitoria dejando claro que todo derecho, beneficio, reclamación, protección, acción o causa de acción de naturaleza civil o administrativa, el cual haya sido acreedora cualquier persona por razón de su minoridad previo a la vigencia de esta Ley, se mantendrá inalterada y sus términos prescriptivos y/o de caducidad se regirán por el estado de derecho vigente al momento de la ocurrencia. Esta medida cautelar toma en consideración el efecto que pudiese tener el enmendar la mayoría de edad a los dieciocho (18) años ~~de edad~~, en cuanto a los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años que actualmente son acreedores de algunos beneficios y/o derechos por razón de su actual minoridad como, por ejemplo, su derecho a percibir pensiones alimentarias según fijadas por la Administración para el Sustento de Menores, los tribunales o por acuerdo entre los progenitores. Tampoco esta ~~ley~~ Ley limitará de forma alguna el derecho de los parientes a solicitar alimentos ante los tribunales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley Núm. 55-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 97.-Mayoría de edad.

2 Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple **[veintiún (21)]**  
3 *dieciocho (18)* años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma  
4 todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones  
5 que impone este Código."

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según  
7 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 98.-Prueba.

9 La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico  
10 o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar  
11 su mayoría.

12 En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite  
13 cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de **[veintiún**  
14 **(21)]** *dieciocho (18)* años."

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según  
16 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 107.-Validez de los actos del menor de edad.

18 Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido **[dieciocho**  
19 **(18)]** *dieciséis (16)* años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos  
20 si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción  
21 académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las

1 consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente  
2 realizarlos.

3 Los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales  
4 pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico  
5 impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si  
6 en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una  
7 persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.”

8 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 389 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según  
9 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 389.-Contenido de la declaración jurada.

11 La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:

12 (a) ...

13 ...

14 (k)...

15 **[Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de**  
16 **dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá**  
17 **el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la**  
18 **tutela.]**

19 Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no  
20 puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su  
21 disolución.

1 La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en  
 2 esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar  
 3 sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier  
 4 información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo."

5 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 406 para derogar el inciso (a) y reorganizar  
 6 los ~~subsiguientes~~ actuales incisos (b) y (c) de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,  
 7 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", como los nuevos incisos (a) y (b) para que  
 8 se lea como sigue:

9 "Artículo 406.-Matrimonio anulable.

10 Es anulable el matrimonio contraído por:

11 **[(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media**  
 12 **el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;]**

13 (a) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas  
 14  finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

15 (e) (b) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su  
 16  consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae  
 17  matrimonio...."

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 411 para derogar el inciso (a) y se  
 19 reorganizan los ~~actuales~~ subsiguientes incisos (b), (c) y (d) de la Ley Núm. 55-2020, según  
 20 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", como los nuevos incisos (a),  
 21 (b) y (c) para que se lea como sigue:

22 "Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

1 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que  
2 transcurra el plazo de caducidad:

3 **[(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se  
4 haya impugnado la validez del matrimonio;]**

5 ~~(b)~~ (a) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha  
6 cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el  
7 matrimonio;

8 ~~(c)~~ (b) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de  
9 cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o ..."

10 ~~(d)~~ (c) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o  
11 tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge  
12 legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la  
13 vida marital con el otro cónyuge."

14 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 580 de la Ley Núm.—55-2020, según  
15 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

16 "Artículo 580.-Requisitos del adoptante.

17 El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá  
18 cumplir con los siguientes requisitos:

19 (1) Haber alcanzado la mayoría de edad.], **excepto en el caso en que dos (2)**  
20 **personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad**  
21 **análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que**

1 uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero  
 2 nunca menor de dieciocho (18) años.]

3 (2) ...

4 (3) ...

5 ..."

6 Artículo 8.- Se enmienda y se renumeran los actuales incisos (1), (4), (5) y (6) como  
 7 los nuevos incisos (1), (2), (3) y (4) ~~renumera el inciso 4 como el 2 y subsiguientes del~~  
 8 Artículo 582 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil  
 9 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

10 "Artículo 582.-Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

11 (1) Podrán ser adoptados los menores de edad. **[no emancipados y los menores**  
 12 **de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o**  
 13 **progenitores con patria potestad.]**

14 [(2)] Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un  
 15 decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de  
 16 adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de  
 17 edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad  
 18 siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

19 a. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde  
 20 antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya  
 21 continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción.

22 En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que

1 figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al  
 2 cumplir la mayoría legal del adoptado.

3 b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído  
 4 matrimonio.]

5 [(3)] Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores  
 6 de edad.

7 ~~(4)~~ (2) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o  
 8 por afinidad..."

9 ~~(5)~~ (3) Un tutor por su pupilo.

10 ~~(6)~~ (4) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la  
 11 aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la  
 12 tutela. La adopción decretada en contravención a los dispuesto en esta Sección será  
 13 nula."

14 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 584 para derogar los incisos (3)(b) y el inciso  
 15 (7) y reenumerar los subsiguientes de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida  
 16 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 584.-Personas llamadas a consentir a la adopción

18 Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la  
 19 adopción:

20 (1) ...

21 ...

1 (3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción  
 2 posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de  
 3 divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho  
 4 consentimiento en los siguientes casos:

5 (a) ...

6 **(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por**  
 7 **concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente**  
 8 **cualificado para serlo.]**

9 (e) (b) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren  
 10 incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hayan sido declarados  
 11 ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico. ...

12 (4) ...

13 ...

14 (6) ...

15 **[7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a**  
 16 **la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.]**

17 (8) (7) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad  
 18 no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los  
 19 padres biológicos. ..."

20 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 595 de la Ley Núm. 55-2020, según  
 21 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

22 "Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

1 Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los  
2 progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no  
3 emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para  
4 ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea  
5 recomendada por un médico autorizado.

6 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado,  
7 será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la  
8 intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio  
9 informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el  
10 tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del  
11 hijo están comprometidas o amenazadas.

12 **[Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su**  
13 **consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos**  
14 **menores de edad.]”**

15 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 655 de la Ley Núm.—55-2020, según  
16 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 655.-Gastos de estudios.

18 **[Si] Cuando** el alimentista **[alcanza] alcance** la mayoría mientras cursa  
19 **[ininterrumpidamente]** estudios secundarios, profesionales o vocacionales, la obligación  
20 de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico  
21 correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años ~~de edad~~, lo que ocurra

1 primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de  
2 cada caso.

3 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y  
4 el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el  
5 plazo de la obligación.”

6 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 658 de la Ley 55-2020, según enmendada,  
7 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 658.- Obligados a suministrarse alimentos.

9 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión  
10 que señalan los artículos precedentes:

11 (a) los cónyuges;

12 (b) los ascendientes y descendientes;

13 (c) los hermanos.

14 Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o  
15 más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su  
16 cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que  
17 pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los  
18 que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición  
19 particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que  
20 le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios  
21 relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad,

1 incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial  
2 su capacidad económica.

3 Se reconoce, como excepción a las disposiciones de esta Ley, el derecho de toda persona  
4 menor de veintiún (21) años a recibir alimentos independientemente de si se encuentra cursando  
5 estudios secundarios, profesionales o vocacionales al momento de advenir a la mayoría; excepto  
6 que se encuentre empleado a tiempo completo. En aquellos casos donde el Gobierno posea la  
7 custodia de un menor podrá continuar prestando sus servicios hasta que este alcance los veintiún  
8 (21) años."

9 Artículo 1312.- Se enmienda el Artículo 682 de la Ley Núm. 55-2020, según  
10 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

11 "Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

12 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del  
13 nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el  
14 nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; [la emancipación;] la sujeción a  
15 la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte  
16 presunta y el fallecimiento inequívoco.

17 También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la  
18 constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus  
19 modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

20 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es  
21 indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la  
22 responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial."

1 Artículo ~~1413~~.- Se enmienda el Artículo 1641 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según  
2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

4 Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el  
5 testamento, ha cumplido catorce (14) años ~~de edad~~ y posee suficiente discernimiento  
6 para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

7 Solamente las personas que han [**cumplido dieciocho (18) años**] *alcanzado la*  
8 *mayoría* de edad pueden otorgar testamento ológrafo."

9 Artículo ~~1514~~.- Se derogan los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644,  
10 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada,  
11 conocida como "Código Civil de Puerto Rico".

12 Artículo ~~1615~~.- Se enmienda el ~~primer párrafo del~~ Artículo 2 de la Ley ~~338-~~  
13 ~~1998~~Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como "Carta de  
14 los derechos del Niño", para que se lea como sigue:

15 "Artículo 2.-Carta de los derechos del Niño

16 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su  
17 responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país,  
18 declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los [**veintiún (21)**]  
19 ~~dieciocho (18) años de edad~~, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

20 ..."

21 Artículo ~~1716~~.- Se enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según  
22 enmendado, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 4.-Personas capacitadas para el ejercicio habitual del comercio

2 Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que  
3 reúnan las condiciones siguientes:

4 (1). Haber cumplido la edad de [**veintiún (21)**] *dieciocho (18)* años.

5 (2). Tener la libre disposición de sus bienes.

6 También podrán ejercer el comercio los menores de edad que se hayan inscrito  
7 en el Registro Mercantil.”

8 Artículo ~~1817~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 296-2012,  
9 según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y  
10 Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 2.- Definiciones

12 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
13 continuación se indica:

14 (a) ‘Adulto’ – Persona natural mayor de [**veintiún (21)**] *dieciocho (18)* años; [,  
15 **incluyendo a menores de edad emancipados.**]

16 ...”

17 Artículo ~~1918~~.- Se enmienda el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley  
18 ~~Núm.~~ 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de  
19 2020”, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

21 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo  
22 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

1 (1) Haber cumplido **[veintiún (21)]** *dieciocho (18)* años ~~de edad~~.

2 (2) ...

3 ...

4 (8) ...

5 (9) No ser persona impedida por el *"Federal Gun Control Act of 1968"* a recibir,  
6 transportar o enviar armas de fuego o municiones. No obstante, todo lo anterior, a toda  
7 persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía, se le podrá  
8 expedir una licencia de armas, **[sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21)**  
9 **años de edad,]** siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y muestre  
10 documentación de ser miembro de dicho Negociado.

11 ...

12 (b) ..."

13 ...

14 ..."

15 Artículo 2019.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 42-2017,  
16 según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e  
17 Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley  
18 MEDICINAL")", para que se lea como sigue:

19 "Artículo 2.- Definiciones

20 (a) *"Acompañante Autorizado"*- significa una persona de **[veintiún (21)]**  
21 *dieciocho (18)* años o más, residente en Puerto Rico que está encargada de realizar las  
22 gestiones para el uso de cannabis medicinal a favor de un paciente cualificado a su

1 cargo. Deberá tener una identificación con foto emitida conforme a las disposiciones de  
2 esta Ley y los reglamentos que se adopten conforme a la misma.

3 (b) ...”

4 ...”

5 Artículo ~~21~~<sup>20</sup>.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017,  
6 según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e  
7 Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley  
8 MEDICINAL”)”, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 10.- Uso Medicinal y Protección de Menores

10 (a) Se autoriza el uso medicinal del cannabis conforme a las disposiciones de esta  
11 Ley, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

12 ...

13 (b) ...

14 ...

15 (g) Ningún menor de [veintiún (21)] *dieciocho (18)* años ~~de edad~~ podrá entrar a  
16 un dispensario.

17 (h) ...”

18 ...”

19 Artículo ~~22~~<sup>21</sup>.- Cláusula Transitoria

20 Aquellas personas que tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años ~~de edad~~, a  
21 la fecha de vigencia de esta ley Ley y sean acreedores de algún derecho, obligación,  
22 protección o beneficio de naturaleza civil o administrativa conferido, reconocido u

1 otorgado mediante leyes, reglamentos, órdenes administrativas, así como cualquier otro  
2 estatuto expedido por cualquier autoridad competente del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico, entiéndase el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial ~~poder ejecutivo,~~  
4 ~~legislativo y judicial~~, así como, cualquiera de sus dependencias, agencias,  
5 instrumentalidades públicas, departamentos, corporaciones públicas y municipios,  
6 continuarán siendo acreedores del mismo de forma inalterada y continua hasta la fecha  
7 de su vencimiento o extinción de acuerdo a las leyes, reglamentos, órdenes  
8 administrativas o estatutos bajo los cuales fueron conferidos, reconocidos y otorgados.



9 En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte  
10 (20) años ~~de edad~~ a la fecha de vigencia de esta Ley ley, se le reconociera alguna causa  
11 de acción sujeta a cualquier término prescriptivo o de caducidad, no perderá su derecho  
12 por razón de haberse adelantado su emancipación por mayoría contemplada en esta  
13 Ley ley. En estos casos cualquier término prescriptivo o de caducidad para ejercer  
14 cualquier derecho, obligación, protección o beneficio serán aquellos dispuestos en el  
15 estado de derecho existente antes de la vigencia de esta Ley ley y la fecha que se tomará  
16 en consideración para computar la fecha de comienzo de los términos prescriptivos o de  
17 caducidad serán aquellos dispuestos en el estado de derecho vigente antes de la  
18 aprobación de esta Ley ley. Esto no limita de forma alguna la teoría cognoscitiva de los  
19 daños en los casos de derecho civil extracontractual y la forma y manera en que se  
20 interrumpen los términos prescriptivos.

21 En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte  
22 (20) años ~~de edad~~ a la fecha de vigencia de esta ~~ley~~ Ley ley tenga derecho a recibir pensión

1 alimentaria o la pensión alimentaria hubiese sido fijada por la Administración de  
2 Sustento de Menores, por un tribunal con jurisdicción, o por acuerdo entre los padres  
3 custodios y no custodios, no perderá el derecho a recibir la pensión alimentaria por la  
4 vigencia de esta Ley. En esos casos, las personas continuarán recibiendo pensión  
5 alimentaria hasta la edad reconocida por el estado de derecho vigente antes de la  
6 adopción de esta Ley, entendiéndose hasta que cumplan los veintiún (21) años ~~de edad~~.  
7 Esto sin menoscabo al derecho reconocido de solicitar y obtener alimentos entre  
8 parientes una vez haya alcanzado la edad de veintiún (21) años.

9 Artículo 2322.- Cláusula de Supremacía

10 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las  
11 disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley  
12 en lo que a mayoría respecta, excepto que se trate de una legislación penal.

13 Artículo 2423.- Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere  
15 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
16 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta ~~la misma~~. El efecto de dicha  
17 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ~~la~~  
18 ~~misma~~ que así hubiere sido declarada inconstitucional.

19 Artículo 2524.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ ciento veinte (120) días después de su  
21 aprobación. Toda persona que haya cumplido los dieciocho (18) años a la fecha en que  
22 entre en vigor esta Ley, se entenderá desde entonces que es mayor de edad para todos

- 1 los fines legales civiles o administrativos. Desde entonces la patria potestad, o en su
- 2 defecto, la tutela, terminan.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

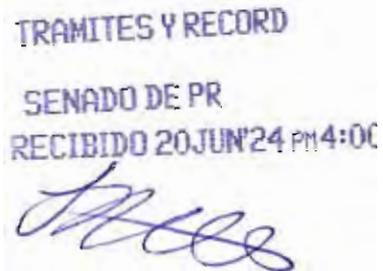
7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1287

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2024  
Junio



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1287, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1287 tiene como propósito "enmendar los Artículos 3; 17; 35; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 65; 66 y 70; derogar los Artículos 67; 68 y 69; añadir un nuevo Artículo 67; y reenumerar los actuales Artículos 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76 como los nuevos Artículos 68; 69; 70; 71; 72; 73 y 74 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico; de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y de la ciudadana Denise Balzac. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde agosto de 2023, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); la Asociación de Constructores



de Puerto Rico (ACPR); el Colegio de Abogados de Puerto Rico; el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD); y la Asociación de Administradores de Condominios no habían comparecido ante nuestra Comisión.

### ANÁLISIS

El 9 de mayo de 2019 la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico aprobó un Plan Fiscal que, entre sus iniciativas identificadas para mejorar la manera de hacer negocios en Puerto Rico, entendía necesario eliminar algunas alegadas barreras que desincentivaban la inversión en bienes raíces. Una de estas estrategias fue la desregulación de los asuntos relacionados con la administración y dirección de los condominios. Esencialmente, el Plan Fiscal hizo referencia a lo imperioso que resultaba poner fin a requisitos que establecían votación unánime para alcanzar acuerdos en el Consejo de Titulares de los condominios.

En ese sentido, el P. de la C. 1874 se convirtió en la Ley 129-2020 a pesar de que la legislación soslayaba al titular como centro de la política pública, distanciándose incluso de lo requerido por la Junta. En atención a esta situación, durante la actual Asamblea Legislativa se ha radicado sobre una decena de proyectos dirigidos a enmendar diversos asuntos de la Ley de Condominios de Puerto Rico, en su mayoría de forma fragmentada. Precisamente, este Senado ha dado paso a algunos de estos, los cuales se han convertido en la Ley 83-2021 y Ley 50-2022. Por su parte, el P. de la C. 942 se encuentra informado y pendiente en la Comisión de Reglas y Calendario de este Alto Cuerpo.

Ahora bien, con el propósito de realizar una revisión amplia a la Ley 129, *supra*, la Comisión que suscribe, a través de su Presidente, llevó a cabo un *Encuentro de Titulares de Condominios de Puerto Rico* el miércoles, 7 de junio de 2023 en el Salón Protocolar del Edificio de Medicina Tropical. A esta actividad asistieron sobre un centenar de personas, incluyendo al Honorable José Luis Dalmau Santiago y la Honorable Keren Riquelme Cabrera. Por su parte, la Honorable Ana Irma Rivera Lassén y el Honorable José A. Vargas Vidot estuvieron representados por Ángel X. Figueroa Méndez y el Lcdo. Jesús Rivera Delgado, respectivamente.

También dijeron presentes residentes de los condominios Dos Marinas de Fajardo; La Inmaculada Court de Vega Alta; Villas de Punta Guilarte de Arroyo; Vista Real II de Caguas; Estancias de Aragón de Ponce; Granada Park de Guaynabo; Condado del Mar de San Juan; Los Almendros Plaza de San Juan; Ashford 890 de San Juan; Seven Seas de Fajardo; Santa Ana de Guaynabo; Torre San Miguel de Guaynabo; Park Boulevard de San Juan; Balcones de las Catalinas de Caguas; Parque San Patricio; Denver de San Juan; La Costa Apartments de Fajardo; Flamboyán de Condado; El Miramar de San Juan; One Candina de San Juan; El Vigía de San Juan; Parque de Las Fuentes de San Juan; Paseo del Bosque de San Juan; Madrid Plaza de San Juan; TSM; Portales del Parque Escorial de Carolina; Castillo del Mar de San Juan; Laguna Gardens de Carolina; 5R de Fajardo;

Surfside Mansions de Carolina; Riverside Plaza de Bayamón; Camino Real de Guaynabo; El Jardín de Guaynabo; El Cantábrico de San Juan; Lagoon Villas at Paseo Caribe; Capitolio Plaza de San Juan.

Durante el encuentro también participaron abogados, contadores públicos autorizados, agentes de bienes raíces; agentes de seguros, así como la Lcda. Lisoannette González, secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); la Lcda. Giselle Rosa González, directora de la oficina de legislación y reglamentos de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); el Ingeniero Carlos E. Oquendo, en representación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Lcda. Nayla L. Ortiz, en representación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico; y Ángel Pantoja Rodríguez, secretario auxiliar del Departamento de Hacienda. También estuvo presente el Lcdo. Carlos M. Cabrera, presidente de la Comisión de Propiedad Horizontal del Colegio de Abogados de Puerto Rico y representantes de la Asociación de Titulares de Condominios; la Asociación de Realtors de Puerto Rico y la Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico.

De la discusión surgida durante el Encuentro, así como de los comentarios recibidos por escrito y el intercambio de ideas en otras reuniones realizadas al efecto, la Comisión que suscribe pudo revisar los siguientes asuntos:

- 
- (1) Evaluar la posibilidad de eliminar la jurisdicción del DACO para atender controversias suscitadas en condominios, y otorgar dicha jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, a través de una sala especializada donde se considere apartarse del procedimiento contencioso tradicional para migrar hacia uno de diálogo y mediación.
  - (2) Disponer que la Ley de Condominios se interpretara liberalmente a favor de los titulares.
  - (3) Restaurar a los titulares su derecho de expresión y voto aun cuando mantengan deudas por cuotas de mantenimiento, derramas, multas, solo en aquellos casos donde su propiedad sea declarada en ruinas.
  - (4) Autorizar el derecho de realizar expresiones a quienes representen a titulares en asambleas o reuniones.
  - (5) Consignar los deberes fiduciarios de los miembros de la Junta de Directores.
  - (6) Prohibir el nepotismo y hostigamiento vecinal mediante multas.
  - (7) Revisar los deberes de los integrantes de la Junta de Directores, incluyendo el que se requiera render informes mensuales o trimestrales sobre la gobernanza y situación financiera de los condominios.

De estos asuntos, la Comisión que suscribe determinó atender exclusivamente los asuntos relacionados con los Artículos 17; 35; 39; 50; 52; 53; 54; 57; 59; 65; 66 y 70 debido a que el P. de la C. 1306 también atiende temas similares a los abordados en esta medida. Por lo que, a fines de evitar que ambas medidas se cancelen, los asuntos abordados en el P. de la C. 1306 fueron eliminados del P. del S. 1287, entiéndase las enmiendas promovidas a los Artículos 3; 49; 51; 55 y 58. De igual forma, producto de nuestro análisis se determinó otorgar jurisdicción concurrente al Tribunal de Primera Instancia para que sea el titular quien decida si utiliza el foro administrativo tradicional para promover sus causas, o si por el contrario acude al Tribunal de Primera Instancia.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Asuntos del Consumidor

La secretaria del DACO, Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, se abstuvo de asumir una postura en torno al P. del S. 1287, limitándose a otorgar deferencia a los comentarios que el Departamento de Justicia suscriba en su momento. Sin embargo, aseguró en su Memorial Explicativo que su agencia ha “realizado un gran esfuerzo para poder aumentar la eficiencia gubernamental, y mejorar el tiempo de adjudicación de controversias ante nuestra consideración; no sólo en el tema específico de los condominios, sino también en todas las áreas del derecho administrativo que manejamos”.<sup>1</sup> A tales fines, sostuvo que el Departamento cuenta con once (11) jueces administrativos para atender querellas de condominio en todo Puerto Rico y que, pese a la falta de asignaciones presupuestarias para atender dichos procedimientos, dicho foro “ha estado haciendo todo lo posible para el manejo elevado de querellas surgidas desde el 2020.”<sup>2</sup>

Por otro lado, la Secretaria señaló que, entre el periodo del 31 de agosto de 2020 hasta septiembre de 2023, se habían recibido un total de 1,474 querellas al amparo de la Ley 129-2020, *supra*. En cuanto a este planteamiento, oportunamente, esta Honorable Comisión cursó la Petición de Información 2024-0018 requiriendo información puntual. En esencia, la información solicitada y obtenida del foro administrativo fue siguiente:

1. Desde la aprobación de la Orden Administrativa Núm. 2023-004, las cinco (5) regiones del DACO dilucidan controversias surgidas al amparo de la Ley 129, *supra*.
2. Desglose por región de todas las querellas presentadas al amparo de la Ley 129, *supra*, pendiente de Resolución:
  - (a) Oficina Regional de San Juan: 13
  - (b) Oficina Regional de Arecibo: 0

<sup>1</sup> DACO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1287, en la pág. 1 (2024).

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 3.

- (c) Oficina Regional de Caguas: 9
- (d) Oficina Regional de Ponce: 3
- (e) Oficina Regional de Mayagüez: 2

3. Los siguientes funcionarios componen la División Especializada para Adjudicar Querellas de Condominios:

- (a) Lcda. Christine Auger Pinzón – enero (2013)
- (b) Lcdo. Pedro J. González Rodríguez – agosto (2004)
- (c) Lcda. Lymarie Rivera Crespo – agosto (2006)
- (d) Lcda. Lizbeth Vélez Ríos – julio (2023)
- (e) Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali – julio (2023)
- (f) Lcda. Patricia Arroyo Salas– julio (2023)
- (g) Lcda. Vanessa Jiménez Vicente– julio (2023)
- (h) Lcda. Carlia Soto Padua – agosto (2022)

4. Desglose de Resoluciones emitidas por el DACO revocadas por el Tribunal de Apelaciones o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico durante los pasados cinco (5) años, exclusivamente sobre la Ley de Condominios informamos que de 105 resoluciones administrativas que han sido revisadas por los foros apelativos, 25 resoluciones fueron revocadas:

C-PON-2022-0003373	X
C-SAN-2018-0001976	X
C-SAN-2018-0002052	X
C-SAN-2018-0003119	X*
C-SAN-2019-0004557	X
C-SAN-2019-0004714	X
C-SAN-2019-0004859	X
C-SAN-2019-0004860	X
C-SAN-2019-0005148	X
C-SAN-2019-0005217	X
C-SAN-2019-0005251	X
C-SAN-2019-0005331	X
C-SAN-2019-0005875	X*
C-SAN-2019-0005884	X*
C-SAN-2020-0006328	X
C-SAN-2020-0007078	X
C-SAN-2020-0007174	X
C-SAN-2020-0007227	X
C-SAN-2020-0007241	X*
C-SAN-2021-0009630	X*

C-SAN-2022-0010816	X*
C-SAN-2022-0011640	X*
C-SAN-2022-0011995	X
C-SAN-2022-0012930	X*
C-SAN-2023-0013320	X*

\*Querella fue resuelta a favor del titular por el Departamento.

Consecuentemente, con el propósito de ser más precisos en la información provista, realizamos un Requerimiento de Información solicitando, entre otros asuntos, un desglose de las querellas presentadas ante el DACO, **pendientes de Resolución**, al amparo de la Ley 129, *supra*, y la Ley 104, *supra*. En respuesta a dicha solicitud, el DACO nos remitió un desglose de los municipios que componen cada Oficina Regional, a saber:

OFICINA REGIONAL				
SAN JUAN	CAGUAS	ARECIBO	PONCE	MAYAGÜEZ
1. San Juan	1. Caguas	1. Arecibo	1. Ponce	1. Mayagüez
2. Carolina	2. Gurabo	2. Camuy	2. Santa Isabel	2. Cabo Rojo e
3. Bayamón	3. Juncos	3. Hatillo	3. Juana Díaz	3. Hormigueros
4. Cataño	4. Cayey	4. Isabel	4. Guánica	4. Aguadilla
5. Guaynabo	5. Cidra	5. Quebradillas	5. Yauco	5. Moca
6. Toa Baja	6. Barranquitas	6. Lares	6. Adjuntas	6. Aguada
7. Toa Alta	7. Comerío	7. Utuado	7. Guayanilla	7. Rincón
8. Corozal	8. Aguas Buenas	8. Florida	8. Peñuelas	8. San Sebastián
9. Naranjito	9. San Lorenzo	9. Manatí	9. Jayuya	9. Añasco
10. Trujillo Alto	10. Las Piedras	10. Ciales	10. Villalba	10. Las Marías
11. Loíza	11. Yabucoa	11. Morovis	11. Orocovis	11. Maricao
12. Canóvanas	12. Maunabo	12. Vega Alta	12. Coamo	12. San Germán
13. Río Grande	13. Humacao	13. Vega Baja	13. Aibonito	13. Sabana Grande
14. Luquillo	14. Naguabo	14. Dorado	14. Salinas	14. Lajas
	15. Fajardo		15. Guayama	
	16. Ceiba		16. Patillas	
	17. Vieques		17. Arroyo	
	18. Culebra			

Asimismo, la Secretaria proveyó un listado por Oficina Regional de cada querella presentada ante el Departamento al amparo de la Ley 129, *supra*, **pendiente de Resolución**, y bajo la derogada Ley 104, *supra*, de existir alguna. Los datos recopilados son los siguientes:

OFICINA REGIONAL				
SAN JUAN	CAGUAS	ARECIBO	PONCE	MAYAGÜEZ
Trece (13) querellas	Siete (7) querellas	---	Seis (6) querellas	Una (1) querella

## **B. Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico**

Por conducto de su directora ejecutiva, Mary Ortega, la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico se expresó a favor de algunas enmiendas propuestas por el P. del S. 1287. Sin embargo, rechazaron el lenguaje propuesto para los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 129, *supra*, ello por no entender que la definición propuesta sobre *apartamento residencial y no residencial* es imprecisa. A su juicio, la categorización que se le daría al uso del apartamento tendría el efecto de prohibir los alquileres a corto plazo en Puerto Rico. La Asociación tampoco apoyó la enmienda sugerida al inciso (m) del referido Artículo, en cuanto a la Escritura Matriz, ello por no tratarse de una definición *per se*, sino de un procedimiento legal que ya está contemplado bajo el Artículo 4 del aludido estatuto.

Por otro lado, también cuestionaron el lenguaje propuesto para el inciso (a) (7) del Artículo 17 puesto que “[e]n la enmienda propuesta se elimina la posibilidad de instalar un generador de mayor capacidad para los apartamentos o para elementos comunes adicionales que no estaban contemplados anteriormente... [e]sto convertiría al generador de mayor capacidad en una mejora y para aprobarlo con una derrama tendría que aprobarse por unanimidad”.<sup>3</sup> Asimismo, objetó el lenguaje promovido para el Artículo 39(b)(4), y en su lugar compartieron un lenguaje alternativo. También, presentaron reparos a que se elimine el reconocimiento de que el Consejo de Titulares posee la causa de acción para reclamar la violación fiduciaria, ello por entender que “este cambio es innecesario ya que no implica de ninguna forma que un titular pueda tomar acción contra los miembros de la Junta de Directores si le causan un agravio”.<sup>4</sup>



En adición, expresó que los requisitos añadidos al Artículo 49(d), en cuanto a someter tres (3) cotizaciones veinticuatro (24) horas antes a la celebración de una asamblea para realizar aprobar obras urgentes, extraordinarias, mejoras y obras para atender estados de emergencias, es irrazonable, toda vez que “exigir que se cumpla con esto en una obra urgente o de estado de emergencia donde solicitar que se cumpla con todo esto provocaría un atraso para poder resolver el problema urgente o de emergencia”<sup>5</sup>. La Comisión evaluó con detenimiento los comentarios presentados por la señora Mary Ortega, y a tales fines una mayoría de sus recomendaciones fueron acogidas en nuestro Entirillado Electrónico, al tiempo que las propuestas de enmiendas a los Artículos 3; 49; 51; 55 y 58 fueron eliminadas de la medida. Estas deberán ser atendidas en el Comité de Conferencia conformado en torno al P. de la C. 1306, una medida que también propone una serie de enmiendas a la Ley 129, *supra*, particularmente a los Artículos mencionados.

<sup>3</sup> ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1287, en la pág. 6 (2014).

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 9.

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 10.

### **C. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la ACODESE, no mostró objeciones en cuanto a las enmiendas propuestas por el P. del S. 1287, particularmente aquellas dirigidas al Artículo 35 de la Ley 129, *supra*. No obstante, recomendó auscultar la opinión de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), siendo esta la entidad llamada a emitir la certificación requerida por el estatuto.

### **D. Denise Balzac**

Mediante comunicación electrónica, la señora Denis Balzac realizó varios comentarios y sugerencias sobre enmiendas propuestas por el P. del S. 1287. En primer lugar, recomendó definir los diferentes *Estados de Emergencia*, ya que “no todos son iguales y no todos aplican, sea a las asambleas por videoconferencias, como al uso de fondos de la cuenta operacional”. Asimismo, sugirió varias enmiendas a los artículos 37, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 65, 67 y 70 de la Ley 129, *supra*, las cuales fueron evaluadas cuidadosamente por la Comisión.

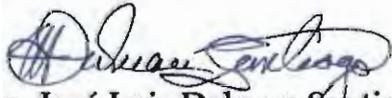
## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1287 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

## **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1287, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1287**

16 de agosto de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautora la señora Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

LEY

Para enmendar los Artículos ~~3~~; 17; 35; 39; ~~49~~; 50; ~~51~~; 52; 53; 54; ~~55~~; 57; ~~58~~; 59; 65; 66 y 70; ~~derogar los Artículos 67; 68 y 69~~; añadir un nuevo Artículo 71 ~~67~~; y reenumerar los actuales Artículos ~~70~~; 71; 72; 73; 74; 75 y 76 como los nuevos Artículos ~~68; 69; 70; 71;~~ 72; 73; ~~74; 75; 76 y 77~~ y ~~74~~ de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción concurrente del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias al amparo de esta Ley; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de agosto de 2020, el entonces P. de la C. 1874 se convirtió en la Ley 129-2020 derogando la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios". La nueva "Ley de Condominios de Puerto Rico" fue diseñada en momentos donde Puerto Rico apenas se recuperaba del embate de los

huracanes Irma y María, los terremotos, y cuando aún se mantenía una lucha contra la propagación del COVID-19 por ser inexistente en ese entonces tratamiento médico alguno para contrarrestar el virus. Desde su vigencia, y como todo estatuto, esta Ley ha estado en la mirilla de titulares, particularmente por incongruencias y lagunas en su redacción, y por haber despojado varios derechos que antes les cobijaban a estos.

Esta Asamblea Legislativa reitera que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal tienen como deber primordial orientar sus acciones para salvaguardar el principio de que el propósito del régimen de propiedad horizontal es propiciar el pleno disfrute de la propiedad privada sobre el apartamento, y que la administración de las áreas y haberes comunes del inmueble se realiza para lograr el disfrute de este derecho. Correlativamente, cada titular debe reconocer que el ejercicio del dominio en el régimen de propiedad horizontal está limitado por los derechos de los demás titulares y que el derecho de propiedad sobre su apartamento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

 Por otra parte, considerando el cúmulo de casos pendientes de resolución ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, el descontento expresado por titulares ante el manejo de sus querellas y el tiempo que transcurre para su atención, así como el número elevado de resoluciones revocadas por el Tribunal de Apelaciones, es necesario ~~adscribir~~ autorizar la jurisdicción concurrente al Tribunal de Primera Instancia ~~la jurisdicción primaria y exclusiva de las~~ para atender las controversias suscitadas al margen de la "Ley de Condominios de Puerto Rico". Además, existe un amplio rechazo a que a los titulares de condominios se les conciba como meros consumidores, cuando deben ostentar iguales derechos propietarios que cualquier otro titular de inmueble no sometido al régimen de propiedad horizontal.

Por todo lo cual, las enmiendas que se realizan a la "Ley de Condominios de Puerto Rico" nacen, precisamente, de un análisis e intercambio de ideas con los propios titulares de condominios, quienes son los protagonistas de la vida en condominios. Este

cuerpo de enmiendas garantiza el debido proceso de ley, y propicia mayor acceso a la información en materia de gobernanza y finanzas en sus condominios. A través de estas enmiendas el Consejo de Titulares se ubica en una mejor posición al momento de evaluar y aprobar obras y derramas propuestas por la Junta de Directores, pero, sobre todo, estas enmiendas restituyen la tranquilidad para miles de adultos mayores que adquirieron su propiedad hace décadas con la expectativa de que al alcanzar su jubilación convivirían en espacios de solidaridad y armonía.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            ~~Sección 1.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 129-2020, según enmendada,~~  
 2            ~~conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~  
 3            ~~—— “Artículo 3.— Definiciones~~  
 4            ~~—— Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que~~  
 5            ~~se expresa a continuación:~~
- 6            ~~a) ...~~  
 7            ~~b) ...~~  
 8            ~~e) ...~~  
 9            ~~d) ...~~  
 10           ~~e) ...~~  
 11           ~~f) Apartamento— Cualquier unidad de construcción en un inmueble sometido al~~  
 12           ~~régimen establecido en [este capítulo] esta Ley, que se encuentre suficientemente~~  
 13           ~~delimitada y que consista de uno (1) o más espacios cúbicos total o parcialmente~~  
 14           ~~cerrados o abiertos, conjuntamente con sus anejos, si alguno, aunque estos no~~  
 15           ~~sean contiguos, siempre que tal unidad sea susceptible de cualquier tipo de~~

1 ~~aprovechamiento independiente y tenga salida directa a la vía pública o a~~  
2 ~~determinada área privada (sea esta un elemento común del condominio, o un~~  
3 ~~área compartida por dos (2) o más condominios u otros desarrollos, o un área~~  
4 ~~privada que exista y/o haya sido designada como acceso para dos (2) o más~~  
5 ~~condominios u otras áreas de desarrollo residencial, comercial, una combinación~~  
6 ~~de ambos, o de cualquier otro tipo), que eventualmente conduzca a una vía~~  
7 ~~pública mediante una servidumbre de paso u otro mecanismo legal, según lo~~  
8 ~~anterior sea aprobado por las entidades públicas o [cuasipúblicas] cuasi públicas~~  
9 ~~con jurisdicción. Se considerará un apartamento residencial cualquier unidad de~~  
10 ~~apartamento para uso y destino exclusivo de vivienda por un periodo igual o mayor a~~  
11 ~~noventa (90) días, mientras que un apartamento no residencial será cualquier unidad de~~  
12 ~~apartamento para uso y destino comercial o profesional.~~

13 g) ~~Arrendamiento a corto plazo [Se entenderá cualquier arrendamiento por un~~  
14 ~~término menor a noventa (90) días consecutivos.] Alojamiento suplementario, que~~  
15 ~~opera exclusivamente con fines turísticos para el alojamiento de huéspedes, mediante~~  
16 ~~paga por un periodo igual o menor a noventa (90) días.~~

17 h) ...

18 i) ...

19 j) ...

20 k) ...

21 l) ...

1 m) ~~Escritura matriz—Escritura Pública mediante la cual el titular único, o titulares~~  
 2 ~~todos, si hubiere más de uno (1), declaren expresamente, de forma clara y~~  
 3 ~~precisa, su voluntad de someter un inmueble al régimen de propiedad~~  
 4 ~~horizontal. La escritura que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará~~  
 5 ~~clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, y, excepto~~  
 6 ~~que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso solo podrá ser~~  
 7 ~~variado mediante el consentimiento unánime de los titulares.~~

8 n) ...

9 ..."

10 Sección 1. 2. - Se enmienda Enmendar el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según  
 11 enmendada, ~~conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"~~, para que lea como  
 12 sigue:

13 "Artículo 17. - Los elementos comunes del inmueble

14 Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

15 a) ...

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) ...

21 (6) ...

1 (7) Un generador de energía eléctrica que supla la demanda de áreas  
2 comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura eléctrica  
3 del condominio, como un elemento común general. La instalación o  
4 cambio de un generador de energía eléctrica que supla la ~~misma~~ demanda  
5 de áreas comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura  
6 eléctrica del condominio será considerado como una obra necesaria.  
7 Ningún titular estará obligado a permitir instalar un generador en su propiedad  
8 privada o a contribuir con cualquier gasto que pueda generarse a consecuencia de  
9 la instalación o uso de otro titular para su propiedad privada, según lo establece el  
10 Artículo 39 b) 4, y el Artículo 44 de esta Ley la cual establece que, los titulares a  
11 los que se le apruebe la instalación de dichos equipos serán responsables de todos  
12 los costos relacionados con la adquisición, instalación, mantenimiento y cualquier  
13 otro asunto relacionado al mismo.

14 (8)

15 (9) ...

16 b) ...

17 (1) ...

18 (2) ...

19 (3) ...

20 (4) ...

21 ..."

1            Sección 2. 3.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 35 de la Ley 129-2020, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4            “Artículo 35. - Entrega de Documentos al Comité de Transición

5            Antes de celebrarse la asamblea dispuesta en el Artículo 33 de esta Ley, el  
6 Administrador Interino le entregará al Comité de Transición:

7            a) ...

8            b) ...

9            c) ...

10           d) Una certificación del *Comisionado de Seguros* [**Secretario del Departamento de**  
11           **Asuntos del Consumidor**] de que se ha prestado las fianzas requeridas en las  
12           cláusulas k) y l) de este inciso.

13           e) ...

14           f) ...

15           g) Una certificación jurada por el Desarrollador, en su función de Administrador  
16           Interino, de haberle entregado a cada nuevo propietario los siguientes  
17           documentos:

18           1. ...

19           2. ...

20           3. ...

21           ~~4. Copia de esta Ley. [y del reglamento emitido por el Departamento de~~  
22           **Asuntos del Consumidor en cumplimiento a esta Ley. El segundo**

1 ~~solo será requisito entregarse cuando se trate de un apartamento de~~  
 2 ~~uso residencial.] ...~~

3 h) ...

4 i) ...

5 j) ...

6 k) ...

7 l) ...

8 1. ...

9 2. ...

10 ...

11 m) ...

12 n) ...

13 ..."

14 Sección 3. 4. - ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 39 de la Ley 129-2020, según  
 15 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
 16 sigue:

17 "Artículo 39. - Reglas que Gobiernan el Uso de Apartamentos; Infracción Dará

18 Lugar a Acción de Daños

19 El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

20 a) ...

21 b) ...

22 1) ...

1           2) ...

2           3) ...

3           4) Cada titular deberá ejecutar a sus únicas expensas las obras de  
4           modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras de su  
5           apartamento, sin perturbar el uso y goce legítimo de los demás. Será deber  
6           ineludible de cada titular realizar las obras de reparación y seguridad, tan  
7           pronto sean necesarias para que no se afecte la seguridad del inmueble ni  
8           su buena apariencia. Todo titular u ocupante de un apartamento vendrá  
9           obligado a permitir en su apartamento las reparaciones o trabajos de  
10          mantenimiento que exija el inmueble, permitiendo la entrada al  
11          apartamento para su realización.

12                 En casos donde exista una situación de emergencia o de urgencia  
13                 que requiera del acceso inmediato al apartamento para realizar obras de  
14                 mitigación o reparación y no sea posible localizar al titular u ocupante del  
15                 apartamento para que autorice el acceso al mismo, la Junta de Directores  
16                 tendrá facultad para autorizar la entrada del personal necesario para  
17                 remediar dicha situación. Para propósitos de este Artículo, se entenderá  
18                 por situación de emergencia o urgencia, aquellas que requieran de obras  
19                 de mitigación o reparación para evitar daños mayores a la propiedad del  
20                 titular, al inmueble o la propiedad de los restantes titulares o que ponga  
21                 en peligro la vida y salud de titulares y/o terceros. Cuando sea necesario  
22                 el acceso al interior de un apartamento y no haya sido posible contactar al

1 titular u ocupante, a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para  
2 contactarlo, **[se]** *el Secretario de la Junta de Directores o la persona que designe*  
3 *la Junta de Directores en caso de esta no estar presente* levantará un acta  
4 recogiendo las circunstancias que dieron paso a la intervención y un  
5 recuento de lo acontecido.

6 Cuando la Junta de Directores o el Agente Administrador ~~hengan~~  
7 ~~que intervenir para la detección de]~~ *detecte para la detección de una*  
8 filtración o problema que esté afectando áreas privadas, comunes o  
9 comunes limitadas y surja de la investigación que el problema proviene de  
10 un apartamento, *se procederá como acción primaria a cerrar la llave de paso del*  
11 *apartamento de donde del cual provenga la filtración e informará de inmediato al*  
12 **[el]** titular de dicha unidad. ~~En aquellas situaciones donde la intervención de la~~  
13 ~~Junta de Directores o el Agente Administrador ocurra para la corrección de algún~~  
14 ~~otro problema que esté afectando áreas privadas, comunes o comunes limitadas y~~  
15 ~~surja de la investigación que dicho problema proviene de un apartamento,~~  
16 ~~entonces se le informará al titular que quien~~ tendrá que rembolsar los gastos  
17 en que incurra el condominio para *la detección y/o* su reparación. Estos  
18 gastos pasarán a formar parte de la próxima cuota de mantenimiento, de  
19 forma que, de no pagarse el gasto junto con esta, la totalidad de la deuda  
20 será considerada como un plazo en atraso. El monto del gasto será  
21 notificado inmediatamente al titular.”

22 5) ...

- 1           6) ...
- 2           7) ...
- 3           8) ...
- 4           9) ...
- 5           10) ..."

6           ~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada,~~  
7 ~~conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

8           ~~"Artículo 49. Consejo de Titulares—Poderes y Deberes~~

9           ~~Corresponde al Consejo de Titulares:~~

10          ~~a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de~~  
11           ~~ocupar los siguientes cargos:~~

12           ~~1) Junta de Directores. En los condominios donde concurren más de~~  
13           ~~veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con,~~  
14           ~~por lo menos, un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. El~~  
15           ~~reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres (3)~~  
16           ~~directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto.~~

17           ~~Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente~~  
18           ~~pertenecerán al Consejo de Titulares. El apoderado de un titular o el~~  
19           ~~Representante de Titular Corporativo que acredite mandato expreso de~~  
20           ~~éste, por virtud de escritura de poder, conforme establece la ley, e~~  
21           ~~inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos, podrá ser electo para~~  
22           ~~ocupar el cargo de Vocal. Las funciones de Vocal las establecerá el~~

1 ~~Consejo de Titulares en su reglamento. Los directores responderán~~  
2 ~~personalmente por sus acciones mientras actúen como tales, sólo~~  
3 ~~cuando incurran en delito, fraude o negligencia crasa], siendo el~~  
4 ~~Consejo de Titulares quien posee la causa de acción para reclamar la~~  
5 ~~violación fiduciaria]. En cualquier otro caso en que se le imponga~~  
6 ~~responsabilidad pecuniaria a un titular por sus gestiones como~~  
7 ~~director, el Consejo de Titulares cubrirá dichos gastos. El Consejo~~  
8 ~~podrá adquirir pólizas de seguros que cubran estos riesgos.~~

9 ~~No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado~~  
10 ~~en sus funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar~~  
11 ~~que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores~~  
12 ~~saliente y la entrante, incluyendo su deber de suministrar documentos,~~  
13 ~~datos, libros, registros, y cualquier otra información, sea en formato~~  
14 ~~físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen~~  
15 ~~gobierno del régimen. Además, tendrán la obligación de asistir y~~  
16 ~~firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las~~  
17 ~~entidades bancarias pertinentes. El proceso de transición entre los~~  
18 ~~directores salientes y entrantes se realizará dentro del término de treinta (30)~~  
19 ~~días calendario contados a partir de la elección de los directores entrantes o~~  
20 ~~desde el momento en que haya cesado funciones. El incumplimiento de un~~  
21 ~~director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga~~  
22 ~~responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la~~

1 ~~imposición de sanciones de hasta cien dólares (\$100.00) por cada día~~  
2 ~~que se encuentre en incumplimiento con lo dispuesto en este inciso. [~~  
3 ~~conforme disponga el foro con jurisdicción.]~~

4 ~~Luego de la aprobación de esta Ley, ninguna persona podrá ocupar~~  
5 ~~un puesto en la Junta de Directores por más de tres (3) términos~~  
6 ~~consecutivos *irrespectivamente de su cargo*. Una vez haya ocupado un~~  
7 ~~puesto por tres (3) términos consecutivos, dicha persona no podrá~~  
8 ~~ocupar el mismo puesto en la Junta de Directores hasta transcurridos~~  
9 ~~dos (2) años desde que ocupó ese puesto. No obstante lo anterior, si en~~  
10 ~~una asamblea debidamente convocada para elegir los puestos de la~~  
11 ~~Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el~~  
12 ~~puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos~~  
13 ~~consecutivos en un puesto, como excepción a la regla establecida en~~  
14 ~~este Artículo, esta persona, podrá ser elegible a ocupar ese puesto por~~  
15 ~~términos adicionales; también podrá ser elegible a ocupar ese puesto~~  
16 ~~por términos adicionales si, habiendo un solo candidato disponible, el~~  
17 ~~Consejo de Titulares no ratifique a dicha persona con el voto~~  
18 ~~mayoritario.~~

19 2) ~~El Consejo de Titulares podrá contratar servicios de un Agente~~  
20 ~~Administrador, quien podrá ser [Escoger al Agente Administrador, quien~~  
21 ~~podrá ser] una persona natural o jurídica, pero quien nunca no podrá [o~~  
22 ~~no] pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el Consejo de~~

1 Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las  
2 facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. *El Consejo*  
3 *de Titulares establecerá requisitos de educación mínima para la contratación*  
4 *de su Agente Administrador, sean estos un bachillerato o grado asociado*  
5 *otorgado por institución académica acreditada, o el cumplimiento con*  
6 *cualquier curso sobre las disposiciones de esta Ley.*

7 i. ~~[El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor~~  
8 ~~podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a los~~  
9 ~~Agentes Administradores y el pago de los derechos~~  
10 ~~correspondientes.] Ningún miembro de la Junta de Directores,~~  
11 ~~podrá fungir como Agente Administrador mientras ocupe dicho~~  
12 ~~cargo.~~

13 ii. ...

14 iii. ...

15 Salvo que el reglamento disponga otra cosa estos nombramientos serán  
16 por un año.

17 b) ...

18 e) ...

19 d) ~~Aprobar la ejecución de obras extraordinarias y mejoras y recabar fondos~~  
20 ~~para su realización. Para la aprobación de obras urgentes, extraordinarias, mejoras,~~  
21 ~~y obras para atender estado de emergencia, se requerirá que la Junta de Directores~~  
22 ~~circule al Consejo de Titulares con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a~~

1 ~~la asamblea extraordinaria un mínimo de tres (3) cotizaciones con el debido desglose~~  
2 ~~de los trabajos propuestos. Además, será requisito presentar evidencia que demuestre~~  
3 ~~que los profesionales previstos para realizar tales obras o estudios se encuentran~~  
4 ~~admitidos al ejercicio de su profesión y en cumplimiento con todos los requisitos y~~  
5 ~~licencias requeridas por cualquier legislación o reglamentación aplicable. El~~  
6 ~~presupuesto anual incluirá una partida de fondo de reserva que no será~~  
7 ~~menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto total de gastos del~~  
8 ~~condominio para ese año. La aportación se depositará mensualmente en la~~  
9 ~~cuenta independiente de reserva a base de lo que hubiera sido el recaudo de~~  
10 ~~las cuotas de mantenimiento del mes transcurrido.~~

11 ~~Dicho fondo se irá nutriendo hasta alcanzar una suma igual al dos por~~  
12 ~~ciento (2%) del valor de reconstrucción, cuando el Consejo de Titulares~~  
13 ~~decidirá si se continúa o no aportando al mismo. Los dineros se conservarán~~  
14 ~~en una cuenta especial, separada de la de operaciones, y sólo podrá~~  
15 ~~disponerse de todo o parte del mismo para la realización de obras~~  
16 ~~extraordinarias o urgentes y para las obras de mejora, según se dispone a~~  
17 ~~continuación. Una vez el balance del fondo sea menor al mínimo antes~~  
18 ~~dispuesto, deberán restituirse las aportaciones mensuales hasta alcanzar~~  
19 ~~nuevamente el dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción del inmueble.~~

20 ~~1. Obras Extraordinarias. El Director, el Presidente y/o el Tesorero~~  
21 ~~podrán realizar retiros del fondo de reserva para costear este tipo de~~

1 ~~obra, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares~~  
2 ~~debidamente convocado en asamblea extraordinaria.~~

3 ~~2. Obras Urgentes. — El Director, Presidente y/o el Tesorero podrán~~  
4 ~~realizar retiros del fondo de reserva para toda obra urgente no prevista~~  
5 ~~en el presupuesto anual, previa autorización mayoritaria del Consejo~~  
6 ~~de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para~~  
7 ~~atender este asunto específico. La asamblea para autorizar el~~  
8 ~~deseMBOLSO se convocará y celebrará en un término expedito no menor~~  
9 ~~de veinticuatro (24) horas. La notificación podrá ser mediante entrega~~  
10 ~~personal, debajo de cada puerta o por cualquier medio alternativo~~  
11 ~~disponible, incluyendo correo electrónico.~~

12 ~~3. Obras de Mejoras. — Las obras de mejora sólo podrán realizarse,~~  
13 ~~mediante la aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares que~~  
14 ~~a su vez reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en~~  
15 ~~las áreas comunes. Se requerirá el consentimiento unánime del Consejo~~  
16 ~~de Titulares cuando dichas obras de mejoras requieran derrama.~~

17 ~~Los titulares que posean elementos comunes limitados podrán~~  
18 ~~realizar, a su costo, y luego de obtener el consentimiento de todos los~~  
19 ~~titulares beneficiados, aquellas mejoras o inversiones que estimen~~  
20 ~~convenientes para tales elementos comunes limitados, siempre y~~  
21 ~~cuando, las mismas no afecten la seguridad y solidez del edificio, ni~~  
22 ~~menoscaben el disfrute de ninguna de las restantes unidades por parte~~

1 ~~de sus titulares. Si las mejoras o inversiones alteran la fachada del~~  
2 ~~edificio, o el uso de un área común, deberá obtener la previa~~  
3 ~~aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez,~~  
4 ~~reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas~~  
5 ~~comunes.~~

6 ~~4. Obras para Atender Estado de Emergencia. — El Director, el Presidente~~  
7 ~~y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para todo~~  
8 ~~gasto operacional para atender un “Estado de Emergencia”, previa~~  
9 ~~autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente~~  
10 ~~convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto~~  
11 ~~específico. La asamblea para autorizar el desembolso se convocará y~~  
12 ~~celebrará en un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas.~~  
13 ~~La notificación de convocatoria para asamblea extraordinaria para~~  
14 ~~aprobar el desembolso podrá ser mediante entrega personal, debajo de~~  
15 ~~cada puerta o por cualquier medio alternativo disponible, incluyendo~~  
16 ~~correo electrónico. Se entenderá que existe un “Estado de Emergencia”~~  
17 ~~cuando así lo decreten las autoridades estatales o federales.~~

18 ~~e) ...~~

19 ~~f) ...~~

20 ~~g) ...~~

21 ~~h) ...~~

22 ~~i) ...~~

1        ~~j) ...~~

2                    ~~Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente~~  
 3                    ~~pertenecerán al Consejo de Titulares. Las funciones de Vocales las establecerá~~  
 4                    ~~el Consejo de Titulares en su Reglamento. En condominios residenciales y~~  
 5                    ~~mixtos, el apoderado de un titular o el representante de Titular Corporativo~~  
 6                    ~~que acredite mandato expreso por éste, por virtud de escritura de poder,~~  
 7                    ~~conforme establece la ley, e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos, o~~  
 8                    ~~por resolución corporativa según sea el caso, podrá ser electo para ocupar el~~  
 9                    ~~cargo de Vocal. En condominios comerciales, el Representante de Titular~~  
 10                   ~~Corporativo podrá ocupar cualquier puesto.~~

11        ~~k) ...~~

12        ~~l) ...~~

13        ~~m) ...~~

14        ~~n) ...~~

15        ~~o) ...~~

16        ~~p) ...~~

17        ~~q) ...~~

18        ~~r) ...~~

19        ~~s) ..."~~

20                    Sección 4. 6. - ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 50 de la Ley 129-2020, según  
 21                    enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
 22                    sigue:

1 "Artículo 50. – Reuniones, Notificaciones, Procedimientos

2 El Consejo de Titulares se reunirá por lo menos una (1) vez al año para ~~elegir la~~  
3 ~~Junta de Directores~~, aprobar el presupuesto anual y los estados financieros, y en las  
4 demás ocasiones que convoque el Director, el Presidente de la Junta de Directores, una  
5 mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o la quinta (1/5) parte de los  
6 titulares o un número de éstos cuyos apartamentos representen al menos el veinte por  
7 ciento (20%) de los porcentajes de participación en las áreas comunes. La convocatoria  
8 por titulares requerirá notificación previa no menor a **[quince (15)]** ~~cinco (5)~~ diez (10)  
9 días de la fecha seleccionada para la celebración de la asamblea. *Cuando la quinta (1/5)*  
10 *parte de los titulares expresen a la Junta de Directores su intención de convocar a una reunión,*  
11 *la Junta de Directores dará acceso inmediato a la información contacto de todos los titulares,*  
12 *incluyendo sus direcciones de correo postal y electrónico según contenidas en el Registro de*  
13 *Titulares.*

14 La convocatoria estará firmada por la persona o personas que convoquen e  
15 indicará los asuntos a tratar y hora, día y lugar de la reunión. Las citaciones se harán  
16 por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente al titular que lo resida, por  
17 medio de carta que el sistema de correo pueda certificar su envío y por correo  
18 electrónico o por cualquier otro medio, siempre que la administración pueda validar su  
19 envío en caso de cuestionarse por el titular, siempre dirigida a la dirección que a esos  
20 fines haya designado el titular al registrarse.

21 Si intentada una notificación de convocatoria al titular fuese imposible  
22 practicarla por no residir en su apartamento y el Consejo no tener ningún método

1 alterno de notificación, se entenderá realizada la misma, mediante la colocación de la  
2 convocatoria en el tablón de edictos del Consejo de Titulares, o en lugar visible de uso  
3 general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que  
4 se proceda esta forma de notificación, firmada por la persona o personas que convocan.  
5 Para que la notificación practicada de esta forma produzca plenos efectos jurídicos,  
6 deberá realizarse al menos tres (3) días previos a la fecha de la asamblea.

7 La citación para la asamblea ordinaria anual, cuya fecha se fijará en el  
8 reglamento, se hará cuando menos con quince (15) días de antelación, y para las  
9 extraordinarias, un mínimo de cinco (5) días de antelación a su celebración, excepto que  
10 se establezca distinto en otro Artículo de esta Ley. Dichas Asambleas, no se podrán  
11 convocar para realizarse dentro del horario habitual de trabajo.

12 El Consejo podrá reunirse válidamente en asamblea aun sin convocatoria,  
13 siempre que concurren la totalidad de los titulares y así lo decidan.

14 No será necesaria la celebración de una asamblea del Consejo de Titulares para  
15 determinado propósito, exceptuando para la elección del Director o de los Directores de  
16 la Junta, y para la aprobación de presupuestos, derramas o cuotas especiales, si todos  
17 los titulares con derecho a votar en dicha asamblea renunciaren a la referida asamblea y  
18 consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. El Consejo de Titulares  
19 podrá establecer en su reglamento mecanismos electrónicos para la renuncia a la  
20 celebración de la asamblea y votación, incluyendo la forma en que se identificará al  
21 titular que emite el voto.

1 La Junta de Directores tendrá la facultad para requerir la presencia del Agente  
2 Administrador, asesores legales, y/o cualquier otra persona que pueda aportar, por sus  
3 conocimientos, información a uno (1) o más temas de la agenda." ~~cuando estas estén~~  
4 ~~previamente presupuestadas o aprobadas por el Consejo de Titulares."~~

5 Sección 7. ~~Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 129-2020, según enmendada,~~  
6 ~~conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que les como sigue:~~

7 "Artículo 51. ~~Voto; Representación~~

8 ~~La asistencia a las asambleas del Consejo de Titulares será personal o por~~  
9 ~~representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito~~  
10 ~~firmado por el titular. El poder tendrá que estar fechado e indicará [las fechas] la fecha~~  
11 ~~de la asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un~~  
12 ~~poder general otorgado ante notario y que se encuentre vigente según las constancias del [e~~  
13 ~~inscrito en el] Registro de Poderes y Testamentos. La autenticidad de la firma del titular~~  
14 ~~se validará mediante el Registro de Titulares y tendrá que ser entregado con un mínimo~~  
15 ~~de veinticuatro (24) horas antes de comenzar la asamblea.~~

16 ~~La representación en las asambleas del Consejo de Titulares en los que exista por~~  
17 ~~lo menos un apartamento dedicado a vivienda, la podrán ejercer solamente personas~~  
18 ~~mayores de edad [que, a su vez, sean titulares que no adeuden tres (3) o más cuotas de~~  
19 ~~mantenimiento, y/o derramas y/o multas vencidas por más de sesenta (60) días, y/o~~  
20 ~~primas del seguro matriz], familiares de [éste] este hasta el segundo grado de~~  
21 ~~consanguinidad, el cónyuge o arrendatarios del condominio, o que sean mandatarios~~  
22 ~~del titular en virtud de poder otorgado ante notario [e inscrito] que se encuentre vigente~~

1 ~~en el Registro de Poderes y Testamentos o un abogado admitido al ejercicio de la~~  
2 ~~profesión que valide de forma fehaciente, ser el representante legal del titular. Ninguna~~  
3 ~~de las personas autorizadas a representar a un titular podrá ejercer el derecho al voto en~~  
4 ~~representación de más de un titular. En caso de matrimonios, que a su vez, al menos~~  
5 ~~uno (1) de ellos es titular, solo podrán representar a un titular adicional. Ninguna~~  
6 ~~persona que comparece a asamblea representando a un titular, podrá ejercitar el~~  
7 ~~derecho al voto por delegación en representación de más de un titular. Los poderes de~~  
8 ~~representación estarán disponibles antes durante y después de la asamblea para la~~  
9 ~~revisión de cualquier titular que así lo solicite, y acceso para identificar y validar las firmas~~  
10 ~~con el registro de titulares.~~

11 El poder o "proxy" para representar a un titular da derecho al voto [mas no] y a  
12 hacer expresiones [o hacer] y proposiciones.

13 Cada titular, ~~sea esta persona natural o jurídica,~~ tendrá derecho a un voto  
14 independientemente del número de apartamentos de que es propietario, para efectos  
15 del cómputo de mayoría numérica de titulares, y/o derecho al voto con arreglo al  
16 porcentaje correspondiente a su apartamento para efectos del cómputo de mayoría de  
17 porcentajes, dependiendo de la definición del concepto de mayoría que rija para el  
18 inmueble. Se computará el por ciento de participación que sea mayor entre los  
19 apartamentos que pertenezcan a un mismo titular.

20 ~~[Aquellos titulares que adeuden tres (3) o más plazos de cuotas, y/o derramas~~  
21 ~~y/o cuotas especiales y/o multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, y/o~~  
22 ~~alguna prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los~~

1 ~~que sea titular, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto,~~  
2 ~~prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del Consejo de Titulares~~  
3 ~~hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular~~  
4 ~~está al día en el plan de pago aprobado por la Junta de Directores con anterioridad a~~  
5 ~~la asamblea en cuestión.]~~

6 Cuando uno (1) o más apartamentos pertenecieren a una persona jurídica, [ésta]  
7 ~~esta~~ designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará para  
8 que asista a las asambleas y ejercite el derecho al voto que le corresponda. En ausencia  
9 de la resolución corporativa no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las  
10 decisiones del Consejo de Titulares. La resolución corporativa que acredite la  
11 representatividad, tiene que ser entregada, por lo menos, veinticuatro (24) horas antes  
12 de la fecha de la asamblea.

13 Si algún apartamento pertenece pro indiviso a diferentes propietarios, [éstos]  
14 ~~estos~~ nombrarán a una (1) sola persona para que represente a la comunidad. En ausencia  
15 de la designación por escrito del representante de los propietarios no podrá registrarse  
16 el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La persona  
17 designada será la única que podrá representar a otro titular.

18 Si el apartamento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al  
19 nudo propietario, quién salvo manifestación en contrario, se entenderá representado  
20 por el usufructuario debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuanto se trate de  
21 acuerdos que requieran la unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares,

1 ~~que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas~~  
2 ~~comunes.~~

3 ~~El Consejo de Titulares deberá establecer en su reglamento métodos más flexibles~~  
4 ~~para permitir el voto por representación para Asambleas Extraordinarias con términos~~  
5 ~~de convocatoria más cortos, como aquella para considerar obras para atender estados~~  
6 ~~de emergencia u obras urgentes.~~

7 ~~No será necesaria la celebración de una reunión del Consejo de Titulares para~~  
8 ~~determinado propósito si todos los titulares con derecho a votar en dicha reunión~~  
9 ~~renunciaren a la referida reunión y consintieren por escrito a que se tome la acción~~  
10 ~~propuesta. La renuncia a la celebración de la asamblea podrá notificarse de forma~~  
11 ~~electrónica.~~

12 ~~El Consejo de Titulares [podrá] deberá establecer en su Reglamento mecanismos~~  
13 ~~electrónicos para la realización de asambleas extraordinarias utilizando plataformas de~~  
14 ~~videoconferencias y votación electrónica cuando exista un estado de emergencia, según~~  
15 ~~decretado por el gobierno federal o estatal. En tal caso, el Reglamento incluirá la forma~~  
16 ~~en que se identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los~~  
17 ~~votos emitidos por apartamento a los titulares mientras se realiza una vez terminada la~~  
18 ~~votación, además de proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a~~  
19 ~~la propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma. Solo se podrán~~  
20 ~~aprobar derramas en asambleas presenciales, cuando hayan sido incluidas en la convocatoria de~~  
21 ~~la reunión, y cuando se le presente al Consejo de Titulares al menos tres (3) cotizaciones para los~~  
22 ~~trabajos propuestos.~~

1 ~~Cuando exista un estado de emergencia decretado por el gobierno estatal o~~  
2 ~~federal en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que~~  
3 ~~requiera aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la~~  
4 ~~celebración de una asamblea extraordinaria, de modo presencial, la primera opción del~~  
5 ~~Consejo de Titulares, será celebrar la asamblea extraordinaria utilizando plataformas de~~  
6 ~~videoconferencia. No se podrán celebrar asambleas ordinarias para aprobar presupuestos~~  
7 ~~ni se aprobarán derramas utilizando el método alternativo de Asambleas por~~  
8 ~~videoconferencia. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado para establecer~~  
9 ~~mecanismos de celebración de asamblea extraordinaria, se seguirá el siguiente~~  
10 ~~mecanismo:~~

11 La Junta de Directores, redactará una citación a los titulares que contendrá: 1) el  
12 nombre del condominio; 2) la fecha de la celebración de la asamblea extraordinaria; 3) la  
13 situación apremiante que requiere la celebración de una asamblea extraordinaria a  
14 través de plataformas de videoconferencias, haciendo referencia a la declaración de  
15 emergencia; 4) el periodo que se tendrá para recibir los votos, de ser necesaria una  
16 votación; y 5) la forma en que se realizará el voto, mediante documento impreso y/o  
17 mecanismo electrónico.

18 De utilizarse un mecanismo de voto electrónico, el mismo deberá proveer para  
19 que se pueda corroborar y certificar el resultado de la votación.

20 Se deberá mantener en el Libro de Actas copia de la notificación, copia fehaciente  
21 de su envío, prueba de los votos emitidos, la certificación del resultado de la votación y  
22 evidencia de la notificación del resultado."

1 Sección 5. 8. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 52. – Acuerdos del Consejo; Normas ; Notificación de Ausentes

5 Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

6 a) Los titulares presentes en la asamblea tendrán autoridad para determinar  
7 discutir o dar por discutidos los asuntos contenidos en la agenda de la  
8 asamblea.

9 b) La mayoría requerida reglamentariamente para la adopción de acuerdos se  
10 computará tomando como cien por ciento (100%) el número de titulares  
11 presentes o representados al momento de votarse por el acuerdo, excepto en  
12 aquellos casos en que se requiera unanimidad o del voto de dos terceras  
13 partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes  
14 (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, en cuyo caso, se requerirá  
15 dar cumplimiento con las disposiciones del inciso (c), siguiente.

16 c) Cuando los titulares presentes en una asamblea convocada para tomar un  
17 acuerdo que requiera unanimidad o de dos terceras partes (2/3) de todos los  
18 titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones  
19 en las áreas comunes estos adoptasen dicho acuerdo, aquellos que,  
20 debidamente citados no hubieren asistido serán notificados de modo  
21 fehaciente y detallado del acuerdo adoptado, y, si en un plazo de treinta (30)  
22 días a partir de dicha notificación no manifestaren en la misma forma su

1 discrepancia quedarán vinculados por el acuerdo que no será ejecutable hasta  
2 que transcurra tal plazo, salvo que antes manifestaren su conformidad.

3 La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes  
4 (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de  
5 las participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse  
6 expresamente, bien en la asamblea o por escrito, según se dispone en el  
7 párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera  
8 invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada se tendrá por  
9 no puesta. La declaración de un voto caprichoso será tomada por el Consejo  
10 de Titulares en la asamblea en cuestión.

11 Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de  
12  Directores, su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que  
13 requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a  
14 su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas  
15 comunes, la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada  
16 o no, y le notificará al titular su determinación. Si se determina que la  
17 oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá impugnar  
18 dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Departamento  
19 de Asuntos del Consumidor [~~Departamento de Asuntos del Consumidor~~], a  
20 partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta de  
21 Directores.

1           Una vez se acuerde realizar determinado gasto, obra, o proyecto que  
2 requiera el voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su  
3 vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas  
4 comunes, los detalles o medidas accesorias para la ejecución y realización  
5 final de tal obra o proyecto, no estarán sujetos a la aprobación de todos los  
6 titulares, bastando para ello, en caso de requerirse una consulta al Consejo, la  
7 autorización por voto mayoritario.

8           d) Los acuerdos del Consejo se reflejarán en un libro de actas. Las actas  
9 contendrán necesariamente el lugar, fecha y hora de la asamblea, asuntos  
10 propuestos, número de titulares presentes, con expresión de sus nombres,  
11 forma en que fue convocada la asamblea, texto de las resoluciones adoptadas,  
12 los votos a favor y en contra y las explicaciones de votos [o] y las  
13 declaraciones de que cualquier titular quiera dejar constancia.

14           e) Las actas serán firmadas al final de su texto por el Presidente y el Secretario, o  
15 por el Director, o por las personas que ejercían tal función en la asamblea  
16 donde se adoptó el acuerdo, y serán sometidas para corrección del Consejo de  
17 Titulares dentro de un término de treinta (30) días. En caso de no haber  
18 presidente y/o secretario, podrán firmarse por al menos dos (2) miembros de  
19 la Junta a menos que solo haya un director en la Junta de Directores en cuyo  
20 caso éste podrá firmarlas solo. El acta oficializada con ambas firmas dará  
21 constancia prima facie de lo trascendido en la asamblea y de los acuerdos  
22 alcanzados por el Consejo de Titulares.”

1 Sección 6. 9. - ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 53 de la Ley 129-2020, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
3 sigue:

4 "Artículo 53. - Poderes y Deberes del Director o Junta de Directores

5 El Director o la Junta de Directores constituye el órgano ejecutivo de la  
6 comunidad de titulares. Solo podrán ser nominados y elegidos los titulares que no  
7 adeuden dos (2) o más plazos de cuotas de mantenimiento, y/o derramas y/o multas  
8 de más de sesenta (60) días de vencidas, y/o primas del seguro matriz y además deberá  
9 mantener tal estado en sus cuentas durante el período de su incumbencia. El cuerpo  
10 directivo tendrá los siguientes deberes y facultades:

11 a) ...

12 b) ...

13 c) ...

14 d) ...

15 e) ...

16 f) ...

17 g) ...

18 h) ...

19 i) ...

20 j) ~~Cubrir~~ Notificar al Consejo de Titulares sobre cualquier vacante de los miembros

21 de la Junta de Directores *dentro de un término de treinta (30) días contados a*

1 *partir del surgimiento de la vacante. En ese mismo término la Junta de Directores*  
 2 *cubrirá la vacante sujeto a revocación del Consejo de Titulares.*

3 k) **[Relevar]** *Separar temporalmente* de sus funciones al Agente Administrador  
 4 por justa causa. Se entenderá por justa causa, el desempeño negligente o  
 5 culposo de sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de  
 6 buena conducta establecidas en el reglamento del condominio o el  
 7 incumplimiento de sus deberes establecidos contractualmente. El Director o  
 8 la Junta de Directores **[deberá convocar]** *convocará* al Consejo de Titulares no  
 9 más tarde de treinta (30) días **[del relevo]** *de la separación* para informar de  
 10 dicha acción, a fin de que éste actúe según estime conveniente.

11 l) ...

12 m) ...

13 n) ...

14 o) ...

15 *p) Rendir informes trimestrales de sus gestiones al Consejo de Titulares sobre la*  
 16 *gobernanza y situación financiera del condominio, incluyendo una relación de todos los*  
 17 *asuntos discutidos por la Junta de Directores y cualquier querrela o demanda presentada*  
 18 *contra el condominio, o su Junta de Directores. Las disposiciones de este inciso aplicarán*  
 19 *exclusivamente a condominios con más de veinticinco (25) apartamentos.*"

20 Sección 7. ~~10.~~ - ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 54 de la Ley 129-2020, según  
 21 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
 22 sigue:

1 "Artículo 54. – Poderes y Deberes del Presidente de la Junta de Directores

2 El Presidente representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los  
3 asuntos que la afecten y presidirá las asambleas del Consejo de Titulares.  
4 Comparecerá a nombre del condominio para otorgar las escrituras y demás  
5 documentos en los que el Consejo de Titulares sea parte. El Presidente podrá  
6 tener a las personas que entienda necesario para que lo asistan en el proceso de  
7 presidir la asamblea, *cuando estas estén previamente presupuestadas o aprobadas por el*  
8 *Consejo de Titulares.*

9 Cuando se trate de acciones para hacer cumplir ésta o cualquier otra ley  
10 aplicable, el reglamento del Condominio o los acuerdos del Consejo de Titulares,  
11 o cuando el Consejo de Titulares o la Junta de Directores, en representación de  
12 éste, deba comparecer en pleito como demandado o querellado, el Presidente  
13 podrá comparecer a nombre de dichos organismos y presentar las acciones y  
14 defensas que estime procedentes, seleccionando la representación legal que  
15 estime conveniente, previa consulta a la Junta. ~~y consentimiento del Consejo de~~  
16 ~~Titulares [a la Junta].~~ De las acciones tomadas, deberá notificar a los titulares  
17 dentro de los treinta (30) días siguientes, ~~convocando al Consejo para adoptar los~~  
18 ~~acuerdos que estimen convenientes, incluyendo el curso de acción a seguir, así como la~~  
19 ~~confirmación o revocación de la representación legal seleccionada.~~ El Presidente tendrá  
20 un término de cuarenta y ocho (48) horas para notificar al Consejo de Titulares sobre toda  
21 demanda presentada contra el condominio o la Junta de Directores.

1            Todo acuerdo de transacción judicial o extrajudicial que exceda de cinco  
2 mil dólares (\$5,000) deberá obtener la aprobación del Consejo de Titulares. En los  
3 condominios no residenciales, el reglamento podrá fijar otra suma.

4            En todo caso, se presumirá que el Presidente de la Junta de Directores  
5 cuenta con la autorización del Consejo de Titulares para comparecer a nombre de  
6 éste en los foros pertinentes.”

7            ~~Sección 11.— Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 129-2020, según enmendada,~~  
8 ~~conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

9            ~~“Artículo 55.— Poderes y Deberes del Secretario de la Junta de Directores~~

10            ~~El Secretario tendrá los siguientes deberes y facultades:~~

11            ~~a) ...~~

12            ~~b) ...~~

13            ~~c) ...~~

14            ~~d) ...~~

15            ~~e) ...~~

16            ~~f) Custodiará y hará disponible en medios electrónicos para la revisión de los~~  
17 ~~titulares que así lo soliciten, todo documento perteneciente al Consejo que~~  
18 ~~obre en los archivos del condominio, tales como, pero sin limitarse a,~~  
19 ~~documentos relacionados a la actividad fiscal del condominio, grabaciones,~~  
20 ~~[las] actas de las asambleas del Consejo de Titulares, [las] actas de las~~  
21 ~~reuniones de la Junta de Directores, y los contratos adjudicados. No será hará~~  
22 ~~disponible para la revisión de un titular, la información personal de los~~

1 ~~demás titulares, con excepción de aquella que sea necesaria para identificar la~~  
 2 ~~identidad y el estatus de titularidad de un titular por medio de la firma en el registro~~  
 3 ~~de titulares, y cualquier otro documento que así lo acredite, a menos que otro~~  
 4 ~~Artículo de esta Ley así lo permita, o que el titular haya previamente~~  
 5 ~~autorizado la divulgación de dicha información.~~

6 ~~g) Grabará, como mínimo en audio, todas las reuniones del Consejo de Titulares, que será~~  
 7 ~~considerada como la grabación oficial de las reuniones. Los titulares quedan autorizados a~~  
 8 ~~grabar en sus dispositivos personales las reuniones del Consejo de Titulares. Cuando el~~  
 9 ~~Secretario sea incapaz de producir una copia de la grabación oficial, y esta sea necesaria~~  
 10 ~~para la adjudicación de una controversia, entonces el foro con jurisdicción admitirá como~~  
 11 ~~válida la grabación efectuada por cualquier titular.~~

12 ~~h) Creará métodos digitales de comunicación entre los titulares y todos los integrantes de~~  
 13 ~~la Junta, bien por que el Consejo de Titulares decida contratar a una empresa para crear~~  
 14 ~~estos mecanismos o porque se cree un comité de comunicación entre titulares para~~  
 15 ~~realizar esta tarea.~~

16 ~~[g)] i) Todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y aquellas~~  
 17 ~~que le sean asignadas y/o delegadas por el reglamento o el Consejo de Titulares..."~~

18 Sección 8. 12. - Se enmienda Enmendar el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según  
 19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 57. - Poderes y Deberes del Síndico

21 En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de  
 22 Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos,

1 cualquier titular podrá acudir al ~~foro competente~~ Tribunal de Primera Instancia para  
2 solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al  
3 Director o a la Junta. El tribunal, [si se **tratare de un condominio en el que no exista un**  
4 **apartamento dedicado a vivienda o el Secretario del Departamento de Asuntos del**  
5 **Consumidor, en los demás casos,**] al designar al síndico fijará los honorarios que  
6 corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad  
7 de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren  
8 necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los  
9 honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán  
10 sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El  
11 nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El [**Secretario del Departamento de**  
12 **Asuntos del Consumidor o el**] Tribunal, según corresponda, podrá relevar al Síndico  
13 de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa.

14 Se entenderá por justa causa, entre otras, el desempeño negligente o culposo de  
15 sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta  
16 establecidas en el reglamento del condominio.

17 El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares,  
18 notificándole con copia al tribunal [**o al Secretario del Departamento de Asuntos del**  
19 **Consumidor, según sea el caso**]. Salvo que el foro competente así lo autorice, el síndico  
20 no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador."

21 ~~Sección 13. Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 129-2020, según enmendada,~~  
22 ~~para que lea como sigue:~~

1 ~~“Artículo 58.— Contratos con Suplidores de Materiales y Proveedores de Servicio~~  
2 ~~por parte de la Junta de Directores~~

3 ~~La Junta de Directores no podrá aprobar contratos para obras, servicios,~~  
4 ~~suministro de materiales y cualquier otro, que conlleven el desembolso de fondos~~  
5 ~~comunes recaudados a través de cuotas de mantenimiento y derrama, que excedan el~~  
6 ~~período del presupuesto operacional bajo su manejo y administración mientras se~~  
7 ~~desempeñan como directores, salvo que contengan una resolución de revocación~~  
8 ~~unilateral y sin expresión de causa, a favor de la Junta y/o el Consejo de Titulares, o que~~  
9 ~~el Consejo de Titulares apruebe dicho contrato en una asamblea con el voto de la~~  
10 ~~mayoría, exceptuando de esta disposición los elementos mecánicos esenciales al~~  
11 ~~funcionamiento de los condominios, tales como elevadores, generadores de energía,~~  
12 ~~bombas de agua, sistemas de supresión de fuegos y alarmas contra incendios. De igual~~  
13 ~~forma, se darán por nulas o no puestas, las cláusulas de renovación automática~~  
14 ~~incluidas en todo contrato suscrito donde el Consejo de Titulares sea parte, salvo que el~~  
15 ~~Contrato con la cláusula de renovación automática sea aprobado por el Consejo de~~  
16 ~~Titulares en asamblea.~~

17 ~~La Junta de Directores tendrá que tomar las salvaguardas necesarias para~~  
18 ~~asegurarse que las compañías o personas que contratan cumplan con todos los~~  
19 ~~requisitos de ley aplicables como leyes laborales, tanto estatales como federales~~  
20 ~~incluyendo, pero sin limitarse al cumplimiento del pago del salario mínimo, pago del~~  
21 ~~Seguro Social Federal, cubiertas de seguros patronales y otros requisitos análogos.~~

1 ~~Sólo se podrán contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que sean~~  
2 ~~titulares del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas~~  
3 ~~hasta el segundo grado por consanguinidad, esposos o concubinos, de [con] los miembros~~  
4 ~~de la Junta, con titulares del condominio, o con el Agente Administrador, si durante el~~  
5 ~~periodo de evaluación previo a la contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres~~  
6 ~~(3) cotizaciones para el mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser~~  
7 ~~solicitadas a compañías o individuos que cumplan con las condiciones previamente~~  
8 ~~establecidas. Cuando se evidencie que por la naturaleza del servicio o por la~~  
9 ~~inexistencia de otros potenciales licitadores no se consiguieron las tres (3) cotizaciones~~  
10 ~~necesarias, el Secretario deberá hacer constar por escrito mediante acta de la Junta de~~  
11 ~~Directores las gestiones realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se~~  
12 ~~encontraron más licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible~~  
13 ~~para la revisión de cualquier titular que así lo solicite. No se podrá contratar o hacer~~  
14 ~~ningún otro arreglo, tales como intercambio o sin costo, servicios profesionales de~~  
15 ~~administración o asesoría legal a ninguna persona que sea titular del condominio,~~  
16 ~~miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el segundo grado por~~  
17 ~~consanguinidad con los miembros de la Junta, del Administrador o con titulares del~~  
18 ~~condominio."~~

19 Sección 9. 14. – Se enmienda Enmendar el Artículo 59 de la Ley 129-2020, según  
20 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
21 sigue"

1 "Artículo 59. - Obligación de contribuir para cubrir los gastos de administración  
2 y conservación

3 Los titulares de los apartamentos están obligados a contribuir proporcionalmente  
4 a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos  
5 comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así  
6 como a cuantos más fueren legítimamente acordados.

7 En aquellos casos donde un condominio comparta el uso de áreas o instalaciones  
8 de acceso, seguridad, recreativas, educativas, de servicios o de otro tipo para que sus  
9 titulares y residentes las usen en común con otros condominios, urbanizaciones y/u  
10 otros proyectos o áreas de desarrollo, el Consejo de Titulares del referido condominio  
11 contribuirá a los gastos de operación, mantenimiento, seguridad, reparación, pago de  
12 utilidades y servicios, seguros y otros relacionadas con dichas áreas e instalaciones,  
13 según las disposiciones que se establezcan para ello en la escritura matriz del  
14 condominio, o en aquellas escrituras de convenios maestros, servidumbres en equidad  
15 u otros documentos constitutivos de condiciones restrictivas y/o servidumbres, que se  
16 otorguen en relación con los distintos terrenos y/o proyectos sobre los cuales se  
17 impongan dichas condiciones, restricciones, convenios y/o servidumbres, y/o sobre  
18 aquellos que usen dichas áreas y/o instalaciones en forma compartida. En defecto de  
19 disposición al efecto en cualquiera de dichos documentos, la forma de contribuir a  
20 dichos gastos se determinará de conformidad con las disposiciones supletorias  
21 aplicables del Código Civil de Puerto Rico, incluso aquellas sobre servidumbres y

1 comunidad de bienes, y/o por las normas de equidad y razonabilidad que resulten  
2 pertinentes.

3 Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al uso o  
4 disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamento que le pertenezca,  
5 ni por haber incoado una reclamación administrativa o judicial contra el Consejo de  
6 Titulares o la Junta de Directores por asuntos relacionados con la administración o el  
7 mantenimiento de las áreas comunes, salvo que el tribunal o foro competente así la  
8 autorice. *Cuando de una evaluación estructural se concluya que un apartamento, o el inmueble*  
9 *en su totalidad, resulte ser permanentemente irreparable, entonces la responsabilidad de los*  
10 *titulares afectados por esa determinación de contribuir para la administración, conservación y*  
11 *reparación de los elementos comunes generales y limitados cesará inmediatamente. Al cesar su*  
12 *obligación de contribuir a estos gastos el titular no tendrá derecho a participar en las asambleas*  
13 *donde se discutan asuntos no relacionados con su propiedad.* Se entenderá que las acciones de  
14 cobro, como lo es el envío de una factura o estado de cuenta a un titular, interrumpirán  
15 cualquier término prescriptivo aplicable a cuotas de mantenimiento, derramas, multas,  
16 seguro comunal o deudas con el Consejo de Titulares.

17 La cantidad proporcional con que debe contribuir cada titular a los gastos  
18 comunes se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y  
19 vencerá y será pagadera en plazos mensuales. Cada plazo vence el primer día de cada  
20 mes. La administración podrá cobrar una penalidad del diez por ciento (10%) de la  
21 cuota impagada si transcurren quince (15) días del vencimiento de la mensualidad. En  
22 el caso de las deudas del Gobierno de Puerto Rico el término será de ciento veinte (120)

1 días. En exceso de ese término la penalidad podrá ser de un doce por ciento (12%) de la  
2 totalidad de la deuda. El Gobierno de Puerto Rico quedará exento del pago de dicha  
3 penalidad cuando se trate de residenciales públicos. Si la falta de pago excede de tres (3)  
4 o más plazos, podrá conllevar una penalidad adicional equivalente al uno por ciento  
5 (1%) mensual del total adeudado. La Junta de Directores [**no está obligada a**] ~~podrá~~ no  
6 está obligada a recibir pagos parciales.

7 La deuda de un titular por concepto de cuotas de mantenimiento para gastos  
8 comunes se le podrá reclamar judicialmente luego de ser requerido de pago mediante  
9 correo certificado con acuse de recibo y de [éste] *este* no cumplir el pago en el plazo de  
10 vencimiento.

11 Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el tribunal, a instancias del  
12 demandante, evaluará y determinará si a su juicio procede decretar el embargo  
13 preventivo de las bienes del deudor o deudores, libre de fianza, y sin otro requisito que  
14 la presentación de una certificación jurada por el Presidente o el Tesorero, ante un  
15 notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el  
16 acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento  
17 de pago a que se refiere el párrafo cuarto anterior. Una vez decretado el embargo será  
18 responsabilidad de la Junta de Directores presentar al Registro de la Propiedad una  
19 copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

20 Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el titular  
21 moroso hubiere arrendado el apartamento, el Tribunal podrá ordenar al arrendatario  
22 que consigne judicialmente a favor del Consejo de Titulares la cantidad total por

1 concepto de cánones de arrendamiento, según éstos vayan venciendo, hasta que se  
2 cubra totalmente la deuda del titular.

3 La Junta de Directores podrá ordenar la suspensión del servicio de agua potable,  
4 electricidad, gas, teléfono, así como los servicios de transmisión de voz, video y data,  
5 y/o cualquier otro servicio similar, cuando el suministro de éstos llega por medio de  
6 instalaciones que constituyen elementos comunes generales del inmueble, a aquellos  
7 titulares que adeuden dos (2) o más plazos de cuotas, cuotas especiales, derramas,  
8 multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, o alguna prima vencida del seguro  
9 comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea titular. No se suspenderá  
10 ningún servicio, a menos que medie una notificación al titular por los medios  
11 establecidos en esta Ley, la cual deberá realizarse con no menos de quince (15) días de  
12 anticipación. ~~No se suspenderá el servicio de agua potable y electricidad en aquellos casos en los  
13 que el titular demuestre mediante certificación médica que depende de tales servicios para el  
14 cuidado de una condición de salud. Tampoco se suspenderán dichos servicios mientras el titular  
15 demuestre que tales cargos cobrados por la Junta de Directores se encuentran impugnados en el  
16 Tribunal o en el Departamento de Asuntos del Consumidor, hasta que advenga final y firme la  
17 determinación administrativa o judicial.~~

18 Sin embargo, antes de la suspensión del servicio será obligación *exclusiva* de la  
19 Junta de Directores junto con el titular, evaluar dentro de los quince (15) días de  
20 notificación del corte, un plan de pago en aquellos casos en que el titular demuestre que  
21 ha mediado o acontecido un evento que ha tenido el efecto de mermar sus ingresos o  
22 capacidad de pago. El primer incumplimiento de dicho plan de pago, tendrá la

1 consecuencia del corte del servicio sin notificación previa. No se restituirán dichos  
2 servicios hasta el pago total de lo adeudado o del cumplimiento del plan de pago. *La*  
3 *Junta de Directores no podrá excederse en el requerimiento de documentos de carácter privado*  
4 *del titular o sus familiares, más allá de los que el titular pueda proveer para demostrar la merma*  
5 *de ingresos o incapacidad de pago. La Junta de Directores no podrá negar arbitraria e*  
6 *irrazonablemente un plan de pago ofrecido por el titular. Cuando sea imposible alcanzar un*  
7 *acuerdo de plan de pago entre la Junta de ~~Directores~~ Directore y el titular, entonces este podrá*  
8 *acudir al foro competente para impugnar la decisión de la Junta de Directores y mientras se*  
9 *dilucida este controversia no se le podrán suspender los servicios. ~~la Junta de Directores podrá~~*  
10 *reclamar la deuda judicialmente.*

 11 El titular u ocupante a quien se le hayan suspendido cualesquiera de los servicios  
12 comunales, según lo dispuesto en este capítulo, que sin la autorización de la Junta o del  
13 Agente Administrador, por sí o a través de tercero se reconecte a dichos servicios, o de  
14 cualquier otra forma se sirva de las facilidades comunes de las cuales ha sido privado,  
15 incurrirá en una penalidad ascendente al triple de las sumas adeudadas, incluidos el  
16 principal y los intereses, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas, o  
17 criminales que procedan.

18 Todo titular o residente que, habiendo sido notificado de la intención de  
19 suspensión de los servicios, pueda validar mediante certificación médica ~~con prueba~~  
20 ~~fehaciente~~, previo a la suspensión del mismo, ante la Junta de Directores que él, o algún  
21 otro residente del apartamento, utiliza algún equipo para el sostenimiento de su vida o  
22 que depende de tales servicios para el cuidado de una condición de salud, paralizará

1 temporeramente la suspensión del servicio requerido para la operación del equipo. De  
2 paralizarse la suspensión del servicio por la razón antes indicada, el titular vendrá  
3 obligado a presentar y acordar con la Junta de Directores un plan de pago para  
4 satisfacer en su totalidad la deuda vencida. En caso de que el titular incumpla con el  
5 plan de pago acordado, los procesos de suspensión de servicios por falta de pago de  
6 cuotas de mantenimiento podrán reanudarse."

7 Tampoco se suspenderán dichos servicios mientras el titular demuestre que tales cargos  
8 cobrados por la Junta de Directores se encuentran impugnados en el Tribunal o en el  
9 Departamento de Asuntos del Consumidor, hasta que advenga final y firme la determinación  
10 administrativa o judicial. Sin embargo, el titular tendrá que continuar contribuyendo a los  
11 gastos en aquellas partidas que no estén siendo impugnadas."

12 Sección 10. 15. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según  
13 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como  
14 sigue"

15 "Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de  
16 Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

17 Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador  
18 Interino, del Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de  
19 Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

20 a) ...

21 b) ...

22 c) ...

1 Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios [que sean]  
2 dedicados [exclusivamente] a uso comercial, ~~residencial o mixto~~, tendrán que presentar la  
3 impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual tendrá jurisdicción primaria  
4 y exclusiva.

5 En el caso de titulares que sean dueños de apartamentos en condominios dedicados a uso  
6 residencial o mixto, podrán presentar cualquier impugnación ante el Departamento de Asuntos  
7 del Consumidor o ante el Tribunal de Primera Instancia, según su preferencia, cuya jurisdicción  
8 será concurrente. a través de la Sala Especializada para la Adjudicación de Controversias en  
9 Condominios.

10 [En el caso de los titulares sean dueños de apartamentos en condominios con al  
11 menos un apartamento de uso residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva  
12 del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación  
13 presentada en contra del agente administrador.]

14 Para todo tipo de impugnación se tendrán treinta (30) días contados a partir de la  
15 fecha en que se tomó dicho acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o  
16 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del  
17 acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento en que se llegó a tal  
18 acuerdo o determinación.

19 En el caso de que la acción de impugnación de acuerdos, acciones u omisiones de  
20 la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o del  
21 Consejo de Titulares, constituyan violaciones a las disposiciones de esta Ley, de la  
22 escritura matriz o del reglamento del condominio, prescribirá a los dos (2) años. El

1 término se computará a partir de la fecha en que se tomó *conocimiento de* la acción,  
2 omisión o acuerdo si fue en la presencia del titular o a partir de la notificación de este si  
3 no fue en su presencia. El acuerdo tiene que haberse notificado conforme a las  
4 disposiciones de esta Ley.

5 El titular que ~~quiera~~ interese impugnar una acción u omisión de la Junta de  
6 Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o un acuerdo del  
7 Consejo de Titulares tendrá que demostrar que no tiene ningún tipo de deuda con el  
8 Consejo de Titulares y que entregó copia del documento mediante el cual adquirió su  
9 apartamento a la Junta de Directores. Será excepción al requisito de no deuda, cuando  
10 la impugnación sea para cuestionar la deuda que alegadamente tiene. En el caso de la  
11 impugnación de acuerdos del Consejo de Titulares tendrá que acreditar que estuvo  
12 presente o representado en la asamblea en que se tomó el acuerdo que impugna y que  
13 votó en contra de este. Si estuvo ausente a pesar de que fue debidamente notificado  
14 deberá probar que su ausencia estuvo justificada.

15 El foro con jurisdicción en el que se diluciden las ~~{querellas o}~~ querellas o  
16 acciones de impugnación, le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad  
17 el pago de costas y honorarios de abogados.

18 El titular que prevalezca en cualquier reclamación de su querella no tendrá que  
19 contribuir a los honorarios o gastos legales en que incurra la Junta o el Consejo de  
20 Titulares, ni a la multa que, en su caso, pudiera imponérsele a la parte querellada.”

1 Sección 11. 16. – Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 66. – Presentación de Acciones de Impugnación; ~~Sala Especializada para~~  
5 ~~la Adjudicación de Controversias en Condominios~~

6 ~~El Poder Judicial~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor **creará [Departamento**  
7 **de Asuntos del Consumidor tendrá una División Especial de Adjudicación de**  
8 **Querellas] ~~creará una “Sala Especializada para la Adjudicación de Controversias en [de]~~**  
9 **~~Condominios” “División Especializada de Adjudicación de Querellas”, [para] a los fines de~~**  
10 **atender toda controversia relacionada con los condominios en el que exista al menos un**  
11 **apartamento dedicado a vivienda.. [todo lo relacionado a todo condominio en el que**  
12 **exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda.] El Poder Judicial y el**  
13 **Secretario tendrán [Secretario] tendrá** la capacidad de nombrar el personal necesario  
14 para la pronta atención de las querellas presentadas por los titulares de apartamentos al  
15 amparo de esta Ley contra el Consejo de Titulares o el Agente Administrador, o por la  
16 Junta de Directores al amparo de aquellas leyes especiales aplicables. Se faculta además  
17 al Poder Judicial y al Secretario **[Secretario para]** adoptar y/o modificar los reglamentos  
18 necesarios para la adjudicación de las querellas *y acciones* presentadas en el Tribunal o en  
19 el Departamento **[Departamento]** y para el fiel cumplimiento de esta Ley. Sin perjuicio  
20 de lo anterior, o de las acciones judiciales que puedan presentarse, toda querella  
21 relacionada con la cubierta o los términos y condiciones del contrato de seguros, será  
22 referida, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para su consideración,

1 *quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre estos asuntos. Se faculta al Comisionado,*  
2 *de ser necesario, a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la*  
3 *adjudicación de las querellas que surjan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal. El*  
4 *Poder Judicial podrá establecer los derechos correspondientes para la tramitación de todas las*  
5 *acciones y querellas presentadas al amparo de esta Ley."*

6 Sección 12. 17. - ~~Se derogan los Artículos 67; 68 y 69 de la Ley 129-2020, según~~  
7 ~~enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y se añade Añadir~~  
8 ~~un nuevo Artículo 71 67 a la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de~~  
9 ~~Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

10 "Artículo 71 67. - Registro de Condominios

11 El Departamento de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico, creará y mantendrá actualizado un registro o base de datos con todos  
13 los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. El registro o base de datos incluirá  
14 el año de construcción de la estructura y el número de apartamentos o unidades  
15 individualizadas."

16 Sección 13. 18. - ~~Se enmienda el actual Enmendar el Artículo 70, ahora Artículo 68~~  
17 ~~de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto~~  
18 ~~Rico", para que lea como sigue:~~

19 "Artículo 70 [70]-68. - Plan de Desastre y Emergencia

20 Los condominios sometidos al régimen de la presente Ley, deberán aprobar en  
21 asamblea y mantener un plan de desastre y emergencia, que deberá actualizarse  
22 anualmente, conforme a lo dispuesto en el International Fire Code aplicable 2009. El plan

1 deberá establecer qué se considera emergencia y el término de *esta* [la misma],  
2 conforme establecido *por el* Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de  
3 Desastres. Dicha revisión deberá realizarse en consulta con las entidades  
4 gubernamentales estatales, municipales y federales que sean pertinentes para la  
5 protección de la vida y la propiedad. Además, deberán tomarse las medidas que sean  
6 necesarias para que el referido plan le sea comunicado a todos los titulares de la forma  
7 más eficaz posible y con el tiempo suficiente para ser estudiado y comprendido. Dicho  
8 plan deberá incluir las medidas que se tomarán antes, durante y después de un  
9 desastre.

10 Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel del  
11 Negociado de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de  
12 Emergencias Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de  
13 Puerto Rico [y al **Departamento de Asuntos del Consumidor**] el nombre y teléfono de  
14 los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de forma que se  
15 mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

16 Asimismo, los condominios deberán aprobar un plan de racionamiento de agua  
17 y de energía eléctrica para ser implantado durante los períodos de desastre, o cuando se  
18 decreta un racionamiento por las agencias concernidas, con el fin de garantizar,  
19 equitativamente, un mínimo de uso de dichos recursos a todos los apartamentos

20 El *Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres* [**Secretario del**  
21 **Departamento de Asuntos del Consumidor**] adoptará la reglamentación que estime  
22 necesaria para establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares

1 individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o  
2 de energía eléctrica.

3 No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa  
4 autorización del *Director del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de*  
5 *Desastres* [Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor], adoptar planes  
6 alternos de contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan  
7 onerosa o irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento  
8 promulgado por dicho [Departamento] *Negociado.*"

9 Sección ~~14.~~ 19. – Se reenumeran los actuales Artículos ~~70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76~~ de  
10 la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto  
11 Rico"" como los nuevos Artículos ~~68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 y 77.~~ y ~~74.~~

12 Sección 15.- Enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida  
13 como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea  
14 como sigue:

15 "Artículo 5.004. – Competencia de los Jueces Municipales

16 Los Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los  
17 siguientes asuntos:

18 (a) En lo civil:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley 57-  
22 2023, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la

1 Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

2 Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como

3 “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”

4 (4) ...

5 (5) ...

6 (6) ...

7 (7) ...

8 (8) ...

9 (9) En toda impugnación de acciones u omisiones de la Junta de Directores,

10 Administrador Interino, Acuerdos y Determinaciones del Consejo de Titulares

11 conforme a las disposiciones de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como

12 “Ley de Condominios de Puerto Rico”.

13 (b) En lo criminal:

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ...

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (5) ...

21 (6) ...

22 (7) ...

1 (c) ~~Arbitros~~ Árbitros o mediadores:

2 ..."

3 Sección 16. 20. - Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

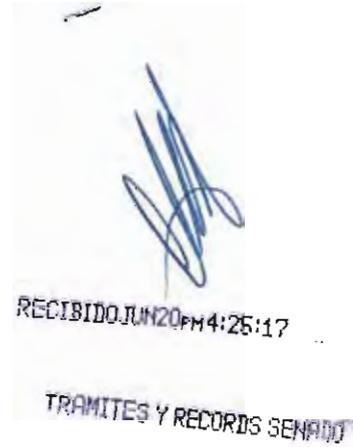
7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1423

INFORME POSITIVO

20 de ~~mayo~~ <sup>junio</sup> de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1423, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1423 tiene como propósito “enmendar los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); el Departamento de Salud; Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de febrero de 2024**, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Asociación de Industriales de Puerto Rico; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores; el Centro Unido de Detallistas; el Departamento de Hacienda; y la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico (FICPRO) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

## INTRODUCCIÓN

El imperativo de un servicio público de excelencia a favor de la ciudadanía es deber y responsabilidad inherente del Gobierno que exige su continuo examen y evaluación de acuerdo con las circunstancias dinámicas sociales en un tiempo particular. Así, el Poder Legislativo sirve de instrumento constitucional para garantizar que la prestación de estos servicios sea responsiva al Pueblo que representamos. En consecuencia, las enmiendas al marco legal aplicable que se proponen y aprueban por la Legislatura ajustan los procesos, modelos, mecanismos y sistemas que son parte del servicio público con el fin de instrumentar una política pública integral, eficaz y ordenada.

Precisamente, el reclamo por años en Puerto Rico sobre el Sistema de Permisos del Gobierno es a transformar el mismo, ya que se identifica como uno complicado y tedioso, que resulta extremadamente burocrático y constituye una carga onerosa a nuestro desarrollo socioeconómico. Particularmente, en cuanto a sectores comerciales, industriales, de vivienda e infraestructura.

Por esto, como parte de los propósitos principales para aprobar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", se argumentó que serviría como instrumento para simplificar el proceso de solicitud y expedición de permisos, reconociendo dichas deficiencias. Esto, al unificar en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) la otorgación de permisos finales, que antes se encontraban desparramados, regidos por distintas leyes y bajo jurisdicción de diferentes entidades gubernamentales.

No obstante, como expresa la Exposición de Motivos del **PS 1423**, ante nos, en su parte pertinente:

*"Sin embargo, es necesario reconocer que dicha Ley 161-2009, ante, ha sufrido cambios significativos como aquellos aprobados por la Ley 19-2017 que procuró integrar a otros componentes gubernamentales, también responsables de esa gestión de permisos que se pretendió agilizar. Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017, supra, establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue se agilice el acceso a los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, necesarios para otorgar los diferentes permisos.*

*No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017, han provocado reclamos continuos por considerarse que en la práctica los cambios al sistema han representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia que significó para obtener un permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente en la práctica a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente, aun cuando se han realizado intentos para optimizarlo con los adelantos tecnológicos vigentes. Esto, agravado por las contradicciones que se plantean en cuanto a las licencias y certificaciones emitidas para la actividad autorizada por un Permiso Único que son parte del Sistema Unificado de Información y que se exigen a los proponentes para los procesos de renovación, cuando ya obran en poder del Gobierno...”*

Ante ese escenario, la medida propone enmiendas a distintos artículos de la Ley 161-2009, *supra*, que, en síntesis, fortalecen la intención legislativa original para simplificar y hacer de nuestro Sistema de Permisos uno eficaz. Esto, al integrar la participación de las distintas entidades gubernamentales concernidas y los municipios que intervienen en estos procesos mediante la vinculación de datos al sistema que ya obran en esos organismos de Gobierno. Además, de enmiendas a las disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información, así como los requisitos para la solicitud o renovación del llamado Permiso Único. Atendiendo a su vez, el reclamo ciudadano para extender el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor, dando estabilidad a esta autorización por tiempo suficiente.

En este contexto, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico aquí informante, entiende necesario consignar como parte de esta Introducción que el *PS 1423* es similar en alcance y contenido al *PS 122*, autoría de igual manera del Senador Ramón Ruiz Nieves, y que fue objeto de un Informe Positivo Conjunto por parte de las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; así como por la de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico con fecha del 23 de abril de 2021.

Es menester hacer constar que, en el proceso de evaluación sobre dicha medida, (*PS 122*) se llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 3 de marzo de 2021, en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez de este Senado, que contó con la participación de la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico, según se informó. En adición, de que se solicitaron comentarios a la Junta de Planificación, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; y a la Asociación y Federación de Alcaldes. Es decir, ocho (8) entidades consultadas sobre el *PS 122* en esta Asamblea legislativa, que es similar en alcance y contenido, al propuesto por el *PS 1423*, como hemos consignado. Así, parte de las conclusiones de dicho Informe sobre el *PS 122*, expresan:

*“Durante la discusión de la medida, no quedó duda que nuestro sector privado desea cumplir con la ley. Por tal razón avala la implementación de un sistema unificado de permisos, y está comprometido con salvaguardar la salud y seguridad de nuestra población.*

*Sin embargo, en la medida que el Sistema Unificado de Información descansa exclusivamente en la OGPe, y la ley delega la autoridad suprema a esta de decidir establecer colaboraciones con las entidades gubernamentales concernidas, se ha sido incapaz de integrar a todas las agencias y departamentos públicos, que, de una forma u otra, inciden en la evaluación, consideración y expedición de permisos, licencias o certificaciones para la operación de un negocio.*

*En este sentido, es necesario aclarar nuestra política pública de permisos, particularmente lo relativo al Permiso Único, a los fines de facilitar la tramitación, solicitud y renovación de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones. Estamos obligados, como gobierno, a crear un escenario atractivo para la creación y continuidad de negocios y empresas en Puerto Rico, no para desalentar y obstaculizar el cumplimiento de la ley...”*

Aprobado el PS 122 con las enmiendas contenidas en dicho Informe Conjunto el pasado 29 de abril de 2021 por este Senado en Sesión Ordinaria, fue remitido en dicha fecha para su consideración a la Cámara de Representantes. Allí, se refirió a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología de esta. Comisión que, recomendó un *Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122*, aprobado el 24 de mayo de 2022. Remitido al Senado, se consideró e informó por medio del *Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122*, el 10 de noviembre de 2022, por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor.

Aprobada dicha medida en este Cuerpo Legislativo el 10 de noviembre de 2022, fue remitido a la Cámara de Representantes que, asimismo, lo aprobó en dicha fecha con enmiendas en sala. Devuelto a este Senado, no se concurre con las enmiendas y se conforma un Comité de Conferencia, que emite un Informe que fue aprobado por ambos Cuerpos Legislativos el 9 de noviembre de 2023.

Enviado al Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, para su consideración y firma, recibió un veto expreso. Los fundamentados principales que incluyó dicho veto, expresan que el *Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122*, devuelve los procesos de permisos en jurisdicción primaria a cada agencia, relegando a OGPe a una agencia solo para recibir y remitir solicitudes de permisos, dando al traste con el andamiaje que estableció un solo sistema para tramitar los permisos. Además, de entender que se estaría eliminando la facultad de fiscalizar a los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Profesionales Licenciados en virtud de la Ley 135-1967, en aquellas instancias donde se atiendan querellas contra estos por su intervención en los procesos de permisos, entre otros argumentos. Hay que enfatizar, que dicho Proyecto Sustitutivo, objeto de veto expreso, incluyó disposiciones de cinco (5) medidas que versaban sobre el mismo asunto.

Ahora, estando ante nuestra consideración en específico lo aquí propuesto, sin incluir asuntos atendidos en otras medidas que fueron parte del Proyecto Sustitutivo vetado, es menester exponer el análisis y los comentarios sometidos ante nuestra Comisión, que justifican la aprobación del *PS 1423*. Teniendo presente, que este es en un asunto que reviste de extrema importancia para Puerto Rico.

### ANÁLISIS

Como argumento de entrada a la debida discusión y análisis sobre el *PS 1423*, es necesario destacar que los cambios propuestos a los procesos sobre el Permiso Único, así como al Sistema Unificado de Información (“SUI”), se proponen como enmiendas necesarias que se proyectan en la práctica permitirán la agilidad requerida de estos procesos para la obtención de permisos y una vez autorizados, la debida vigencia como garantía de continuidad del servicio o actividad. Como hemos señalado, al disponer medidas para que estos procesos sean confiables y efectivos a través de la correspondiente vinculación entre agencias para que suministren o certifiquen la información requerida para la expedición de los respectivos permisos, sin mayor carga al solicitante. Así también, al extender por cinco (5) años la vigencia de este permiso único, excepto que el solicitante lo peticione a menor término, se eliminan procesos de renovación repetitivos sobre aquellos usos que no hayan variado en dicho término, sin eximir del debido examen periódico a los vitales aspectos de seguridad y salud pública.

Por tanto, el *PS 1423* identifica y procura solucionar este desfase en la implementación del Sistema de Permisos. Más aún, cuando los adelantos tecnológicos actuales viabilizan optimizar los procesos, como hace alrededor de quince (15) años se alegó como fin principal de la Ley 161-2009, *ante*, que aún hoy estamos ajustando.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### A. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

Por conducto del Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*), Edwin García Feliciano, se remitió a la comisión ponencia sobre el *PS 1423*. Inician los comentarios refiriendo el alcance de la medida y expresando que su oficina se ha caracterizado por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en la que los derechos de los ciudadanos están, o pudieran estar siendo lesionados.

Añaden, que a virtud de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentación para el Pequeño Negocio”, adscrita a esta oficina, se establece como política pública el representar y defender a los pequeños comerciantes ante las leyes y reglamentaciones de agencias o instrumentalidades públicas: “...sobre todo en cuanto a la carga innecesaria para su desarrollo o que podría imponer la aprobación o implementación contraria a esto, o la política pública esbozada a su favor.”, enfatizan.

Exponen, como hecho constatado, la importancia del sector del pequeño comerciante, que tienden a pasar por procesos largos y tediosos para lograr la obtención del Permiso Único. Expresan: *“Aunque las enmiendas en los procesos de permisos suponen agilizar los procedimientos, hoy en día, el consenso de los usuarios es que estos aún no cumplen con las expectativas esperadas, según las promesas pre-implantaciones de cada uno de los cambios introducidos a los procesos de permisos.”* (énfasis nuestro)

Cuestionan el porqué de un proceso, que supone ser moderno y confiable, ha sido ineficaz, así como señalan al posible manejo inadecuado de expedientes por falta de supervisores suficientes. *“Es decir, hay buenas leyes que no cuentan con el personal idóneo para ejecutarlas.”*, consignan.

Así, coinciden en los propósitos del PS 1423 al buscar integrar las entidades gubernamentales concernidas en estos procesos, sugiriendo debe incluir las licencias y certificaciones emitidas que ya son parte del Sistema de Información Único que se exigen a los proponentes. En consecuencia, plantean: *“De hecho, toda la información convendría que estuviese en una base de datos accesible por las entidades gubernamentales concernidas evitando la búsqueda individual del usuario de documentación que fácilmente con la implementación de salvaguardas, permisos y accesos debe estar en poder del gobierno en general... A su vez, como presenta la medida en discusión, que el Sistema Unificado de Información notifique y refiera de forma automática a la Entidad Gubernamental Concernida la solicitud de expedición o renovación de certificaciones, permisos y licencias para su evaluación, determinación, endoso o inspección pertinente. Es de hecho, por todos los adelantos tecnológicos que actualmente se pregona la plataforma digital, la justificación de los distintos cambios.”*

Asimismo, coinciden en que se atienda el cuestionamiento sobre la vigencia del permiso otorgado, ya que no se justifica un tiempo menor al término sugerido, así como destacan que los municipios con Jerarquía I a III deban expedir permisos en determinadas circunstancias. Precisamente, argumentan, cuando el Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, en su cuarto Mensaje de Estado apuntó que la Junta de Planificación continúa realizando esfuerzos para asistir a los municipios que no cuentan con un Plan de Ordenamiento Territorial para que puedan otorgar los permisos. Máxime, por la optimización del “Single Business Portal” que ha realizado OGPe para integrar veinte (20) municipios, con resultados de reducción de tiempo en la evaluación de permisos de construcción, mediante Permisos de Usos Ministeriales.

A tenor con lo expuesto, se pronuncian *a favor del PS 1423*, reiterando la importancia de garantizar que el proceso de permisos sea ágil para los solicitantes; *“...ya que la burocracia desalienta la inversión y el desarrollo económico, fin de la creación del Permiso Único.”*, concluyen.

#### **B. Departamento de Seguridad Pública (DSP)**

En ponencia suscrita por la Lcda. Melissa Rodríguez Roth, Subsecretaria Interina, el Departamento de Seguridad Pública, en adelante el DSP, remite sus comentarios sobre el PS 1423. Inician exponiendo el alcance de la medida en consideración y consignan que el DSP se crea conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, con el fin de reorganizar,

reformular, modernizar, y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Detallan, que entre los Negociados adscritos al DSP se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR).

En este sentido, exponen que, contando con la opinión de dicho Negociado con conocimiento especializado sobre este tema, plantean varias interrogantes y preocupaciones, veamos:

1. Que conforme al Artículo 3.04 de la Ley 20-2017, *supra*, el Negociado del Cuerpo de Bomberos posee la facultad de adoptar las reglas para la observancia de las medidas de seguridad para evitar incendios en solares no residenciales, abarcando múltiples actividades;
2. Que, a su vez, por dicho artículo se autoriza el cobro por las inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi pública;
3. Adicional, que el Artículo 3.06, faculta al NCBPR a realizar al menos una *inspección anual* a estos fines en edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así y en las facilidades antes descritas. (énfasis nuestro)

Por otra parte, mencionan que, en virtud del “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de terrenos y Operación de Negocios”, Reglamento 9473 del 16 de junio de 2023, se dispone en su Capítulo 4.2 sobre Certificación de Prevención de Incendios, entre otros asuntos, que dicha certificación para operación de un negocio será emitida dentro del Permiso Único, previo a realizarse las inspecciones requeridas, sujeta a la inspección posterior del negocio para asegurarse, comprobar, documentar y confirmar la adecuación de las condiciones y requerimientos exigidos. Además, conforme a la Ley 20-2017, *ante*, los inspectores del Cuerpo de Bomberos son responsables de corroborar que los equipos de seguridad en los establecimientos cumplen con los parámetros de la Asociación Nacional de Protección de Incendios (NAPFA, por sus siglas en inglés) y el Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC, por sus siglas en inglés) como modelo de requisitos mínimos de seguridad contra incendios en edificaciones, instalaciones, almacenamientos y procesos. En resumen, requisitos de mantenimiento y certificaciones anuales por el NCBPR de los equipos de seguridad en los diferentes establecimientos en Puerto Rico.

Más aún, plantean que a base del Reglamento 9473, antes citado, el NCBPR tiene la facultad de fiscalizar, investigar e inspeccionar en cualquier momento solares, edificios, facilidades, edificios y estructuras para detectar violaciones de leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios, así como que el obtener una Certificación de Prevención de Incendios dentro de un Permiso Único, no exime de cumplir con cualquier requerimiento adicional en el reglamento, Código de incendios de Puerto Rico o cualquier otra norma legal.

Abundando sobre este aspecto, señalan que las disposiciones de la Ley 161-2009, *supra*, se define la Certificación para la Prevención de Incendios en el contexto de expedir el Permiso Único, y asimismo, la figura del Inspector Autorizado, como persona natural, debidamente certificada y autorizada por OGPe, para entender en la inspección y expedición de las correspondientes certificaciones o documentos a estos fines, incluyendo la Certificación para la Prevención de Incendios y Certificaciones de Salud Ambiental. Sin embargo, enfatizan que, dichas disposiciones de ninguna manera tuvieron el propósito de incidir o trastocar las funciones del NCBPR en cumplimiento con la Ley 2-2017, *ante*, con el Código de Incendios o cualquier otra disposición vigente y aplicable. *“En conclusión, la función delegada al Inspector Autorizado de la OGPe no suplanta o sustituye de forma alguna la función de los Inspectores del NCBPR. Por lo que, en aras de garantizar la seguridad pública, es imperativo que la Certificación de Prevención de Incendios expedida por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o por un Inspector Autorizado, cuente con el endoso del NCBPR. Además, es preciso requerir su renovación anual...”*, puntualizan.

Esta Comisión, coincide con ambos planteamientos y acoge las sugerencias de enmiendas adicionales que se incluyen en el memorial en el entirillado electrónico que se acompaña en cuanto a las disposiciones correspondientes del *PS 1423*. Esto, para atender de manera integral estos aspectos medulares de seguridad pública.

Por último, los comentarios expresan preocupación en cuanto a los posibles efectos del *PS 1423*, ante nos, sobre los recursos para los aumentos legislados a los bomberos, que mandatan tanto la Ley 181-2019, y la recién aprobada Ley 83-2023, titulada “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de disponer que el salario base de los bomberos pertenecientes al Negociado del Cuerpo de Bomberos comenzará a partir de los dos mil quinientos (\$2,500) dólares mensuales y otorgar un aumento de trescientos setenta y cinco (\$375.00) dólares mensuales. Esto, porque los mismos provienen de los ingresos por concepto de inspecciones de prevención de incendios que estos realizan.

Como hemos expuesto, al acoger las enmiendas propuestas por el DSP en el entirillado electrónico, garantizamos que el *PS 1423* no afecte las funciones, ni facultades del NCBPR para realizar las inspecciones en Ley actuales, ni tampoco que signifique una posible merma de recaudos por tal concepto. Asimismo, como más adelante se indica en este Informe, se solicitaron comentarios al Departamento de Hacienda sobre este particular, así como se incluye el análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023, sobre el impacto fiscal del *PS 1423*. Además, se incluyó una nueva Sección 8 al Proyecto que garantiza los derechos adquiridos de estos funcionarios, así como la prohibición de menoscabar los aumentos de salario concedidos.

### C. Departamento de Salud

El memorial sometido, suscrito por el Secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado López, expone el alcance y propósitos del *PS 1423*. A tenor con los fines de este, consigna

que la medida se consultó con la División de Salud Ambiental (DSA), adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVPSP) del departamento. De entrada, reconocen que la Exposición de Motivos del proyecto, correctamente se indica que es necesario asegurar el balance y la certeza en los procesos para otorgar permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Añaden a esta aseveración: *"sin menoscabo de los aspectos de protección y seguridad de la salud pública en Puerto Rico."*

En síntesis, señalan como fundamentos para no endosar el *PS 1423*, que, desde el punto de vista fiscal, al extender hasta por cinco (5) años la vigencia del Permiso Único, representaría una merma en los ingresos que reciben de los servicios que hoy ofrecen anualmente, lo cual afectaría directamente el presupuesto de la División de Salud Ambiental. Un impacto, que afecta particularmente a las agencias que trabajan con fondos propios y que dependen cada año de estos ingresos.

Por otro lado, enfatizan existen establecimientos que, conforme a los requisitos federales, *deben ser inspeccionados anualmente por ser considerados críticos y de alto riesgo para la salud pública*. Entre estos, las facilidades relacionadas a la producción, preparación y venta de alimentos. Cónsono a esto, expresan que, al evaluar, inspeccionar o reinspeccionar ciertos tipos de negocios, establecimientos u operaciones que puedan representar un riesgo inminente a la salud pública, los mismos deben estar en manos de la agencia que por virtud del mandato constitucional, se le reconoce atender todos los aspectos de salud pública, como es el Departamento de Salud. Es decir, el departamento es el responsable, así como cuenta con el conocimiento, adiestramiento y peritaje pertinente para poder fiscalizar estos procesos operacionales por medio de estas inspecciones.

Expresan: *"Nuestra experiencia durante los últimos años ha sido que hemos encontrado negocios inspeccionados por entes que no pertenecen al Departamento de Salud y que tienen serias deficiencias que representan riesgos inminentes a la salud pública y en algunos casos han sido focos de brotes por intoxicaciones alimentarias... Inicialmente se hablaba del comienzo de operaciones del negocio, ahora se considera incluso incluir las renovaciones de los negocios en manos de personas que no cuentan con lo necesario para llevar a cabo estas inspecciones."*

Al considerar las preocupaciones y argumentos esbozados por el Departamento de Salud en cuanto al *expertise* y la responsabilidad constitucional que se le delega para realizar estas inspecciones y certificar las condiciones sanitarias requeridas en ciertas actividades del comercio o establecimientos, incluidas aquellas con requerimientos federales, así como que dichas inspecciones continúen realizándose de manera periódica en un término menor al recomendado de cinco (5) años para el Permiso Único, se incorporan enmiendas a la medida en el entirillado electrónico a estos fines. Específicamente, para el tipo de actividad o facilidad crítica que pudiera representar un riesgo inminente de salud pública, según expone el departamento.

#### **D. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto rico (AAFAF)**

Mediante memorial suscrito por el Director de Asuntos Gubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, se exponen a modo de introducción los fines de la medida y las facultades y deberes de AAFAF, conforme a la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal". De manera particular, sus funciones como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y los municipios. Además, como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA. Esto, para el cumplimiento del Plan Fiscal certificado y las medidas que pudieran impactar este.

En específico, AAFAF destaca que el PS 1423 plantea la necesidad de enmiendas a la Ley 161-2009, *supra*, con el fin de simplificar y optimizar los procesos de expedición de permisos. Así, busca vincular automáticamente la información del solicitante al Sistema Unificado de Información y establecer la vigencia mínima de cinco (5) años a los permisos únicos. Analizan las diferentes enmiendas propuestas y contextualizan que Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular PROMESA, y el Plan de Ajuste de Deuda acordado en virtud de esta. Es decir, que interpretan que dicho plan constituye un "campo ocupado" para determinar la validez de las leyes aprobadas.

Además, enfatiza el proceso bajo PROMESA para evaluar el impacto fiscal y económico de las leyes en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico, que exige en un término de siete (7) días desde su aprobación, el presentarla ante la Junta de Supervisión Fiscal con un estimado formal de dicho impacto preparado por una entidad apropiada, que fundamente si es inconsistente o no con el Plan Fiscal. Ante estas interpretaciones, también exponen que una de las recomendaciones de dicho Plan Fiscal es que Puerto Rico aborde las necesidades de la comunidad empresarial local e implemente reformas para facilitar realizar negocios y apoyar el crecimiento económico en el país.

En este sentido, consignan que se torna imperativo realizar un estudio fiscal de la medida que permita evaluarla de manera comprensiva. Esto, para determinar si el proyecto redundará en mayor burocracia o, por el contrario, en simplificar los procesos existentes para los negocios. Adicional, si requiere fuente de financiamiento para los cambios al sistema. *"Ante ello, es importante que la medida esté acompañada de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal Certificado."*, resume.

Como hemos expuesto, AAFAF no expresa opinión formal de apoyo o rechazo al PS 1423, y según sugiere, esta comisión solicitó y más adelante se incluye el Informe sobre el Impacto Fiscal de esta medida emitido por OPAL, Informe 2024-098. Sin embargo, es preciso señalar que entendemos el PS 1423 cumple con los parámetros del Plan Fiscal para implementar reformas, según apunta AAFAF, que atiendan las necesidades de la comunidad empresarial local para facilitar el realizar negocios y apoyar el crecimiento

económico en el país. Esto, a través de un sistema de permisos eficiente y acorde a los adelantos tecnológicos que permiten la integración de la información gubernamental pertinente de manera ágil y confiable.

#### E. Junta de Planificación (JP)

En memorial suscrito por su Presidente, Julio Lassús Ruiz, inician exponiendo que a tenor con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", se crea la JP como el organismo gubernamental a cargo de fortalecer las funciones relacionadas con la orientación, coordinación e integración de la política pública sobre el desarrollo integral en Puerto Rico, así como asesorar al Gobernador, la Asamblea Legislativa, municipios y demás agencias públicas en este vital aspecto. Además, el coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico del país de forma balanceada.

A tenor con estas facultades, la Ley núm. 75, *supra*, ordena que los poderes delegados se ejercerán con el propósito de que el desarrollo integral de Puerto Rico sea coordinado, adecuado, económico, acorde con las presentes y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales y físicos, esto, para fomentar en la mejor forma la salud, seguridad, orden, convivencia, prosperidad, defensa, cultura y el bienestar general. Así, que sus responsabilidades son amplias y abarcadores en las diferentes actividades en los procesos de desarrollo, distribución de población, uso de tierras y otros recursos naturales y en las mejoras públicas que se realicen.

Especifica, que como deber ministerial y en cumplimiento con el Artículo 15.1 de la Ley Núm. 75, antes citada, elaboró el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", en colaboración con OGPe del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y las Entidades Gubernamentales concernidas, con sujeción a la Ley 169-2009, *supra*, al Código Municipal, Ley 107-2020, según enmendada, y a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada. Un reglamento, como herramienta para un sistema uniforme y con las disposiciones aplicables a estos procesos.

En específico, se expresa: *"El Reglamento Conjunto detalla el Sistema Unificado de Información (SUI), conforme a la Ley 161-2009, mediante el cual se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico, tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico..."*

Por esto, la JP expone que el SUI es el que otorga acceso a las Entidades Gubernamentales Concernidas y a los Municipios con Jerarquía I a la III para la tramitación de estas solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que contenga información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes. Más aún, el SUI emite una notificación

automática y referido a estas instrumentalidades y municipios, según aplique, sobre la radicación de solicitudes de permisos, licencias, certificaciones o renovaciones, que están bajo su jurisdicción, con el enlace para poder acceder a los documentos, ligado al número del trámite correspondiente. A consecuencia, en la Sección 3.7 del Reglamento Conjunto de 2023, antes señalado, dispone el proceso a seguir para el trámite y vigencia de los Permisos Únicos, tanto por OGPe como los Municipios con Jerarquía I a III. Asimismo, la Sección 3.1 dispone la vigencia de uno (1) a tres (3) años sobre el Permiso Único.

Concluyen recomendando varias enmiendas al PS 1423, a tenor con lo expuesto, en específico sobre lo propuesto a los Artículos 2.3, 2.5 8.4ª y el 2.7 de la ley 161-2009, *supra*, que entendemos son pertinentes, no menoscaban los propósitos de la medida y clarifican su alcance en cuanto a los requerimientos de endosos para los Permisos Únicos, la vigencia propuesta y los cargos a cobrarse por OGPe de manera proporcional sobre los variados usos de un negocio. Una fórmula para determinar su monto ajustado al volumen de estos.

Conforme a lo señalado, entienden que el proyecto propuesto es una buena iniciativa, pero requiere consideraciones adicionales sobre estos asuntos. Además, el elemento de posible asignación adicional de recursos para implementar los cambios tecnológicos al SUI, que esta comisión entiende se pueden atender con cambios al sistema vigente y la colaboración de la "Puerto Rico Innovation & Technology Service" (PRITS).

#### **F. Asociación de Constructores de Puerto Rico**

En su ponencia de apenas dos (2) párrafos de comentarios, suscrita por el Presidente de esta Asociación, Sr. Agustín Rojo, expresan que ciertamente el sistema de permisos requiere cambios estructurales significativos para su simplificación y funcionamiento más eficiente y efectivo. Para ello, expresan se requiere cambios profundos en la operación del sistema y cambios significativos en el marco legal y reglamentario que rige el andamiaje de permisos.

Sin embargo, consignan que el proyecto no atiende esta necesidad. *"En su lugar, este proyecto de ley contiene revisiones administrativas, que en nada fomentan un sistema de permisos que atienda la gran demanda de vivienda, así como el agilizar y hacer más eficiente los procesos de permisos."*, enfatizan. Además, argumentan de manera general que la medida no adelanta, ni mejora el sistema de permisos, sino que vez de proponer medidas para la agilización, proliferan propuestas legislativas que siguen añadiendo complejidad y actores gubernamentales; *"...al ya enmarañado sistema de permisos."*, alegan.

*Diferimos.* Esta escueta ponencia, no identifica cómo el PS 1423 de manera concreta añada revisiones administrativas y no atiende la gran demanda de viviendas en exclusivo, así como también adiciona otros actores gubernamentales al "enmarañado" Sistema de Permisos. Sin embargo, como hemos señalado, no identifica las disposiciones, no identifican las áreas de cambios que ellos entienden son necesarias al sistema de permisos, ni proponen enmiendas al PS 1423, que precisamente va dirigido a simplificar y agilizar el mismo.

### **G. Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

En el memorial remitido por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Axel F. Roque Gracia, destacan que la medida tiene presente el rol primordial de los municipios en estos procesos como parte del principio de la autonomía municipal que los faculta para la expedición de estos permisos en determinadas circunstancias. En este sentido, expresan:

*“Entendemos que la medida propuesta es favorable para los municipios, ya que pretende facultar a los gobiernos municipales a que puedan evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos, licencias y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en sus respectivas jurisdicciones territoriales en Puerto Rico. Además, que evalúen y emitan licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción y consultas de ubicación...”*



Por otro lado, apuntan las disposiciones de la medida en cuanto a incluir a los municipios en la firma de acuerdos interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos, así como la facultad al Secretario Auxiliar de OGPe para compartir recursos o componentes administrativos con estos. Adicional, lo propuesto en cuanto a los acuerdos para el uso del Sistema Unificado de Información (SUI) y la migración de datos del proponente o negocio bajo el control de entidades o municipios.

Por todo lo cual, entienden que el *PS 1423* está a tenor con el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, que reconoce y fomenta la autonomía municipal para que puedan participar en los procesos de permisos. Así, expresan es un mecanismo que atiende de forma eficiente los procesos de permisos para las actividades de construcción; *“...cual es de suma importancia para el desarrollo de la infraestructura y mejorar la calidad de vida de las familias de la isla para que puedan tener un hogar.”*

Concluyen, reafirmando que el proyecto es una herramienta para que se implementen estrategias para mejorar y facilitar el desarrollo y crecimiento económico de forma ordenada, segura y efectiva en los municipios. *En consecuencia, endosan el mismo.*

### **H. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023, conocida como: “Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico”, y a solicitud de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que presenta este Informe Positivo para la aprobación del *PS 1423*, emitió el *Informe 2024-098* sobre el Impacto Fiscal de la medida señalada. Dicho informe, incluye: un Resumen Ejecutivo; Introducción; Descripción del Proyecto y los Resultados y Proyecciones.

En síntesis, en el Resumen Ejecutivo se describe la medida y sus fines en cuanto a las enmiendas propuestas a la Ley 161-2009, *supra*, a los fines de proveer mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos. Además, se expresa que las enmiendas que propone la medida son de corte administrativo, debido a que algunas

de las agencias no cuentan con el personal para administrar el “Small Business Portal” (SBP) y estos cambios podrían implicar la necesidad de contratar personal. Así, consignan: *“Es por esto, que al momento no se puede precisar el efecto fiscal de la medida.”* (subrayado nuestro)

En síntesis, la parte pertinente de la Introducción y la de Descripción del Proyecto, señalan las enmiendas específicas sobre la inclusión de los Municipios de la Jerarquía I a III en estos procesos, los cambios administrativos al sistema unificado de Información (SUI) sobre los acuerdos para la migración de datos, el periodo de cinco (5) años al Permiso Único, a excepción de una petición por un término menor por el proponente, así como las disposiciones sobre el cobro de cargos por OGPe por los usos que pudiera tener un negocio y la jurisdicción de las entidades gubernamentales concernidas para la expedición de permisos, entre otros.

En cuanto a la parte sobre Resultados y Proyecciones, reiteran el carácter administrativo de las enmiendas que propone el *PS 1423*. Por otro lado, refieren la comunicación que sostuvieron con la Junta de Planificación sobre la posible asignación de recursos adicionales a fin de viabilizar la integración de datos al SUI, ya que no cuentan con programadores capacitados. Reafirman, que al momento no se puede precisar el impacto fiscal de la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1423 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1423, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1423**

5 de febrero de 2024

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

**LEY**

Para enmendar los incisos (11) y (13) del Artículo 1.5; los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7, el Artículo 7.10 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; así como, en colaboración con la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, la facultad para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los asuntos medulares para la prestación de servicios por parte del Gobierno son los procesos de permisos. Entre estos, los permisos de construcción y uso que tanto inciden en la actividad económica, comercial y los desarrollos de

infraestructura. Particularmente, los esenciales procesos de permisos para la construcción y mejoras a los hogares de las familias puertorriqueñas.

Así, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se aprobó con el fin de instrumentar dichos procesos y propiciar un desarrollo integral para los sectores socioeconómicos de manera sostenible de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en Puerto Rico. Todo, en un contexto donde la ciudadanía reclamaba cambios a dicho sistema que se consideraba deficiente y excesivamente fraccionado.

En síntesis, dicha Ley 161-2009, *supra*, creó la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) con amplias facultades como organismo gubernamental principal en el área de permisos en Puerto Rico. Precisamente, porque las funciones medulares que ejercían otras agencias y dependencias (ahora “Entidades Gubernamentales Concernidas”) le fueron delegadas. Más aún, incluyendo métricas de cumplimiento para garantizar la debida transparencia en los procesos de evaluación, otorgación o denegación de permisos; mediante requisitos y reglamentos claros. Procesos, dirigidos a simplificar la otorgación de permisos en un periodo razonable con un sistema moderno y confiable.

Sin embargo, es necesario reconocer que dicha Ley 161-2009, *ante*, ha sufrido cambios significativos como aquellos aprobados por la Ley 19-2017 que procuró integrar a otros componentes gubernamentales, también responsables de esa gestión de permisos que se pretendió agilizar. Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017, *supra*, establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue se agilice el acceso a los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, necesarios para otorgar los diferentes permisos.

No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017, han provocado reclamos continuos por considerarse que en la práctica los cambios al sistema han

representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia que significó para obtener un permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente en la práctica a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente, aun cuando se han realizado intentos para optimizarlo con los adelantos tecnológicos vigentes. Esto, agravado por las contradicciones que se plantean en cuanto a las licencias y certificaciones emitidas para la actividad autorizada por un Permiso Único que son parte del Sistema Unificado de Información y que se exigen a los proponentes para los procesos de renovación, cuando ya obran en poder del Gobierno.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario el aprobar enmiendas específicas a dicho marco legal que provean mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos a la ciudadanía. Además, de garantizar la estabilidad y confiabilidad necesaria en el sistema de permisos al disponer que se vinculará automáticamente la información relacionada con el proponente o negocio existente en el Sistema Unificado de información, así como al establecer la vigencia por un término mínimo del Permiso Único por cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor. Cambios necesarios a los procesos de permisos que se aspira se instrumenten acorde a las exigencias de la sociedad puertorriqueña dinámica del Siglo XXI. Un imperativo al Gobierno en su función de prestación de servicios públicos de excelencia, que sea responsiva y práctica.

Sin ignorar, el necesario balance y certeza en los procesos para otorgar estos permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Teniendo presente, asimismo, el balance correspondiente entre el desarrollo económico y el debido análisis de información para conceder permisos que permitan actividades o certifiquen condiciones en facilidades de servicios que no sean riesgos a la salud y seguridad pública y el rol primordial de los municipios en estos procesos como parte del principio de Autonomía Municipal que los faculta para la expedición de estos permisos en determinadas circunstancias. Además, en colaboración con la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS),

creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, facultar para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Enmendar los inciso (11) y (13) del Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Reforma del Proceso de Permisos de Puerto rico", para que  
3 lean como sigue:

4           "Artículo 1.5. — Definiciones.

5           Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
6 que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo  
7 contrario:

8           1. ...

9           2. ...

10          3. ...

11          4. ...

12          5. ...

13          6. ...

14          7. ...

15          8. ...

16          9. ...

17          10. ...



1        (11) "Certificación para la prevención de incendios" — certificación expedida,  
2 previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, como parte del proceso  
3 para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, por la Unidad de Salud y  
4 Seguridad de la Oficina de Gerencia o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o  
5 administrador de un establecimiento público para autorizarlo a operar el mismo, y en la  
6 cual se evalúa el cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y  
7 leyes aplicables relacionados a la prevención de incendios. Se renovará anualmente, previo  
8 endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

9        (12):...

10        (13) "Certificación de salud ambiental" — certificación expedida, previo endoso  
11 como parte del proceso para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, del  
12 Departamento de Salud de Puerto Rico, por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina  
13 de Gerencia o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o administrador de un  
14 establecimiento público para autorizarlo a operar el mismo y en la cual se evalúa el  
15 cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y leyes aplicables  
16 relacionados a la salud ambiental. Se renovará anualmente, previo endoso del Departamento  
17 de Salud;

18        ..."

19        Sección 2. - Enmendar los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-  
20 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos  
21 de Puerto Rico" para que lean como sigue:

22        "Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

1 Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los  
2 siguientes:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d)...

7 (e)...

8 (f)...

9 (g) Establecer toda estructura organizacional, según establece esta Ley y  
10 que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de  
11 Gerencia de Permisos, incluyendo el compartir recursos o componentes  
 12 administrativos con **[aquella Agencia con la que el Director Ejecutivo**  
13 **llegue a un acuerdo, siempre que fuere posible]** *aquellas Entidades*  
14 *Gubernamentales Concernidas y Municipios Autónomos con jerarquía de la I a*  
15 *la III, y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados*  
16 *dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los cuales tendrán*  
17 *que ser revisados, mínimo, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha*  
18 *de adopción.*

19 La revisión de los referidos Códigos de Construcción deberá llevarse a  
20 cabo por el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual será  
21 dirigido por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de

1 Gerencia de Permisos, y tendrá representación, como mínimo, de las  
2 siguientes agencias: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de  
3 Acueductos y Alcantarillados, Junta de Planificación, [Junta  
4 Reglamentadora de] *Negociado de Telecomunicaciones*, Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña,  
6 Comisión de Servicio Público, Oficina Estatal de Política Pública  
7 Energética, [Cuerpo] *Negociado del Cuerpo de Bomberos* y ~~la Junta de~~  
8 ~~Calidad Ambiental, consolidada en el Departamento de Recursos Naturales y~~  
9 ~~Ambientales (DRNA) por conducto de la Ley 171-2018~~. El Comité también  
10 contará con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de  
11 Puerto Rico, Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto  
12 Rico, Asociación de Contratistas Generales, la Asociación de  
13 Constructores de Puerto Rico y cualquier otra agencia, organización o  
14 entidad profesional que el [Director Ejecutivo] *Secretario Auxiliar* de la  
15 Oficina de Gerencia de Permisos entienda pertinente para los trabajos de  
16 revisión. Los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de  
17 Puerto Rico, así como los directores ejecutivos de la Asociación y de la  
18 Federación de Alcaldes, tendrán la facultad de nombrar a una persona,  
19 cada uno, para que forme parte de este comité. La revisión periódica aquí  
20 establecida deberá contener un análisis de impacto al medio ambiente, así  
21 como los costos de construcción.

1 El [Director Ejecutivo] *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de  
2 Permisos podrá emitir [ordenes] *órdenes* administrativas, reglamentos o  
3 cualquier comunicación necesaria para cumplir con lo aquí establecido.

4 ...

- 5 (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual  
6 integrará todo permiso, [el] *uso*, licencia, autorización o certificado que  
7 por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en  
8 cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación  
9 correspondiente para tales fines. El *Secretario Auxiliar* podrá fijar el  
10 término de vigencia del Permiso Único, *que no podrá ser menor a cinco (5)*  
11 *años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia*  
12 *menor, y establecer el cargo o tarifa razonable por la expedición de éste.*

13 ...”

14 Sección 23.- Enmendar el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
15 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que  
16 lea como sigue:

17 “Artículo 2.5. – Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones  
18 finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la  
19 operación de un negocio en Puerto Rico

20 A partir de la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a  
21 través de su *Secretario Auxiliar*, *la Junta Adjudicativa*, los *Profesionales Autorizados*,  
22 *Inspectores Autorizados*, *los Municipios con Jerarquía de la I a la III*, y cualquier otro

1 *organismo* facultado en la ley [**o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de**  
2 **Gerencia de Permisos delegue tal facultad**], según aplique, emitirá[n] determinaciones  
3 finales, permisos, licencias, y certificaciones, *sujeto a que el negocio cuente con un endoso de*  
4 *la Entidad Gubernamental Concernida, quedando facultadas estas concurrentemente con la*  
5 *OGPe a través del Oficial de Permisos en la otorgación o denegación de licencias, certificaciones*  
6 *y renovaciones* entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier  
7 trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto  
8 Rico [**según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos**], certificados de  
9 salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos  
10 o estructuras que, previo a la aprobación de esta ley, eran evaluados y expedidos o  
11 denegados por las entidades gubernamentales concernidas al amparo de sus leyes  
12 orgánicas u otras leyes especiales [**y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto**  
13 **de Permisos**]. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la [V]  
14 *III*, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, [**podrán emitir**]  
15 *emitirán* determinaciones finales y permisos. [**Aquellas solicitudes de permisos,**  
16 **certificaciones o licencias contempladas en los reglamentos de las entidades**  
17 **gubernamentales concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de**  
18 **Permisos y por los profesionales autorizados, según aplique y sea establecido en el**  
19 **Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del**  
20 **uso.**] En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del  
21 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos  
22 servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de

1 Permisos [o], la Junta Adjudicativa, y los *Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la*  
2 *III*, según sea el caso [evaluará y emitirá] *evaluarán y emitirán* licencias y  
3 determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas  
4 de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o  
5 suprarregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de  
6 transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien  
7 emitirá la determinación final.”

8 Sección 34.- Enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
9 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 2.6. – Acuerdos interagenciales

12 La Oficina de *Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los*  
13 *Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III*, [formalizará] *formalizarán* acuerdos  
14 interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos de otras agencias,  
15 instrumentalidades, corporaciones gubernamentales o entidades gubernamentales que  
16 sean requeridos en el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para  
17 realizar u operar negocios en Puerto Rico, tales como, pero sin limitarse a,  
18 certificaciones de deudas o certificados de antecedentes penales, certificados de  
19 existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y certificados de  
20 cumplimiento (good standing), de acuerdo a esta Ley.”

1           Sección 45.- Enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7 de la Ley  
2 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de  
3 Permisos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

4           “Artículo 2.7. – Sistema Unificado de Información

5           La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de  
6 información computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las  
7 solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de  
8 propiedades en Puerto Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas,  
9 certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación  
10 o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual  
11 modo, toda solicitud o *renovación* de licencia, permiso, inspección, presentación de  
12 querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario  
13 para la operación de un negocio a ser evaluadas por la Junta de Planificación, los  
14 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la [V] III, los profesionales autorizados e  
15 inspectores autorizados, las entidades gubernamentales concernidas o cualquier otra  
16 instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o  
17 indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico deberá ser presentada,  
18 tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información; (b) el Sistema  
19 Unificado de Información *proveerá acceso y uso gratuito a las entidades gubernamentales*  
20 *concernidas, y estas [podrá utilizar] utilizarán, sin costo alguno, el contenido de todas las*  
21 *bases de datos sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de*  
22 *Planificación, de las entidades gubernamentales concernidas y los municipios autónomos*

1 para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del  
2 Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información  
3 pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de  
4 una solicitud bajo esta Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento  
5 requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal  
6 único de tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no  
7 confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes  
8 presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y profesionales e  
9 inspectores autorizado, *disponiéndose, que no será requisito presentar documentos adicionales*  
10 *a los que fuesen previamente emitidos por cualquier agencia o entidad gubernamental concernida*  
11 *y que hubiesen sido presentados en el Sistema Unificado de Información;* (d) el Sistema  
12 Unificado de Información [deberá] vinculará automáticamente la información relacionada  
13 con el proponente o negocio existente, de manera que se permita una conversión de su  
14 información, licencias, número de permiso de uso vigente, documentos e información pertinente  
15 al proponente o negocio existente. *Disponiéndose, que el sistema notificará automáticamente a*  
16 *las entidades gubernamentales concernidas sobre toda solicitud o renovación de permiso, licencia*  
17 *y certificación presentada y que se encuentre bajo la jurisdicción de estas. El sistema referirá y*  
18 *enlazará automáticamente el número de permiso de uso o permiso único del proponente o negocio*  
19 *existente junto con todos los documentos e información del negocio existente o proponente que se*  
20 *encuentre en el sistema. Además, [cumplir] el sistema cumplirá con cualesquiera*  
21 *disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas,*  
22 *entre otras;* (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación

1 establecerán guías operacionales claras y actualizadas y los mecanismos internos  
2 necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas, certificaciones,  
3 autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la  
4 manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de  
5 Información; y (f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por  
6 todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de permisos, consultas, licencias,  
7 certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias  
8 de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, endoso de las  
9 entidades concernidas, entre otros.

10 El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de  
11 negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas  
12 transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias, patentes y cualquier otro  
13 documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad  
14 gubernamental o municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que  
15 todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I  
16 a la [V] III, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo  
17 General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán  
18 recursos disponibles del Tesoro Estatal. **[El Sistema Unificado de Información**  
19 **establecerá electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya**  
20 **sea por parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o**  
21 **municipios.]** *El Secretario Auxiliar, en coordinación y anuencia de las entidades*  
22 *gubernamentales concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III*

1 *establecerá los acuerdos y condiciones para el uso del Sistema Unificado de Información y la*  
2 *migración de los datos del proponente o negocio existente bajo control de otras entidades o*  
3 *municipios, que faciliten el trámite de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones.*  
4 *Además, en colaboración con la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS),*  
5 *creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, establecerá los acuerdos*  
6 *necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su*  
7 *óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo.* El Contralor de Puerto  
8 Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la relación contractual que  
9 regirá entre las partes.

10 *El Sistema Unificado de Información contará con una sección exclusiva para la*  
11 *renovación de licencias, certificados y autorizaciones para negocios existentes que cuenten con*  
12 *permisos de uso o Permiso Único vigentes. Disponiéndose, que, para toda renovación, el sistema*  
13 *no podrá requerir información referente a la operación de un negocio, excepto el número de*  
14 *autorización del permiso de uso o cuando el uso haya sido interrumpido durante más de dos (2)*  
15 *años. Esta información será suficiente para vincular y localizar la información específica de cada*  
16 *negocio."*

17 *Sección 6.- Enmendar el Artículo 7.10 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida*  
18 *como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lean como sigue:*

19 *"Artículo 7.10. — Creación del Inspector Autorizado.*

20 *Se crea la figura del Inspector Autorizado. El Inspector Autorizado será toda*  
21 *persona natural que haya sido debidamente autorizada por la Oficina de Gerencia de*  
22 *Permisos. Los Inspectores Autorizados, en cumplimiento con las disposiciones de esta*

1 Ley, cualquier otra disposición legal aplicable, y las establecidas por reglamento,  
2 evaluarán y expedirán ciertas certificaciones, tales como: certificación para la  
3 prevención de incendios y certificaciones de salud ambiental, previo endoso del  
4 Departamento de Salud de Puerto Rico, así como cualquier otra certificación permitida por  
5 reglamento. La Certificación para la Prevención de Incendios, asimismo se expedirá, previo  
6 endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.”

7 Sección 57.- Enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada,  
8 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que  
9 lean como sigue:

10 “Artículo 8.4A. – Permiso Único



11 Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio  
12 nuevo o existente, obtendrá el permiso único para iniciar o continuar sus operaciones,  
13 cuyo término de vigencia será fijado por el Secretario Auxiliar, pero nunca será menor a cinco (5)  
14 años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor, el cual  
15 incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la  
16 prevención de incendios; expedida previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de  
17 Puerto Rico; certificación de salud ambiental; previo endoso del Departamento de Salud de  
18 Puerto Rico, licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable  
19 requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso  
20 único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los  
21 procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes  
22 requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. *La Oficina de Gerencia de*

1 *Permisos no segregará ni cobrará cargos de manera individual, sino proporcional por los*  
2 *variados usos o volumen de negocio que pudiera tener ~~un negocio~~ este. En aquellos casos donde*  
3 *un negocio existente, o el proponente de un nuevo negocio, solicite autorización para llevar a*  
4 *cabo distintas actividades o usos en un mismo lugar, se expedirá un solo permiso de uso,*  
5 *encontrándose obligadas las entidades gubernamentales concernidas a expedir, previo*  
6 *cumplimiento con sus requisitos y regulaciones, las licencias, permisos, certificaciones y*  
7 *autorizaciones necesarias para la operación de las distintas actividades o usos que se proponen o*  
8 *solicitan. La Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o el inspector Autorizado,*  
9 *podrá expedir la Certificación de Prevención de Incendios, previo endoso del Negociado del*  
10 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como la de Certificación de Salud Ambiental, previo*  
11 *endoso del Departamento de Salud de Puerto Rico. [Disponiéndose, que la Oficina de*  
12 **Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y**  
13 **licencias necesarias para la expedición de un permiso único.] *Las entidades***  
14 *gubernamentales concernidas tendrán jurisdicción exclusiva para expedir los permisos,*  
15 *certificaciones, licencias y autorizaciones bajo su regulación a través del Sistema Unificado de*  
16 *Información.*

17 **[Sólo podrá solicitarse un permiso único cuando se incluya como parte de la**  
18 **solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto.] *Cuando se trate de un***  
19 *negocio nuevo, o uno existente que interese añadir actividades o usos al negocio, este presentará*  
20 *la solicitud a través del Sistema Unificado de Información. Solo cuando se autorice las*  
21 *actividades o usos solicitados, el Sistema Unificado de Información notificará automáticamente a*  
22 *las entidades gubernamentales concernidas para que estas inicien la evaluación y expedición de*

1 *permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones. Disponiéndose, que los negocios con*  
2 *permisos de usos autorizados podrán comenzar operaciones de manera condicionada. La*  
3 *operación y continuidad de estos negocios estará sujeta al cumplimiento con las regulaciones*  
4 *vigentes establecidas por las entidades gubernamentales concernidas al momento de llevar a cabo*  
5 *sus evaluaciones e inspecciones, excepto aquellos negocios que requieran la autorización de una*  
6 *licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud para iniciar sus operaciones. Toda*  
7 *persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de*  
8 *nombre, [presentará una solicitud de permiso único] notificará su enmienda o cambio de*  
9 *nombre en el Sistema Unificado de Información. El permiso único ~~tendrá~~ estará sujeto a la*  
10 *vigencia que se establece ~~establezca~~ en el ~~Reglamento Conjunto, y estará sujeto a las~~*  
11 *~~disposiciones de este Artículo.~~*

12       Previo a la renovación de un permiso único, se requerirá una inspección por la  
13 Oficina de Gerencia de Permisos, profesional autorizado o el Municipio Autónomo con  
14 Jerarquía de la I a *la III* [V]. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y  
15 rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está  
16 cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

17       Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están  
18 llevando a cabo sin estar autorizadas en el permiso único, pero las mismas son  
19 permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de  
20 construcción, se permitirá enmendar el permiso único para añadir la autorización a la  
21 actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año  
22 anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en

1 el permiso único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar  
2 autorizadas en el permiso único no son permitidas por el distrito de calificación en el  
3 cual se encuentra la propiedad, **[el permiso único no podrá ser renovado, teniéndose**  
4 **que instar una nueva solicitud]** *solo podrá renovarse aquellas licencias, certificaciones y*  
5 *autorizaciones vinculadas al permiso de uso autorizado y permitido para el negocio,*  
6 *encontrándose obligado a desistir de continuar realizando la actividad o uso no autorizado, y*  
7 *sujeto a las multas establecidas en esta Ley. [En aquellos casos en que se desista del uso no*  
8 *permitido, se podrá renovar el permiso único previo al pago de las multas*  
9 *correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva*  
10 *renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el*  
11 *distrito.]*



12 El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y  
13 al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del permiso único, *licencias,*  
14 *certificaciones y autorizaciones. La Certificación de Prevención de Incendios tendrá vigencia de*  
15 *un (1) año para su renovación, el dueño del proyecto o de la propiedad tendrá que solicitar el*  
16 *endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. De igual forma, la Certificación de*  
17 *Salud Ambiental tendrá, asimismo, vigencia de un (1) año para su renovación, el dueño del*  
18 *proyecto o de la propiedad tendrá que solicitar el endoso del Departamento de Salud de Puerto*  
19 *Rico.* La renovación del permiso único para edificios existentes o nuevos con usos  
20 comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable  
21 *por la Oficina de Gerencia.* En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la  
22 acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

1           Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental  
2 Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda  
3 y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso  
4 Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos;  
5 Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento  
6 Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la  
7 correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para  
8 simplificar y agilizar los trámites.”

9           Sección 8. - Garantía de Derechos Adquiridos.

10           Nada de lo autorizado en esta Ley, menoscabará los derechos adquiridos o tipos  
11 intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de este  
 12 estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna de la  
13 agencia o mediante legislación. Específicamente, aquellos otorgados a los miembros del Negociado  
14 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

15           Sección 69. Reglamentación

16           Se otorga un término de sesenta (60) días laborables a la Oficina de Gerencia de  
17 Permisos para atemperar o aprobar la reglamentación necesaria a los fines del  
18 cumplimiento con lo aquí dispuesto.

19           Sección 710.- Vigencia.

20           Esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT 23 23AM 11:42

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 376**

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2023  
Octubre 4

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del "State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act" de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el acuerdo entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por "Health Resources and Services Administration" (HRSA) y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La Exposición de Motivos de la medida esboza como el "State Plan under Title XIX of the Social Security Act" del Departamento de Salud de Puerto Rico establece que los medicamentos para el tratamiento de VIH pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa son responsabilidad del Departamento de Salud. Al igual, menciona como el "AIDS Drugs Assistance Program" (ADAP), el cual es un programa federal administrado por el Departamento de Salud, provee medicamentos para tratar el VIH en pacientes elegibles.

El mecanismo de acuerdo entre la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y ADAP, es la base del sistema de provisión de medicamentos

antirretrovirales para personas diagnosticadas con VIH que participen del Plan de Salud del Gobierno. El acuerdo realizado consiste en que ADAP compra a bajo costo todos los medicamentos para tratar el VIH, incluyendo los que les corresponde proveer a ASES, y es ADAP quien los distribuye a las clínicas especializadas en VIH; luego ASES le reembolsa a ADAP.

La medida legislativa expone que desde que se realiza el acuerdo entre ASES y ADAP, las personas con VIH han tenido acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura. Por lo que se exhorta a mantener el acuerdo, dado a los beneficios que ha traído en el continuo cuidado de salud de las personas con VIH bajo el Plan de Salud del Gobierno. Además, que el "State Plan" establece que los medicamentos de VIH, pertenecientes a la categoría de inhibidores de proteasa, serán provistos por el Departamento de Salud a través de ADAP; esto redundará en un ahorro sustancial para ASES ante el alto costo de medicamentos.

La Resolución Conjunta del Senado 376 tiene como fin proteger la salud de las personas con VIH, manteniendo el "State Plan" del Departamento de Salud y el actual modelo de provisión de medicamentos para VIH mediante el acuerdo entre la ASES y ADAP.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Centro ARARAT y PR CONCRA. Al momento, se aguarda por el Memorial de la Administración de Seguros de Salud y el Centro ARARAT. Además, la Comisión recibió Memoriales Explicativos por parte de APPIA y los ciudadanos Miguel. A Delgado Ramos, Ángel L. Martínez Hernández, Nancy González Lozada, Ronaldo A. Vázquez Maldonado, Adalid A. Castro Carreras y Ángel Luis Hernández. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 376.

### **ANÁLISIS**

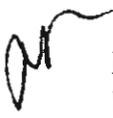
La medida legislativa propone ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del "State Plan Under

Title XIX Of The Social Security Act" de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el Acuerdo entre ASES y Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por "Health Resources and Services Administration" (HRSA) y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo expresando no endosar la aprobación de la R.C. del S. 376.

 Se informa en el escrito que la medida legislativa fue consultada con el Programa Medicaid de Puerto Rico y el Programa Ryan White Parte B/ADAP, ambos adscritos al Departamento. Luego de evaluada la resolución presentada, se establece que la propuesta no es viable debido a que existen varios factores que pueden modificar la forma o estructura de los servicios. El Dr. Mellado expone que, ADAP es subvencionado por la "Health Resources and Services Administration" (HRSA), agencia federal a cargo de los fondos de la Ley Ryan White HIV/AIDS (P.L 111-87). En Puerto Rico, ADAP responde al Programa Ryan White Parte B adscrito a la Oficina Central para Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud.

El Departamento plantea que uno de los factores que puede modificar la forma o estructura de los servicios es la disponibilidad de fondos para cubrir los inhibidores. La HRSA cumple con sus políticas a través de la asistencia en copagos, coaseguros y deducibles provistos por el "Health Insurance Assistance Program" (HIAP) a los pacientes con VIH. El programa habilita médicos indigentes elegibles y un tope anual determinado y revisado por el programa.

Se expone que la ADAP ha establecido cinco criterios para la elegibilidad de beneficiarse del programa, los criterios son los siguientes: comprobación de identidad, residencia en Puerto Rico, diagnóstico de VIH, ingreso económico y seguro médico. Al momento del escrito, el Dr. Mellado expresa que el Programa Ryan White Parte B/ADAP del Departamento de Salud mantiene vigente un acuerdo con la ASES y se encuentra en espera de que el mismo sea extendido en cumplimiento con los requerimientos establecidos por la HRSA. En el caso de los medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH, incluidos en el Acuerdo de Colaboración y Compensación entre la ASES y el Departamento de Salud (Ryan White Parte B/ADAP), se indica que estos no figuran en el Formulario de Medicamentos Cubiertos (FMC) de la ASES; por lo que

pueden ser provistos por el Programa Ryan White Parte B/ADAP siempre y cuando el Programa reciba la compensación correspondiente dado que el "State Plan" establece que la Administración de Seguros de Salud (ASES) debe costearlos. Establecen que este requerimiento debe ser cumplido rigurosamente para evitar una violación a la disposición federal sobre el pagador de último recurso, establecida en la Ley de Ryan White HIV/AIDS Treatment Extension Act del 2009.

El Dr. Mellado destaca la importancia de tener en cuenta que las leyes federales tienen primacía sobre las leyes estatales, por lo que mediante una medida legislativa estatal no se podrá establecer que el contenido del "State Plan" del PMPR quede inalterado; toda vez que ello le compete de forma exclusiva a los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS) quienes proveen los fondos para cubrir los servicios de cuidado de salud de la población médico indigente elegible al Plan de Salud del Gobierno (Vital). Por lo que expresan que, el Programa de Medicaid del Gobierno de Puerto Rico seguirá en el cumplimiento de su "State Plan" según sea aprobado por CMS.

El Departamento de Salud culminó su escrito exponiendo que el asunto propuesto en la medida presentada es campo ocupado por el Gobierno Federal. Por igual, consideran el efecto de la falta de fondos sobre el referido servicio de salud y establecen que no se proveen datos estadísticos sobre el objeto del proyecto.

#### Asamblea Permanente de Personas Afectada por VIH y VHC (APPIA)

La Sra. Ivette González Flores, Directora Ejecutiva, y el Sr. Ronaldo A. Vázquez Maldonado, Representante del Comité Coordinador de APPIA, sometieron un Memorial Explicativo endosando la R. C. del S. 376.

APPIA es una organización sin fines de lucro, dirigida por personas con diagnóstico positivo a VIH y personas afectadas por esta condición. Su misión es educar, orientar y asesorar a la comunidad sobre servicios, derechos y asuntos concernientes. Según se expresa, entre el año 2006 y 2007 las personas con diagnóstico positivo a VIH sufrieron una crisis por la falta de medicamentos antirretrovirales. La causa de la crisis fue debido a que la Administración de Seguros de Salud de PR (ASES) no tenía la capacidad financiera, ni la infraestructura para proveer medicamentos. A consecuencia de la falta de medicamentos, personas con VIH vieron su salud deteriorada y algunos fallecieron, incluyendo tres niños. Adicional, se generó una lista de espera para que pacientes de VIH comenzaran su tratamiento.

A través de protestas por grupos de personas con VIH, activistas y organizaciones, se logró el Acuerdo entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP). El Acuerdo consiste en que ADAP compre los medicamentos antirretrovirales a muy bajo costo incluyendo los que le corresponden bajo cobertura a ASES. ADAP compra los medicamentos antirretrovirales y ASES le reembolsa al mismo bajo costo que ADAP compra. ADAP es quien los distribuye a través de las diferentes farmacias que suplen a las clínicas

especializadas en tratamiento de VIH, que son participantes del Programa. Como ASES le reembolsa a ADAP al bajo costo, esto les permite obtener ahorros sustanciales en la provisión de los medicamentos. Esta solución contó con la aprobación de "Health Resources and Services Administration" (HRSA), oficina federal que administra la Ley Ryan White (fondos federales para el tratamiento de VIH). La organización informa que el Acuerdo ha permitido que por los últimos 15 años no falten los medicamentos antirretrovirales y el cuidado de salud mantenga su continuidad. Por su parte, establecen el sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales como uno seguro, eficiente, transparente y constante.

En el escrito se informa que, en octubre de 2022, a través de una comunicación publicada por la Junta de Control Fiscal en su página web, APPIA entra en conocimiento de que ASES y el Departamento de Salud tenían la intención de implementar un nuevo mecanismo de provisión de medicamentos para los participantes del Plan de Salud del Gobierno (VITAL). El mecanismo se conoce como MDRP (Programa de Reembolso de Medicamentos bajo Medicaid), programa que incluye los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS), se expresa que el MDRP no es un requerimiento federal ni de CMS ni de HRSA. La Sra. González expone que ASES no tiene la infraestructura requerida para la implementación del MDRP y que no ha demostrado ser un buen administrador, debido a que pagan con retraso a sus proveedores.

La organización expone que la implementación del MDRP implica que sus clínicas no recibirán los medicamentos a través de ADAP, en cambio deberán comprar los mismos a precio del mercado y luego realizar la facturación a la ASES. Al la ASES tardar en reembolsar los costos, pone en riesgo a la organización en la capacidad de costear la compra de medicamentos. La implementación del nuevo programa es caracterizada como insostenible para las clínicas y centros de VIH dado a que impactaría el "Programa Income" (340B), el cual les permite a las clínicas tener acceso a ingresos adicionales. El escrito señala que los programas MDRP y el 340B, por ley federal, no pueden ser utilizados de forma simultánea. Por lo que la organización expresa, que el MDRP será desastroso para las personas con diagnóstico positivo a VIH, y afectaría adversamente el continuo cuidado de la salud de estos pacientes y el acceso a los medicamentos.

La Sra. González declara que han realizado múltiples comunicaciones y gestiones para conocer como ASES les iba a garantizar su cuidado de salud mediante el acceso y disponibilidad de medicamentos. Luego de varias reuniones con ASES y el Departamento de Salud, la organización plantea que el proceso de implementación de MDRP no ha sido transparente ni ha cumplido con un plan de transición que incluya la educación y orientación para los proveedores de servicios y pacientes. Al momento del escrito, la organización manifiesta su preocupación e incertidumbre de lo que ocurrirá con sus medicamentos. Expresan que les han fallado y desconocen las acciones que se están llevando a cabo ya que no poseen confirmación de algún compromiso por parte de

ASES, entendiendo que la agencia toma decisiones sin considerar el impacto que las mismas generan en el cuidado de la salud de los pacientes con diagnóstico VIH positivo.

APPIA exige que se les provea información y se mantenga el acuerdo actual entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP), para que el sistema de provisión de medicamentos se ejecute de forma segura, consistente y permanente. Según se expresa en el escrito, el 30 de marzo de 2023 dieron con una comunicación publicada por la Junta de Control Fiscal donde fue aprobada la extensión del Acuerdo Colaborativo por tres meses. La organización entiende que ASES tiene la intención de incluir sus medicamentos como parte del MDRP y lo denominan una situación peligrosa. Expresan que la extensión de contrato por meses no es la solución para la problemática expuesta, ya que extiende la tensión, incertidumbre y compromete la salud de los pacientes. Por último, exhortan a que se apruebe la R. C. del S. 376, ya que le supliría a su llamado de auxilio y a la necesidad de estabilidad en el acceso y disponibilidad de los medicamentos.

#### PR CONCRA

 El Lcdo. Carlos Cabrera Bonet, Director Ejecutivo de *PR Community Network for Clinical Services, Research and Health Advancement, Inc. (PRCONCRA)*, sometió un Memorial Explicativo presentando su respaldo a la aprobación de la R. C. del S. 376.

PRCONCRA es una organización que brinda servicios a la población VIH/SIDA hace aproximadamente 30 años. La organización entiende que es indispensable que se mantenga inalterado el actual sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (VITAL), mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud (ADAP); y los servicios esenciales que reciben los pacientes de la organización, con el propósito de que su calidad de vida, salud física y emocional no se afecte.

Se expone que el Acuerdo Colaborativo es seguro y ha garantizado el acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales durante los últimos 15 años. Por igual, se menciona que el acuerdo ha permitido que Puerto Rico tenga una de las tasas más altas de pacientes VIH positivos con supresión viral, lo que repercute en un control de la transmisión del virus y en beneficio para la salud pública.

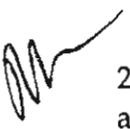
El Lcdo. Cabrera expresa que volver al pasado no solo atenta con la salud física y mental de los pacientes, sino también con la meta de poner fin a la epidemia del VIH. Se establece que las personas que viven con VIH tienen grandes posibilidades de vivir una vida de calidad siempre y cuando, una vez diagnosticadas, sus servicios de salud y manejo de medicamentos sea consistente. Los medicamentos utilizados por los pacientes son especializados por lo que los costos son mayores y se dificulta su acceso en personas con limitaciones económicas. La organización exhorta a que se mantenga inalterado el Plan Estatal de Medicaid sobre la particularidad de la distribución de medicamentos a

través de ADAP, ya que el Acuerdo Colaborativo reconoce la valía de las personas que fallecieron a causa del VIH.

### Pacientes

El Sr. Miguel A. Delgado Ramos, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 34 años; la Sra. Nancy González Lozada, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 22 años; la Sra. Adalid A. Castro Carreras, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 24 años; el Sr. Ángel Luis Hernández, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 20 años; el Sr. Ronaldo A. Vázquez Maldonado, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 5 años; y el Sr. Ángel L. Martínez Hernández, sometieron Memoriales Explicativos respaldando la Resolución Conjunta del Senado 376 y uniéndose a las palabras de PRCONCRA en lo indispensable que es el mantener inalterado el actual sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a través del Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud (ADAP).

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 376 busca ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del "State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act" de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el Acuerdo entre ASES y Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por "Health Resources and Services Administration" (HRSA) y para otros fines relacionados.

La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de las expresiones recibidas por las agencias, organizaciones y ciudadanos acerca de la Resolución Conjunta del Senado 376. El Departamento de Salud expresó no endosar señalaron que las leyes federales tienen primacía sobre las leyes estatales, por lo que mediante una medida legislativa estatal no se podrá establecer que el contenido del "State Plan" del PMPR quede inalterado. Sin embargo, como bien se expresa en el Memorial sometido por APPIA, el nuevo mecanismo que desea implementar el Departamento de Salud,

mecanismo que se conoce como MDRP (Programa de Reembolso de Medicamentos bajo Medicaid), no es un requerimiento federal ni de CMS ni de HRSA.

Las organizaciones APPIA, PR CONCRA y los ciudadanos favorecieron la aprobación de la medida presentada con el propósito de que se mantenga el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, para que se continúe garantizando el acceso y la disponibilidad de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. En sus escritos exponen que el acuerdo ha permitido que Puerto Rico posea una de las tasas más altas de pacientes de VIH positivos con supresión viral, lo que repercute en un control de la transmisión del virus y un beneficio para la salud pública. Las organizaciones y los ciudadanos exhortan a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, ya que volver al pasado sería poner en riesgo la salud física y mental de los pacientes.

La Comisión de Salud concuerda con las expresiones de las agencias y ciudadanos en la importancia de proteger los derechos y la salud de las personas con diagnóstico positivo a VIH. El mantener vigente el Acuerdo Colaborativo entre las agencias mencionadas, les brindaría tranquilidad a los pacientes en base al acceso a los servicios de salud y la disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura, efectiva y continua. Asimismo, se toma en consideración que el sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales actual ha garantizado su acceso y disponibilidad ininterrumpida para esta población vulnerable. La Comisión entiende meritorio la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, y considera fundamental el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida de las personas con diagnóstico positivo al VIH para que continúen recibiendo servicios de calidad con el propósito de cuidar de su salud física y emocional.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del R. C. del S. 376, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 376

9 de enero de 2023

Presentada por el señor *Soto Rivera*

*Referida a la Comisión de Salud*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de ~~SDalud~~ Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act~~ "State Plan under Title XIX of the Social Security Act" de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) para ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, -mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, a través del AIDS Drug Assitance Program (ADAP) con los requerimientos establecidos por "Health Resources and Services Administration" (HRSA); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "State Plan Under under Title XIX of the Social Security Act" del Departamento de Salud de Puerto Rico establece que los medicamentos para el tratamiento de VIH pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa son responsabilidad del Departamento de Salud (ADAP), otros medicamentos antirretrovirales para el VIH que pertenecen a otras categorías de medicamentos son responsabilidad del Plan de Salud

del Gobierno de Puerto Rico, administrado por la Administración de Seguros de Salud (ASES).

El "AIDS Drugs Assistance Program" (ADAP) es un programa federal bajo los fondos Ryan White Parte B que administra el Departamento de Salud. Bajo este programa se proveen los medicamentos antirretrovirales (Categoría I) para tratar el VIH en pacientes elegibles. Hay otros medicamentos para tratar el VIH, que están incluidos en el registro de medicamentos, los cuales son trabajados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), agencia que administra el Plan de Salud del Gobierno. Así como otros medicamentos definidos bajo Categoría II para tratar condiciones oportunistas y otras comorbilidades, efectos secundarios a los antirretrovirales, Hepatitis C y la Categoría III que incluye otros medicamentos, vitaminas, suplementos e incluso, vacunas contra la Hepatitis A y B. Estos medicamentos no están bajo la cubierta del Plan de Salud del Gobierno ni bajo ninguna otra aseguradora, puesto que ADAP es un pagador de último recurso.

Este mecanismo del ~~acuerdo~~ Acuerdo Colaborativo entre la ASES y ADAP del Departamento de Salud es la base del sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para personas con diagnóstico positivo de VIH, ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. El mismo se desarrolló e implementó hace aproximadamente 15 años, pues quedaba demostrado que la ASES no tenía la capacidad financiera ni operacional para proveer los medicamentos. En aquel entonces había una crisis por la falta de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH que deterioró la salud de los pacientes y causó muertes. Mediante el Acuerdo Colaborativo realizado, ADAP compra a bajo costo todos los medicamentos para tratar el VIH, incluyendo los que les corresponde proveer a la ASES, y es ADAP, quien los distribuye a través de las diferentes clínicas especializadas en VIH. Luego, la ASES reembolsa a ADAP el importe de aquellos medicamentos que son su responsabilidad proveer a las personas con diagnóstico positivo a VIH, ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. El reembolso que realiza la ASES a ADAP es al mismo bajo costo que ADAP adquiere los medicamentos, lo que genera un ahorro sustancial financiero para la ASES. Desde

que este trámite se realiza de esta forma, las personas con VIH han tenido acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura, efectiva y continua. Por tanto, este Acuerdo debe mantenerse dado a los beneficios que ha traído en el continuo de cuidado de salud de las personas con VIH bajo el Plan de Salud del Gobierno y la evidencia en el mejoramiento de su calidad de vida mediante la supresión viral.

Además, el "State Plan" establece, desde 2003, que los medicamentos de VIH, pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa, serán provistos por el Departamento de Salud, a través de ADAP. Esto redundará en un ahorro sustancial para ASES ante el alto costo de estos medicamentos.

Es por todo lo cual, que es menester que esta Asamblea Legislativa, ~~proteger~~ *proteja* la salud de las personas con VIH, manteniendo el "State Plan" del Departamento de Salud y el actual modelo de provisión de medicamentos para VIH mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y ADAP ~~del Departamento de Salud~~. ~~Incluyendo~~ *Se incluyen* los requerimientos de HRSA, agencia federal que asigna los fondos de ADAP y regula su uso, para que en lo que respecta a estos medicamentos, y los que en el futuro sean aprobados por la FDA, de personas con VIH, se mantenga inalterado.

#### RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros
- 2 de Salud (ASES), ~~que~~ *a que mantenga* inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y
- 3 Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social~~
- 4 ~~Security Act~~ *"State Plan under Title XIX of the Social Security Act"*, el cual expresa:
- 5           "Limitations and Conditions of the ~~prescriptions services~~ *Prescription Services*
- 6           a...

7 b. Drugs required for the ambulatory of hospitalized treatment of diagnosed  
8 beneficiaries with AIDS or with HIV positive factor are covered under the special  
9 coverage to include only antiretrovirals but excluding Protease inhibitors. The  
10 Protease inhibitors are nor covered benefits financed under the Health Reform  
11 Plan, they are provided to Medicare beneficiaries through coordination with the  
12 Regional Immunological Clinics of the Commonwealth Health Department's  
13 PASET Division.

14 ..."

 15 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de  
16 su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 498

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2024

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR



RECIBIDO 17 JUN '24 PM 5:18

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 498** (en adelante, "R. C. del S. 498"), tiene como fin designar con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega", la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

#### INTRODUCCIÓN

La carretera PR-152 en el Municipio de Naranjito ha sido conocida durante décadas como un destino gastronómico destacado. Desde el año 2014, eventos culinarios como el Festival del Fricasé, respaldados por la municipalidad local, han ampliado las opciones para que tanto lugareños como visitantes disfruten de la cocina local.

En 2017, el alcalde de Naranjito, el Honorable Orlando Ortiz Chevres, oficialmente designó como Ruta Gastronómica PR-152 el tramo que se extiende desde el cruce de la PR-164 y PR-5 en la salida de la zona urbana de Naranjito hasta el cruce con el Municipio de Barranquitas. Esta designación reconoce la diversidad y calidad de la oferta culinaria que satisface todos los gustos.

HST

El Chef Jesús Manuel Morales Ortega fue una figura clave en el desarrollo de este concepto. Su trágico fallecimiento en un accidente en 2022 dejó un legado que sentó las bases para el crecimiento de la Ruta Gastronómica, convirtiéndola en un atractivo turístico importante para Naranjito y sus alrededores.

Además de su contribución a la Ruta Gastronómica, el Chef Morales Ortega compartió su talento culinario al capacitar a jóvenes chefs, muchos de los cuales ahora son empresarios exitosos en restaurantes en toda la isla. También se destacó como líder comunitario y ejemplar padre de familia, siempre dispuesto a ayudar a los necesitados y a las instituciones cívicas y deportivas locales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

HST  
El 8 de mayo de 2024 la medida fue remitida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste. Se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Naranjito y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) el 9 de mayo de 2024. El Municipio de Naranjito remitió comentarios de endoso y apoyo a la medida el 13 de mayo de 2024. Mientras que el DTOP solicitó y se le concedió una prórroga hasta el 28 de mayo de 2024. Sin embargo, al momento de redactar este informe, no remitieron ningún comentario, por lo cual se entiende que está de acuerdo con la medida tal y como está redactada, así como se le apercibió en la solicitud de memorial explicativo. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos y resultados obtenidos.

#### Municipio de Naranjito

El Municipio de Naranjito responde favorablemente a la Resolución Conjunta del Senado 498, que propone designar la carretera PR-152 con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega". En su respuesta, el Municipio reconoce y respalda la contribución significativa del Chef Jesús Manuel Morales Ortega al desarrollo de la Ruta Gastronómica PR-152 en Naranjito. Destaca que su labor no solo fue crucial para el crecimiento económico local, sino que también se distinguió por su generosidad y compromiso social, colaborando con diversas organizaciones sin fines de lucro y comunitarias. El Municipio expresa su más sincero agradecimiento y respaldo a la resolución, reconociendo así la importancia de honrar el legado de Jesús M. Morales Ortega.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la **R. C. del S. 498** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere

solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. L. Santiago Torres', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES  
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 498**

3 de mayo de 2024

Presentada por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*  
*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

HST  
Para designar con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega",  
la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La carretera PR-152 en el Municipio de Naranjito, por décadas se ha distinguido como una ruta dedicada a la gastronomía local. Y es que, a partir del año 2014, actividades culinarias como el Festival del Fricasé auspiciadas por el Municipio de Naranjito, han ido ampliando las opciones para el deleite y disfrute de locales y visitantes.

En el año 2017, el alcalde del Municipio de Naranjito, Hon. Orlando Ortiz Chevres, designó como Ruta Gastronómica PR-152, el tramo comprendido entre el cruce de la PR-164 y PR-5 a la salida de la zona urbana de Naranjito hasta el cruce con el Municipio de Barranquitas. Esto, en reconocimiento a la extensa oferta culinaria que se distingue por ser una variada, que complace cualquier paladar.

El Chef Jesús Manuel Morales Ortega, fue piedra angular en el desarrollo de este concepto. En el año 2022 este ejemplar naranjiteño falleció haciendo lo que tanto le

apasionaba en un lamentable accidente. Como parte de su legado sentó las bases para una amplia gama de posibilidades en la Ruta Gastronómica que se ha desarrollado hasta convertirse en un importante atractivo turístico para el Municipio de Naranjito y pueblos aledaños.

Además de su aportación a la Ruta Gastronómica, este reconocido chef compartió su talento culinario adiestrando a jóvenes chefs que hoy día se distinguen como empresarios en restaurantes a través de toda la Isla. Se distinguió también, como líder cívico y excelente padre de familia que siempre estuvo disponible para ayudar a los más necesitados, así como, a las instituciones cívicas y deportivas que se lo solicitaron.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a las aportaciones y gesta de este distinguido naranjiteño entiende meritoria la aprobación de esta Resolución Conjunta a los fines de designar la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega".

**HST**  
**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M.  
2 Morales Ortega" la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

3 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación  
4 con el Municipio de Naranjito, instalarán la debida señalización vial identificando la  
5 carretera PR-152, con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales  
6 Ortega". La misma estará sujeta a las regulaciones locales y federales aplicables a la  
7 rotulación de carreteras.

8 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al  
9 Municipio de Naranjito a recibir, petitioner, aceptar, redactar y someter propuestas  
10 para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear

1 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones estatales, federales, municipales o  
2 del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier  
3 entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el  
4 financiamiento de esta rotulación.

5 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
6 de su aprobación.

HST